

Cedula
De
Judicio
Com...

455
2932

J. 67.

Mss.
2932

I 45

I 45

1666

Libro de Cédulas Reales
 antiguas sacado de los
 de cedulas que se hallaron en
 el Acuerdo de Panamá
 quando se visito por
 el Sr. D. Juan Antonio de
 Albaladejo de Alcala
 Trascala de Segovia
 D. Diego Vassido general
 de la Reyna de España



LO PRIMERO. VEINTE Y QUATRO
DIESES. ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO Y CINCVEN
Y CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or legal document.]

1000

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or address, written upside down.]





SELO PRIMERO, VEINTE Y QVATRO
REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO Y CINQVEN
SANTA FE DE BOGOTÁ.



Imag los de
ados no hode
en a Clero
piales que
ofumen de
emritos de
Costumbres,
ancia Com
277

El Rey = Lo quanto esido informado
que es grande el aumento de Clerigos de
natural inguieros que andan en las pro
vincias de las endias los quales se
portan de rinas y pueblos de los naturales
dandoles mal exemplo Consumido de
bibir, esto nace de que las Peticiones de
ciben idan abras aguantos los ydies a
Cui rinto de ordenan de que se de bo
denados hacen tales causas y delitos y
les obliga aguarles el habito y hecharlos
de la Peticion y ellos segones el de clerigos
Concl qual andan ibiben licenciosos am
Dingue quedan ser correxidos nicatiga
des por que de ordinario andan bagando
de unas partes a otras y quando sellega
a saber el delito ya an hecho fuga y
pese a otras partes tambien ocasiona
el hauey tanta cantidad de clerigos el
dar, como dan la sede bagante algunos





En los d[omi]nos Obispos de las Indias que las
 p[ro]viden[cia]s de la lengua y Confesiones
 y arrimamientos de Capellanias en sus
 p[ro]vincias de las Indias en los pu
 tristicos sin causa ni r[ati]on que haya
 en Contrabencion de lo que dispone el
 Santo Concilio de Trento sin que se
 en que los mas de ellos sean conuete a con
 teger mesticos de Indios, que todos
 escassa de que resulten los graves da
 nos concombentes y que se han ex
 perimentado de haber tanta abundan
 cia de este genero de Clerigos, que assi
 combenir que se mandasse proveer
 en ello de remedio, y habiendose visto
 por los d[omi]nos Obispos de las Indias fue acorda
 do que debia demandar dar esta mis
 cedula, por la qual se ponga cargo a los
 d[omi]nos Obispos de las Indias en el p[ro]p[ri]o y a los
 arcobispos iobispos de todas y quales q[ue]
 partes de las d[omi]nas Indias y las

Tierra firme del mar Oceano tengan la
 mano de aqui adelante en ordenar
 tantos Clerigos Especial mente a los me
 nos de Indios, de otros defectuosos
 en ninguna manera de pensen con
 los Interdicos, ni consientan en sus dis
 cesis a los espulsos y escandalosos pro
 cediendo en quanto a esto conforme a
 derecho y a lo dispuesto por los sacros
 Canones y cessiones del Santo Concilio
 de Trento y de otros Concilios que tratan
 de estos Casos que en ello de mas de que
 cumplan con las obligaciones de su
 oficio pastoral que exercen, en que
 Dios nro Senor de su divina y por serbido
 lo Recibir particular contento de
 Dios que assi se cumpla y se execute,
 fha en Madrid a diez de febrero de
 mill e seiscientos e treinta e seis años
 Yo el Rey - Yo mandado del Rey
 nro Senor don fernando Pr[ince] de

[Faint handwritten notes in the right margin]



7 febr. 1636

Contreras = Obediencia mandada
Cumplir notificada al Senor obispo
desse Reino en panama Encatorce
de Julio de mill seiscientos y treinta
y seis años.

Pl. Ceda para
de castilla
Los peccados



El Rey =
Quisiendo yo ordenar de mi audiencia
Real de la Ciudad de panama del Reino
de provincia de tierra firme, las prohibi-
ciones que hacen enerrigas de la fe cha-
tholica y rebeldes amosorora en todas
partes, son de manera que parece las
en derrocar al todo de mi monarchia
que nunca se han visto los preparamien-
tos que agora, aunque su oposicion
tengo mandado hacer quantas prohibi-
ciones alcanzare la posibilidad de esta
de de las cosas por juzgar que no sea
de poder igualar alas suyas por serome
los y Confederados en la obstinacion
es necesario Combieniente y muy pre-
ciso a Cuidar a Dios para que con su
poderosa mano socorra a su Reina

Esta monarchia y para obligarles
a cargo de pagar y de tener sin
Cuerpo de personas de castigo congar
ricular y ejemplo ibiba de mostraz
Lecados publicos de fensas a adudibi
na May y que se hagan Regaribas. Per
por todas las Deficiones en todo el Re-
yno de esta Audiencia suplicando a
mi Senor en camine y aude el buen
Subdito de mi de mas en todas partes
y por que las obras sean muy meri-
torias, procurareis de lo pongan de
hagan las que se pudieren en que os buel-
vo a encargar pongais particular Ci-
dad, sea en Madrid a diez de abril
de mill seiscientos y treinta y seis años
Yo el Rey = Por mandado del Rey
mi Senor don fernando Quix de
Contreras = Obediencia mandada
Cumplir en panama Encatorce de Julio
de mill seiscientos y treinta y seis años.

Al Ceda de ve
prohension
adon fran
debatendi
Sobre etmal
trasm de los
I' ordres de
estabula
267

El Rey don Francisco Barbero de
cabe ingobernador y Capitan General
de la provincia de Navarra firmo y
describiendo en audiencia de ella, por sus
Cartas que se van recibidas en la forma
que agora allegada informacion y
testimonios que con ella se han
y otros hechos que antes se habian
debidamente por algunos de los
ordres de esta Audiencia sea enmendado
y enmendado y de Francia que en ella
uso en todos los dichos ordres, y visto
todo a parecido grande exceso que
encontramos en el presente y modo
della, procedieris con poca consideracion
y sin guardar la forma y orden que
sego dada por mis Reales Cédulas, de
que a resultado escandaloso como
se muestra en esta Republica adonde
en quanto posible se debe mirar por
la decencia de personas de su dignidad

4
Lo que quando se ofrecieren causas
tan superiores que conbeniera hacer
Consejo, notable demostracion me
suberades dar primero cuenta de ello
para que se provea lo que mas fuere
del servicio, y como quiera que sobre
lo pasado mandare proveer del Rey
deo que conbeniga, os mande hagais
luego saltar los presos como por otra
mis Cédula de la data desta se vos de
pa y que os quieteis y pongais con todos
las buenas correspondencias que con
bien de manera que con demostracion
de fe debe de ser que en esta Audiencia
la compostura, quietud, y atencion en
servicio que es justo sin particular
pasiones ni puntos por que lo contrario
matendre por deservido, del pardo a
ovinte y tres de noviembre de mill e
cientos e once años. Yo el Rey. Yo mande
dado del Rey nro Señor Pedro de

En Cédula
y Simbio a
el Coni Cogia
de las hord
nancas desta
Audiencia

285

Señor Don Juan de los Rios

El Sr. Presidente de la Audiencia
Real de la Ciudad de Zamora de la provincia
de Navarra firme de buen do se tener noticia
en mi Consejo Real de las Indias aqui
en pertenece el gobierno universal de
todas las provincias de las Indias por
decretos con que se gobernan y autos
Generales que tubiere de proveer
para el buen gobierno de esa tierra
no se debe las cosas enbiado hasta
agora la experiencia amostrado los
inconvenientes que dello resultan
que por no tenerse aca la noticia que
se requiere de la causa confusion
quando se trata de proveer sobre algu
na de las materias tocantes al buen go
bierno de esas Indias, mayormente se
viendose conosciere en muchas de la
mucha variedad que tiene en materias
Las cosas que una vez proveidas se

Crecentando Provisions y autos con forme
separe de que se causa no menos con fuer
en Mediante lo qual se manda que para
que entodo se provea lo que mas combenga
al Servicio de Dios nro Señor bien de
la Causa publica y Conservacion de esas
Indias se gavi sacar luego un interdicto
de mi fiscal de esta Audiencia tras ludo
de todas las hordenancas y decretos
La corderos con que se gobernan de pro
vidos para la buena Conservacion de
essa tierra y administracion de la Jus
ticia y otras embargos autorizadas en
la manera que haga fe y siempre que
solo de a delante determinare de en
el qual de algun asunto tocante al go
bierno publico sobre materias que ha
gan Reglas o de horden para lo be
nido de acobiar de los autos motivos
con que se ubiere de fundado para que
se abren de visto por los del Rdo mi
Consejo de provea lo que combenga y

moda de
Cada un
mayor
mayor
moda de

des de Lugo encargados al fiscal de
esta Audiencia tenga particular cuida
de lo que en esta muela contie
nido se execute siempre que sube
el caso. Provisión y puntualmente fha
en Madrid a ocho de mayo de mill
seiscientos y diez y siete años. Yo el
Rey. Por mandado del Rey nro. Señor
Pedro de Medinilla

Yo el Rey. Provisión y orden de mill y media
de la Ciudad de Panamá de la qual
deberia fha saber a los señores
Consejo Real de las Indias lo que se
dixeron en carta de veinte y siete de junio del
año pasado de seiscientos y setenta y siete
acerca de lo mucho que conviene conceder
a esta Ciudad la licencia que habien pidi
do para imponer de seiscientos sobre sus
mantenimientos hasta la cantidad
deberia mill ducados para el tiempo
de la guerra de que se trata
de hacer respecto que la que asta

El Consejo sobre
la suma de los
ducados que
impuso para
la guerra de
Panamá

Ahora a abido de mandado de
todos los años en las Cuentas de
Ciento y treinta y tres abida que tubo
de todo a por el Rey nro. Señor
para que procurase en ello lo que con
viene a procurar de escusar el im
por esta suma mirando de que no se
bitrios se podria ver para ello de man
guero se siguiese ningun perjuicio a la
Causa publica ni a la Real Hacienda
pero en caso que no sea posible y a
deser forzoso el imponerla se vea que
se ponga en las cosas menos gravosas
escusando a los pobres cosas que se pue
da como es Justo y de lo que en ello se
hubiere que abirarse fha en Madrid
a once de octubre de mill y seiscientos
y diez y siete años. Yo el Rey. Por man
dado del Rey nro. Señor Pedro de
Medinilla

Yo el Rey. Provisión y orden de mill y media
de la Ciudad de Panamá de la qual
deberia fha saber a los señores
Consejo Real de las Indias lo que se
dixeron en carta de veinte y siete de junio del
año pasado de seiscientos y setenta y siete
acerca de lo mucho que conviene conceder
a esta Ciudad la licencia que habien pidi
do para imponer de seiscientos sobre sus
mantenimientos hasta la cantidad
deberia mill ducados para el tiempo
de la guerra de que se trata
de hacer respecto que la que asta

Yo el Rey. Provisión y orden de mill y media
de la Ciudad de Panamá de la qual
deberia fha saber a los señores
Consejo Real de las Indias lo que se
dixeron en carta de veinte y siete de junio del
año pasado de seiscientos y setenta y siete
acerca de lo mucho que conviene conceder
a esta Ciudad la licencia que habien pidi
do para imponer de seiscientos sobre sus
mantenimientos hasta la cantidad
deberia mill ducados para el tiempo
de la guerra de que se trata
de hacer respecto que la que asta

General de las Provincias del Peru a
Laparra persona a cuyo cargo fue
re el Gobierno de las Indias informado
que de ocho años a esta parte en quise
duardo Los Generales de la Armada en
quise de la Laparra mia de particu-
lar desde estas provincias a la de
peru como de tener en el puerto de
peru mucho tiempo despues que en
desembarcado y entregado a sus due-
nos La dha plaza de los de que que
ven cargar de las mercaderias que
van a los dchos Perus en las flotas por
el aprovechamiento que dello se sigue
a mi Real Hacienda y el ano pasado
de sesientos y diez y tres en esta ocasi-
on se detubo en la dha Armada Fran-
cisco General de ella mas de quatro
meses, de lo qual se resolvió de mu-
chos inconvenientes por las gran-
des dadas que la dha Armada de
La dha Armada a todo pax assi

78
En el dho puerto como en la Ciudad
de Panama con las dhas haciendas
y bastimentos a todo pax de veinte
a menos precio haciendo otras de con-
dones y exesos y cometiendo muy
atrosos delitos de que para cosa
segura en la guerra entodo esteri-
po que asiste en ella y que quando
seguieren haber hallan los nabios Comi-
dos de Carcoma de muerte que es nec-
sario gastar mucho en su dero
que todo viene a ser en muchos men-
cabo de mi Real Hacienda de la dha del
gasto que se le debe en la paga de los
Soldados de tierra de mar y guerra
de la dha Armada y que aunque mi
Audencia Real de la dha Ciudad de
Panama aguiendo preberir esto en
convenientes y compelir a los dchos
Generales a que se bruydan en dha
gasto de la plaza no lo pueden con-
guir por estar exosidos de

La Jurisdiccion & Comproentidos Solo
en la buentra & que assi Combrera que
yo Lamandase proueer en ella del
Quemedo necesario & habiendosse
visto por las del mi Consejo Real de
las Indias - Tenido por bien de
ordenar & mandar como lo ha
yo que a los Donales quemembra
reles para que basen en tierra firme
La platta les den por Capitulos espe
cial de su instruccion que esten so
bordunados al Presidente orde
res de la Audiencia de la Dha Audi
de Panama & cumplan sus bor
denes & mandatos que se les gachan
son con mucha brevedad en tierra
firme sin deuenirse mas tiempo
del que fuere necesario & si embie
rdes pronto en esta carga en el Dho
Francisco Barrero Solo quitaria
en otro alguano por ser por que
Lenguas al aver pasado a esta

provincias & en ellas que
dareis lo que por bien & que
estan ordenadas, que assi es mi
boluntad & Combrera con servicio
que en lo uno & en lo otro se
me abisarcis fha en Madrid a seis
de marzo de mill & seiscientos & diez
y ocho años = Yo el Rey = Donnan
lado del Rey nro Señor = Pedro de
Lechuga

M. C. de la Pa...
de Sevilla
da de...
y de...
de...
de...
217

Yo el Rey = Presidente & ordenes de la Audiencia
de Panama de la provincia de
tierra firme & de en formado que
de la platta que ba la del perú por que me
de mi hacienda habeis tomado
en de fientes ocasiones algunas par
tidas para gastarlas en efectos de mi
servicio & que confades en que tener
este dinero a vna disposicion no poner
cuidado en que sea de lo que se debe a
mi Real Hacienda en esta provincia
que assi Combrera & ordenar

que en ninguna manera se pueda
tocar a mi Real Hacienda para nin-
gun efecto que fuere y habiendose
visto en mi Consejo Real de las Indias
por que quiero saber que partidas
de averia tomada por guerra de mi
Hacienda de la que abastado del
en las Congue Occasioness y para que
efectos y para que sea distribuido de
Congue orden lo habeis hecho o sea
me combiere Relazion dello para
tender y divertir al dicho Consejo de
las Indias, para que vista en el de
provea lo que combenga y de aqui a
delante guardareis lo que por here
manca y cedulas Reales esta despu-
esto en esta parte y notareis de mi
Hacienda Real ninguna suma en
nada ni en poca cantidad sino
fuere lo que especial mente esta
cedado por cedulas mias en ella

9
Hordenareis a los oficiales de mi
Real Hacienda de esta provincia Cobren
en toda puntualidad lo que se me de-
biere en ella y vos me avisareis que
personas son las que lo deben y son
deudas pagadas y de que proceden
y para hacello y poner en executi-
on todo lo sobre dicho comunicareis esta
cedula a mi fiscal de mi Audi-
encia y Consuenterbenicion Junta-
mente con el Oydor de ella, para
en Madrid a diez y seis de abril de
mill seiscientos diez y ocho años =
Yo el Rey = Por mandado de el Rey
nro Señor = Pedro de ledesma =

La Cedula de
abrogacion del
exceso de los
fletes de barcos
y Reguas

278

Yo el Rey = Presidente y Oydor de mi
Audiencia Real de la Ciudad de Panama
de la provincia de tierra firme, por carta
del Príncipe de esquivel, se me dio
de las provincias del Perú e entendi-
do el Real habio que en esta Ciudad
se da al despacho del Armada en

Ingresaba a ella la plata de
de particulares que es ocasion de
que se detenga mas tiempo del que se
requiere para su vuelta y que el año
passado desordenados y desiguales se
Confederaron y hicieron monje
dio los duenos de barcos y Regas y
subieron el precio de sus fletes Excesi
vamente en que los mercaderes y Car
gadores recibieron notable agravo
y habiendose visto por los delmí Consejo
de las Indias conido por bien de de
narios y mandados como lo es por
gas particular Cuidado en remediar
ar las desordenes de estos monopodios
y que por la Causa estan publica
tasit y moderar los acarreos como
hallarades que es justo por ser de
personas que se calquilan y que estan
en este ministerio y Comisiones lo
deben hacer segun la tasa Induz
y que dependan de su voluntad

10
Sobre todo Proveyo lo que Comenga
en esta conformidad y baros que se
Execute con vigor y no abisarios de
lo que en ello fuere des y bordenare
des y la Comunicareis con el dho mi
rey y estareis advertidos que aca se
tiene entendido que estos barcos
y trasportes son personas favorecidas
y que en esta cubierta se hacen seme
xantes Excessos que se queda a Cuidar
asu remedio para que conde en este
presupuesto procedais en la Execu
cion de lo que asi se manda con toda
igualdad sin ninguna Correccion
dignia ni excepcion de personas con
apercibimiento que lo contrario
que se tiene por muy deservido, Lema
drid a diez y seis de abril de mill e
seiscientos e diez y ocho años = Lo el Rey
Por mandado del Rey nuestro Señor
Pedro de Medina

M. C. de la Pa
glabundum
Informe sobre
20 Casos M. de
El obispo no
dehiese na
bilidad en las
lagas a la huda

216

El Sr. Presidente ordena de
Sentencia Real de esta Ciudad de
Lanama de la provincia de Navarra
firmo por parte del obispo de esa
Cui me asido hecha Relazion que
usando en costumbre de muchos
años a esta parte que el Capellan de
essa Audiencia o dehesse lagas quan
de estar en forma de Audiencia en la
Iglesia de Chatedral de essa Ciudad
de poco tiempo a esta parte hevi In-
troducido que quando el dia con-
bada a dar sola a el, venga el subdia
como a dar sola a vosotros, Cosa que
no es usada en ninguna parte de
Las Indias de que he de decirme
dho en combernicate por la noche q
se da de que el que dice la misa
quede solo en el altar sin que le
sirva a adormir tre Suplicor me
dasse que en este caso se guarde la
Costumbre que sea tenido por lo pass

11
Y porque quisero saber de los unos que
hago esto como se dice por parte del
Obispo de unbedad de lo que sea co-
tumbre en otras iglesias chatedra-
les donde ai audiencias (diciendole
des de quando sea introducido q
por que Causa o mandado me
diciendole Relazion de todo con pro pa-
recer para que visto en mi Real
Consejo de las Indias se provea
lo que combenga (que en el entor-
tanto que me la gobiernis Laca se
be losos a bessa de la Revolucion
que se tornare, guarderis la Costumbre
antigua que habia en el dar lagas
antes que intro. huda de las o la
dusse el Subdiacono, que assi de
mi voluntad fha en Madrid a diez
de Julio de mill e seiscentos e diez e
Siete años = Yo el Rey Don Manuel
dado del Rey nro Senor de Toledo a



El Cedula Pa
glabud In
formulas Cas
sas Sobre man
dar no pagar
Certo Camarico
W6

Yo el Rey = Presidente y oydores de
mi Audiencia Real de la Ciudad
de Panama de la provincia de
tierra firme El Licenciado Bernar
dino Ortiz de Guerao fiscal de mi
Corte D. de las Indias, a todos de
la qual que a su noticia a venido que
aprobamiento del fiscal de esta Au
diencia sea quitado a los Curas de
los pueblos de indios de esta pro
vincia de Camarico que se les lleva para
sustentarse. Que respecto de no tener
otro estipendio legitimo inatario
an de los beneficios quatro
curas de los pueblos de indios de
quales estan en quien les ense
ne las cosas de la Santa fecha
tobica ni administre los sacramen
tos por otra causa an muerto mu
chos sencillos, Suplicome mandado
Proveer de remedio necesario

Porque quiero saber si es asi que
por demeritos no se pague a los d^{hos}
curas el canonicato Las causas que
se movieron a ello (determinen otras
salarios o aprobaciones o
por no tener combeniamos mandado
de los buelbar apagar, si esto tiene
algun inconveniente, qual se por
que causa si mando me gobiern
relacion de todo con tra parecer
para que visto en el d^{ho} miconsi
se aproba lo que combenga en el
entretanto daros por los como
todas los indios del distrito de
La Audiencia tengan quienes
de trine y administre los Santos
Sacramentos de suerte que en
ninguna manera les falte este
consuelo e espiritual Sobrel
se encargo la conciencia fra en
Madrid a los de Julio de mill

En Cedula
Las penas que
su Magestad
y poner d' que
den sobre
Ministros no
comprehen ni
tanq' en
las de campo

Sirentos diez y siete años
El Rey = Por mandado del Rey
nro Señor Pedro de ledesma
El Rey = Por quanto estando pro
hibido por las Reales Cédulas y
ordenanzas del emperador
y del presente que esta en gloria
las penas que los Oidores de mis
Reales Audiencias de mis
Reales Alcaldes de mis
Reales Ministros mis notarios
Cassas y otras estancias ni tierras
encabeza ni en la de otras per
sonas directa ni indirecta ni
con veyrossas penas siendo in
formado que para desimular
los dichos excesos buscan ser
ceras personas confidentes en
Ayas Abicas las ponen siendo
ellos los dichos señores de
que aunque los danos que desto

Porque son muy grandes no se
atribuyen los que los padecen a
curar el remedio contra los que
los causan por ser personas po
derosas a las quales quedan
siempre sueltas y exuestas a
que en otras muchas ocasiones
que se cometen como se ven que
aunque de estos excesos no se
puedo de dar de tener noticia
Mis birros que ansido de las
dhas endras e de que ordoves de
ministros acaido e tienen las dhas
Cassas y granxerías encabeza a
genia por que nunca se esconde del
todo no ponen el remedio nece
sario por no les haber costado
juridicamente e porque amiten
biere e execucion de mi Justa
Combre que sea en los ex
cessos cometidos por lo pasado

sin aguar dar atempo de ventos
que los ministros mios entien
dan que no sean de disimular sus
que precisamente an de cumplir
lo dispuesto por las dhas leyes
por la presente mando que demas
de las penas en ellas contenidas
en qualquier tiempo que contare
que los dhas oidores Alcaldes de
fiscales y demas ministros con
prehendidos en las dhas cedula
obieren comprado, o compraren,
o puesto, o pusieren, en cabeza a
genia alguna de las Casas sobre
dichas, aunque las hayan vendido
lo pasado con efecto a otro posee
dor han perdido el precio en
se obieren vendido y que demas
de la dha pena la persona en cuya
cabeza ubiere estado puesta en
confianza, incurra en pena de

El Ceda Jac
la dha Jnga
Buena Corrup
dencia en el
obispo de salu
1772

de otro tanto como montes el precio en
que se ubiere vendido para la guerra, Casa,
sierra distancia todo lo qual es mi bolen
tad y mando que se guarde y cumpla
y presente en las personas y bienes de los
que obieren comprado o compraren
en las dhas leyes y que se pregone pu
blicamente en las partes donde mas conbi
niere para que venga a noticia de todos
y que los fiscales de mis Audiencias Reales
de las dhas yndias tambien se remonra al
dho mi Consejo de haberlo Pregonado
en la dha Ciudad a veinte y quatro de di
ciembre de mill y seiscientos y quince años
Yo el Rey = Por mandado del Rey
Don = Pedro de Medina

El Rey = Presidente Cordovés de mi Au
diencia de Oroyama de la provincia
de tierra firme el Licenciado Garayzar
de ara del mi fiscal de mi Consejo de
Las Indias me hecho Relación que a
entendido que habiendose hecho

Verbis de fuera a esta Audiencia ciertos
autos pronunciados por el obispo desta Ciudad
contra el licenciado Calamorra Arcediano
de esta Iglesia sobre que entrego
un pleito mandastes que el notario
fuese hacer Relacion y que el dho
obispo absolviese al dho arcediano
por sus dias y cumplidos de lo pedido pro
rogacion y por no haber otorgado
apelacion al dho arcediano para esta Audiencia
de lo que se hizo en la porbia de fuera
donde se pronuncio que el dho obispo ab-
solviese por otros sus dias, y habiendole
notificado el dho auto Respondio
que no sabia que hubiese Ley para que
esta Audiencia tubiese conocimiento
en sus causas ni para mandarle ab-
solver y que mostrandole Cedula mia
Oy por donde debiese hacer la dha
absolucion lo haria duplicome mandan-
dole dar orden para que el dho

15
Obispo obedeciese los autos que
esta Ciudad Promoviese en que
declarasse que hacia fuerza con
otra qual quier manera y Prito por
los del dho concurso de las Indias
Como quiera que por una modula
de la dha desta de ombro amandarme
informar en que causas tubiese
pedido de Jurisdiccion al dho obispo
y mande tengais buena correspondencia
con el dho arcediano de lo dispuesto por
las Leyes que al obispo se describe y
encarga haya lo mismo fha en Madrid
a quinze de marzo de mill e seiscientos
y diez e seis años = Yo el Rey = Por man-
dado del Rey nro Señor Pedro de
Ledesma

Parag. 10 of. 11
Guarden labor
demancia una
abaluar de las
mercaderias

El Rey = Ofiales de mi Real Hacienda
de la Ciudad de Panama de la provincia
de tierra firme por cedula del Rey
nro Señor que esta en gloria de veinte

15
De los de diciembre del año pasado
de quinientos y suenta y nueve Oseta
dada la orden que habeis de tener
en la abalacion de las mercaderias
para cobrar mis Reales derechos
tomando de los precios mayor media
no y menor que tubieren las merca
durias al tiempo que se vendieren el
precio mediano como mas largamente
se contiene en la dicha Cedula que es del
tenor siguiente = El Rey nuestro Señor ofi
cial de su Real Hacienda de la provincia
de tierra firme por parte del prior de
Constitucion de la universidad de los mer
caderos de la Ciudad de Sevilla nos
assido de su Relacion que como nos
hora notorio en las ordenanzas que
haviamos mandado hacer para la
administracion de su Real Hacienda de
su Real Hacienda de su provincia en
brente de diez y ocho del año pasado

16
desuena y los señores mandado
que las abalaciones que se hubieren
de hacer de las mercaderias que de
los Reynos de Castilla a estas provin
cias de las de fuera de Castilla y de
Portugal respectivamente como comun
mente se han usado en la tierra firme en cum
plimiento de las dichas ordenanzas
sean hechas y hagan las dichas abalacion
es a los precios que valen las dichas
mercaderias en las tiendas donde
se venden y no en el lugar a
toda la universalidad de Castilla segun
seguia grandemente en otros tiempos
de donde habia disminucion y el despido
de las dichas flotas de Castilla y de
Castilla otros inconvenientes como
todo constaba y parecia por ciertos
causos de que antes de nuestro
consejo de las dichas flotas de Castilla y de

Intencion suplicandonos atento a ello
mandasemos proveer que las dhas ab-
taçiones subreçion por cargaciones
atanto por ciento como antes se oia
hacer como la nra merced fuese
visto por los del nro Consejo fue acor-
dado que debiamos mandar dar
esta nra Carta para que por lo qual
mandamos que las abataçiones
que de agora adelante se hicieren
para cobrar los derechos ansí por
tenecientes de las mercaderias que
de los Reynos se llevasen a essas pro-
vincias no las hagais como las abeis
a Orense de hacer en virtud de
las dhas ordenanças a los precios
como se ordena las mercaderias
en mercados sino conforme a los
precios que tubieren las tales merca-
derias dentro de setenta dias. Di

10
Merçes siguientes de los que sean
legadas las flotas a el puerto de
nombre de Dios tornando para ello
de los precios Mayor Mediana, e
menor que en el dho tiempo tubieren
Las mercaderias al precio mediano
no embargante lo contenido en las
dhas nras ordenanças qualquiere
otra orden que para ello tengais
que esta es nra voluntad e por esta
nra cedula dispensamos con ella
fha en Madrid a veinte e dos dias
de Mayo de mill e quinientos e setenta
e nueve años = Yo el Rey = Yo man-
dado de su Magestad Antonio de Erasso
agora por parte del Consulado de la
Universidad de los mercaderes de
la Cnada de Sevilla me a sido
fha relación que sin embargo de
lo contenido en la dha cedula se avien
en

Inbade en las dos ultimas flotas a
 batuando las mercaderias a cuenta
 y cinco por ciento bendicendose a me-
 nos de abiente por ciento de un
 de que en esto se gati face lo que
 queda en portu gurrar con que los
 carga de las an recibido muchos
 dano q' perdido de los caudales
 del esto principal de las merca du-
 rias suplicandome lo mandasse
 remediarse q' guerra en abascales
 y habiendose visto por los del mri
 Consejo Real de las Indias fue a
 cordado que debamos mandar
 dar esta m'cedula por la qual os
 mando veais la desusso en cor pora
 da el lugar de i cumplais segun
 y como en ella se contiene y declara
 que asi es m'bo tanta d' fha en
 Madrid a veinte y ocho de febrero
 de mill e deis cientos e quatro años

M. C. de la Pal
 de la mria al
 mri Vna In
 forma de
 fianca, Itay
 de un amance
 bamiento
 21

Yo el Rey - Por mandado del
 Rey nuestro Señor Pedro de leon
 el Rey - don Juan de albar di
 mi Gobernador y Capitan General
 de la provincia de nueva gran
 Presidente de mi Audiencia
 Real de la de Lorenzo martinez
 de ranca aguien provey por que
 sero de mi Real Hacienda de la
 Villa de San Felipe de Austria y mi
 nos de ovos Mando dar licencia
 para pasar a servir su oficio de
 embargo de que no deba ser congo a
 su muger por no haber presentado
 consentimiento suyo i informacion
 de falta de salud con que se ha
 hacer el viaje q' sido informado
 que el dho. Lorenzo martinez de fi-
 anca, uso congo una muger con
 quien estaba amancebado y que
 en esta ciudad fue presa la dha

Muger del dho Lorenzo martinez
 de franca se fue a servir sus señas
 y despues de haber suelto a la dha
 muger se bolbieron a juntar y la
 tenia en su Compañia sobre lo qual
 sea recabido en mi Consejo de las
 Indias la informacion de que con esta
 ordeno embiar copia para que
 se averigüe el efecto de que ella ita can
 sea que en esta Ciudad de Sebo y
 lo que se averiguo contra el dho
 Lorenzo Martinez de franca con
 bini albirui del dho agumeres
 Cribo haze Justicera en el caso, fha
 en Madrid a veinte y cinco de se
 brero de mill e seiscientos e catorce
 años = Lo Mando = Por mandado
 del Rey mi Señor Pedro de Medina,
 el Rey = Presidente y ordenes de mi
 Audiencia Real de la Ciudad de Panama

M. Cal. Pa. Das
 en las Puntas de
 nabros. Baiann
 y Orden Conlos
 Ofi. de la Real
 da
 Ray = 269

de
 lo que se averigues en la

de la provincia de tierra firme y
 sede en formado que las Puntas
 de los Falcones de la Armada del
 mar del sur enguiesca la mispla
 ta glade particular en el punto
 de perico nos seba con la agumua
 tidad que conbure y que aunque
 esta por serado que a Cula abasen
 las el fiscal de esta audiencia en
 mis ofiales Reales de esta Ciudad
 Las Pacion solos ellos sin el fiscal
 y Comoneros Andado del que se ve
 quiere y piden las desordenes que
 puede haber y habiendose platicado
 sobre este particular en mi Consejo
 de las Indias e acordado de dar
 esta rruicdula por la qual se ordena
 y mando que las Puntas de las
 naos que ba Jan del poru cada
 ano con mi rruicdula y de particu
 lar al dho punto de perico la

[Signature]

Pagan Los oficiales de m^o Real
Hacienda de esta Ciudad con
Sustancia de el fiscal de esta su
Sustancia y de otros ordenes
della el que los expresados nom
brados assi en la entrada como
al salida de las dhas naos assi
ordenar que se haga y que sea
anda a ella con mucho cuidado y
puntualidad a elbiriendo aque sea
de procurar que las dhas naos no se
detengan en aquel puerto mas de
lo que precisamente fueren men
ter por evitar el dano que reciben
de la bruma y otros inconvenien
tes y por la presente Mando al Gen
de la dha Armada no impida
el sacar la dha Nave de las dhas
naos assi al salida como a la en
trada del puerto antes de para ello

M. de la C. de
las Elecciones
de S. M.
por la que asist
los dhas

90
La asistencia y favor y amparo
a los ministros que fueren de ella
y de como se cumplieren en el
Mio fha en San Lorenzo a diez
y siete de agosto de mill e trescientos
y trece años = Yo el Rey = Por mandado
de el Rey nuestro Señor = Pedro de
Leduma

El Rey = Presidente y ordenes de
mi Audiencia de la Ciudad
de Zamora de la provincia de
tierra firme esido en forma de
que sabiendo abido ciertas diferen
cias alborotto y escandalos en el
ayuntamiento de esta Ciudad el
primero de Mayo de este presente
passado de loscientos e once en la
eleccion de alcaldes ordinarios
y otros o feros para que se eviten
estos inconvenientes y escandalos

Esta Audiencia prometo un auto
breve de las de los señores y años
para que en todas las elecciones
de o fiscales publicos que se hicieren
señalando el Cabildo asien los dias
de año nuevo como entre años asien
tante y presidar en ellas para que
se hagan con toda quietud por el
presidente y por los ^{to} ~~comisionados~~
uno de los odores que se nombrare
des de haberse visto por los de
mi consejo de las ordenas juntan
to del dho auto fue a Cordoba que
debia mandar dar esta m^oedula
por la qual os mando que usis
de dho auto en los casos que os
pareciere que combenga que las
elecciones se hagan con toda paz
y quietud como combenga al
servicio de Dios y bien della

21
Republica es en un dho las par
ticularidades en quentros y de fenz
que se he saber en esta dho
elecciones que casi es en voluntad
dha en Madrid a veinte y seis de
diciembre de mill e seiscientos
y doce años = Yo el Rey = Por man
dato del Rey nro Señor = Pedro
de ledesma

M^o de la Paz
Los fiscales
el dho Audiencia
la Ocasión de
del dho
la dho
en la Ocasión
de dho

Yo el Rey = Presidente y odores de mi
Audiencia de la Ciudad de Lina
ma de la provincia de Sierra firme
deseo en formado que se enviare
combinente cosa siempre que llegase
flota de galones a la Ciudad de San
Pedro de que se debe bajar allí
el fiscal de esta Audiencia y asien
se fole el tiempo que se le debieren
obediendo a los o fiscales Reales que
cumplieren sus obligaciones haciendo
las denuncias y otras que combengan

153
Disturbando que los Cassados y La-
sados que fueren San Lucencia de
Mullana moriscos y estrangeros
y otras personas prohibidas apasar
a estas partes no lo hagan y executan
de ellos y otros que los lleban las
penas que estan impuestas que se
quando su asistencia alli no fue
de demas efecto que poner freno
Lo de adelante seria demucha y m-
portancia y por que quier tener
Relazion buena de lo que acerca
desto se oye y se oye conberna que
el dho fiscal quando sea de Falcones
o flota en Puerto de la balca para
los dhos efectos y que utilidad de so-
dian resultar dello, Ostrone algun
y m-ambiente qual y por que causa
y lo que sobre ello conberna proueer
ordenas y mandos y m-ambiente
dha Relaz. Contra Parcer, fca

M. C. de la Sobria
El despachar
la plata a
Puerto de la
264

22
En forma a once de septiembre de
mill e seiscientos e diez años = Lo
El Rey = Fernando de la
De su m. = Pedro de la Sierra
El Rey = don Francisco de albarado
de mercado y gobernador y Capitan
Gen. de la provincia de cerreva y m-
y presidente de m- Real Audiencia
della como quier que al des pacho
de la armada que este año a dho
a esta provincia por el oro y plata
y de particulares soda mucha prisa
y partira con la brevedad posible
por lo mucho que importa que se gane
todo el tiempo que se pudiere en subulla
y que no se detenga en Puerto de la mas
que los dias forzados para recibir
y embarcar la plata, y mandando que
asi como llegue a Panama la que bi-
nere del Rey en la Armadilla de la
borden en que se debe a Puerto de la
y serrecia en las fueras prohibiendo



104P10510619760

Lo que Combenga para sussequ
 y salud, que al Gobernador de
 Cartagena escribo de orden
 que se pasen a puerto bello las gateras
 y asistan alli hasta que llegue la
 Armada de don Pedro Barce de la del
 Señora que debos fgo, de Madrid
 a ocho de marzo de mill e seiscientos
 e once años. Yo el Rey. Yo el Príncipe.
 Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Madrid. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Toledo. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Valencia. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Sevilla. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Barcelona. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Murcia. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Granada. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Zaragoza. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Pamplona. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Logrono. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Tudela. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Saragossa. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Lerida. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Huesca. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Teruel. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Castellon de la Plana. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Tortosa. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Tarragona. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Lerida. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Huesca. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Teruel. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Castellon de la Plana. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Tortosa. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Tarragona.

M^{ca} de
 la sala de
 armas
 de
 Lorenco
 259

Las armas y municiones
 como quiera que llamaron
 parte de las dhas armas y municiones
 a depositar a los castillos
 de puerto bello y Nochebague
 y podran tener en ellos como oí esta
 ordenado para la parte que sea
 de quedar en la dha Ciudad de Pa
 rama a parecido que se pedra al
 quitar una casa que se va a
 que se vean y estimacion de cada
 y por agora hasta que otra cosa se
 ordene. Yo el Rey. Yo el Príncipe.
 Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Madrid. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Toledo. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Valencia. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Sevilla. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Barcelona. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Murcia. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Granada. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Zaragoza. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Pamplona. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Logrono. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Tudela. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Saragossa. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Lerida. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Huesca. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Teruel. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Castellon de la Plana. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Tortosa. Yo el Alcaide de la Ciudad de
 Tarragona.

Para que beais desta carta
La persona que agora sirve este
Oficio de teniente proveer el
Oficio de otro con la mitad del
Sueldo y la otra mitad de la veintena
al que agora sirve _____

Tambien a Representado el Sr.
Sargento mayor que es necesidad
de que se nombre y pague un arti-
llero para la Artilleria que es en
la Villa de Panama, lo qual
seos permito para que habiendo ne-
cesidad del Sr. artillero le nombra-
is con otro tanto sueldo como tienen
los que sirven en Puerto Bello _____

Y por que asimismo dice el Sr.
Sargento mayor que en la Torre
de la Boca del Rio de Bayre ay nece-
sidad de un atambor o mandos
que les barden en que se pague el
Sueldo ordinario del Sr. atambor

Al Sr. D. J. de
Castro
Encarnacion
Los Espanoles,
A los que
fueren es-
cudatosos
Bayamundo
253

24
Para la Torre a bien de ley
serviendo y mande a los oficia-
les de esta Real Hacienda de esta
provincia que cumplan lo que en
virtud de esta cedula les bor-
denarades y mande que tomen
la Racion de la misma cantidad de
de quinquenas que se les da en mi con-
tado de las Indias y los otros mis-
oficiales que se les da en mi con-
tado de Junio de mill e seiscientos
y nueve años = Yo el Rey = Por man-
dado del Rey nuestro Señor = Juan
de Subica _____

El Sr. D. Francisco Balboa
de mercado mi gobernador y Ca-
pitán de la provincia de Tierra
firme y presidente de mi Audiencia
Real de la dicha persona o personas que
servieren este cargo que se sabe
es la persona de este apellido que a

En estas provincias así de la que
de acá va de ordinario como de
los Criollos nacidos allá y también
de un modo entendido que conser mu-
cha de la gente humilde y pobre
nose inclinari a trabaxar en las
labores del campo minas y otras
gran serias ni a servir a otros espa-
noles y de un modo goviernos malos de
que resulta a ser tanta gente per-
dida ociosa y carga sobre los in-
dios el peso de todo el trabaxo y ser-
vicio de los españoles y en consentir
y de dar pasar por esto a los espa-
noles Los ministros malos que an
gobiernado y las demas Justicias
sea introducida y extirpada
aque en ninguna Republica de la
Lugar de estos Reinos ^{Sobrey} ser-
vicios personales de los indios que
ahora se os imbia se os en carga que

entendy ⁿ sobrey ^{pa}

25
En Caminos a trabaxo de todas
las dhas labores a los dhas espa-
les de Condicion Civil metricos mu-
lattos y cambaxigos como Cava y el
tanto de esso y mportar dar gran
aprovechamiento y formacion tan neces-
aria para el buen Gobierno y Conservacion
de esta provincia a libre y libertad
de los indios esto es quando en cargar
aparte como es lo encargo (mandado que
congrua de otra y de remedios que
deber se ha procurado que cada año
se baia introduciendo en la labor
de los campos minas y otras labores
y se baia a algunos españoles porque
a su imitacion es exemplo resul-
te que los demas se baian aplicando
a trabaxo en esta introduccion de
debia desterrar de las indias la
opinion que los españoles tienen de
que agora es el trabaxo de servir a otros

Especialmente en los dho. mis
 misterios de labores (avisos a ten de
 rui) aceto Comuni particular Cunda
 de Amara (de lo que en ello se hicie
 no me abusaras, de arar fuez a
 veinte y sus demas de mill y sesoien
 tos veinte años, = Co. el Rey = Por
 mandado del Rey nro Siner = La
 briel deboa

M. C. de la G. a
 En la O. Cas. de
 Falcones bade
 ag. b. de un of.
 Q. = 254

M. C. de la G. a
 cada mi Gobernador y Cap. General
 de la provincia de tierra firme de
 indiente de mi Audiencia Real de la
 O. persona que cubiere los dho. car
 gos abiendo emendado que no cambie
 ne que en el puerto y Ciudad de San
 Pedro de Puerto Bello para oficiales
 Reales propietarios de rentas y cofre
 dos de la Ciudad de Panama por
 cobrar en ella la mayor parte de los
 derechos de las Mercaderias que se

deban a ser por las causas e
 razones que vos el Sr. Audiencia
 me habeis en formado y consul
 tado me por los del m. Consejo de
 las Indias e acordado de herede
 rarios e mandar como por la pre
 sente vos ordeno e mando que los
 dho. Reales coven. Justos de que
 en esta Ciudad de Panama para
 tres oficiales de mi Real Hacienda
 Alcaide, Contador e factor que lo
 sean como solian de todo el Reino
 e que uno de ellos por su turno o por
 nombramiento de los dho. Justos
 se faga en Panama su oficio de
 en su oficio asista a este en Puerto Bello
 en los Reales de los otros los
 Compañeros que que daran en la
 misma todo el año que se faga de
 alli su licencia y que venga
 e libere de los asuntos y procesos

de la parte de guerra por el don
den de los demas demer hacienda
y los otros thomientos que asu nom
brar des los dhos o fijos para
a sus enpuertobels daran de ser
de su a su satisfacion y con
fianza y para que se puedan hallar
tales personas que les combenga
que aparezcan los dhos o fijos y
noscan mercaderes tengo por bien
de unalarles como por la presente
les deno a los dhos thomientos
que an de asistir enpuertobels
acada uno quatrocientos ducados
de salario a lano los quales man
do de leguen demer hacienda
segun la costumbre que los otros
oficiales Proprietarios los quales
nombran desde luego los thomien
tes que ubieren de tener enpuertobels
a satisfacion suya como esta dicho

2)

Inclai puidan Remover y quitar
y proveer otros en su lugar de no
fuere por justas causas. En co
municazⁿ y aprobacion suya con
dicion y declarazⁿ que por esta causa
nos cobria de pagar ni pague el sala
rio de los dhos quatrocientos ducados
de mas que a los dhos thomientos
que sirbieren en el propietario que
a sus enpuertobels todo el
ano por que el thomiente del propio
bario entre tanto que el Propietari
ere a lano no a de recibir ni llevar
de salario. Asimismo es mi volun
tad y mando que a los pactos de
los de Leon y flota bar e asuerte
de lo otro de los dhos oficiales
propietarios de panama el que a
los Presidentes y parciere de
panama en panama. Subscrito

Haciendo el dho. despacho seuelva
 luego como fiero y por que e enten
 dido que por ser tan crecidas las
 fianças que agora dan decadas
 veinte mill ducados apenas hallan
 personas abonadas que les fien
 en este punto de haberlo hecho
 Les a Ven. ha de mucho dano
 Los dhos. oficiales quedan prendia
 los dchos. factores para no poder
 hacer sus oficios con la libe rati
 dad que conviene, tengo por bien
 que desde aqui adelante los dhos.
 mis oficiales solamente den
 cada diez mill ducados de fiança
 en lugar de los veinte mill que
 asta aqui andado y que a mayor
 parte dello las daran de dar, den
 en estos Venos Casos O mandos
 que en conformidad de lo suso

Dho. Jarriscari y por denari lo
 que conviene para su cumpli
 miento y execucion En mando
 que tomen la Nacion desta mi
 Cedula Pedro de Redema
 mi Secretario de la camara
 de la provincia del dho. enmi
 Consejo de Indias Enmisorado
 res de quentas que residen en este
 dho. mi Consejo y que asimismo
 la asienten en sus libros los dhos.
 mis oficiales los Reales de esta
 Cui fha en Valladolid a veinte
 de Septiembre de mill e seiscientos
 y ocho años. Yo el Rey. Yo
 mandado del Rey mi Senor
 Gabriel de boa

Med. p. las
 2do
 apr. en g
 de capit. n.
 Segunda mis
 fiança con q
 ca de las cas
 sas de la cont
 de guerra

Yo el Rey don Juan de Salcedo
 de merca de mi Gobernador de
 Cap. General de la provincia
 de Nueva gran
 Presidente

28
derrn N. Andromera della Oala
persona que a delante mesur
breve en los dhos cargos porceda
lamia fha a Perite y otros
de abril de l'ano pasado de
mill e cincientos e diez e syete
ne e mande que por tiempo
que fuesse mi voluntad pudre
des conocer e conosciades de
todas las causas de los solda
dos e gente de guerra de esta pro
vincia e que las apelaciones que
se interpusieren de otras senten
cias viniesen a mi Junta de gue
rra de Andria como mas larga
mente se contiene en la dha cedula
la que me remiso e por algunas
Justas causas e consideraciones a
biendose pagado e practicado en
mi Junta de Guerra de Andria
sea acordada de la vos Comission

de
tr-agricado No 1^a

29
Como por la presente os la doi para
que podays conocer e conosciades
de las dhas causas e de otros
en segunda instancia en que sea
meretter que las apelaciones ven
gan a dicha Junta sin embargo
de lo contenido en la dha cedula
la que para mas satisfaccion
de las partes para determinar
de las dhas causas e de otros en
la segunda instancia de mas
de la dha cedula que cubiere
los nombres tambien otro que
sea uno de los oidores de la au
diencia para que comparecer de
ambos determinacion en segunda
instancia las dhas causas e de
de dicha Comission con la Justi
ficaz que combiene de lo que
por manera que se gan castigados
los de otros e de otros que se





que se cometieron conforme a
 Justicia, fha en Madrid a dos de
 diciembre de mill e quinientos e
 ochos años = Yo el Rey = Lo mandado
 del Rey = Don Pedro = Labrador

Al Cda de la
 Audiencia de
 San Pedro de
 Caxamalca
 de Caracol 1749

Yo el Rey = Presidente Cordoves
 de la Audiencia de la Ciudad
 de Panama de la Provincia de
 Tierra Firme por parte de don Juan
 de los Balbaceres de mercado mayor
 sidente de esa Audiencia se me
 duplicado mandasse declarar si
 en las Visitas Generales de
 Caracol que hace la Audiencia
 a detener voto. Ono en la escritura
 de los presos e porque quere sa
 ber lo que acerca desto sea hecho
 Asa Aguiñessa Audiencia e lo q
 se hace en las Ovas de las Indias

Yo el Rey = Presidente atenido
 voto en las Ovas de las
 presos Ono Ono Conbina que le
 tenga Ovirone a Juan e me con
 Ovirone e porque causa oim
 que me embiis Relacion Sobre
 ello Contro parece con el
 tanto que me la embiis en
 aca de ser e provee lo que con
 venga e guardar lo que se a
 Costumbrado hacer en esto fha
 en Madrid a quatro de diciembre
 de mill e quinientos e setenta
 e ochos años = Yo el Rey = Lo mandado
 del Rey = Don Pedro = Labrador



Al Cda de la
 Audiencia de
 San Pedro de
 Caxamalca
 de Caracol 1749

Yo el Rey = Presidente Cordoves de la Audiencia
 de la Ciudad de Panama
 de la Provincia de Tierra Firme
 porque por parte de don Juan

don Francisco Barber de Mercado
 M^{te} Presidente de esta Audiencia
 S^{ra} Suplicado mandasse
 de clarar quando se veruere
 algun pleito por vosotros los os
 dades y por no haber mas suces
 sea descombrar letrado de
 fuera para que le sea junta
 mente con vosotros sea de tener
 voto el dho Presidente en el
 nombramiento que se oiere de
 tal juez de fuera de la Audiencia
 y por que quierro saber y estado
 de lo ordenado que en esto sea te
 nido en esta Audiencia Nota aora
 de lo que se oiere en las demas
 Audiencias de las yndias y si el
 dho Presidente a tener voto
 en el dho nombramiento con
 combiene Ono que se tenga o si
 viene a algun comcomentte

Alcaldes
 de la Audiencia
 de Oroya
 de 1711

Qua y por que causa oim^{do}
 guerno embiis Resolucion de
 ello con los pareceres y en el
 contrato con voluntad y
 Mando que se guarde la orde
 nancia que trata de la suso
 dho sea en Madrid a poite
 ro de diciembre de mill e seis
 cientos y siete años = Lo oyo
 y mandado del Sr. Srro de
 D. Gabriel de Soa
 M^{te} Presidente Cordova
 de esta Audiencia M^{te} de la Audiencia
 de Panama de la provincia
 de Tierra Firme es de informar
 que los mis birvies de las pro
 vincias del dho conocean
 de su cedula la mia que lleban
 entre los demas de los puebs que
 se les dan para probar de bi
 vos encosas de Rebelion y guerra

Alcedo
 Los yress
 no que dan
 Gordonardo
 Alon Sinos
 Encasos de
 Rebelion
 248

Se interviene a perdonar otros
 de ciertos Criminales y adbi-
 mar (de) pensar en las sen-
 tencias que se dan a algunas
 personas de que se han mu-
 chos y combenientes por lo q
 se supio amandolos por la ca-
 da la que con esta se orenbiana
 que no usen de la dha facultad
 de perdonar de ciertos que fueren
 en casos de Rebelion y guerra
 de que es el querido abusar para
 que terminelo assi entendido
 y procureis el cumplimiento de
 lo que sobre el suso dho se ordena
 a lo vey le manera que se ad-
 ministrare Justicia (y castigue)
 los de ciertos que se cometieren
 de San Lorenzo a los de segun

de mill e seiscientos siete
 lo el dho Comandado
 de S. N. S. Sr. Don Juan
 de Arica

Mada Pa
 El orden que
 Schallare
 para senten-
 ciado Causa
 Idella Sige
 lare al aud
 Noite pres
 abotarla
 248

Presidente y ordenes de mi
 Audiencia N. de la Ciudad
 de Panama de la Provincia
 de Tierra Firme Cuyo en forma
 que sabiendo sido juez alguno
 de nosotros los ordenes de al-
 guna Causa y Sentencia de la
 Chabundose apelado para
 esta Audiencia y demas con-
 combeniente que sea el orden
 de Curia Sentencia Sige de
 alle presente a Notar y deter-
 minar la Causa para que se
 medio por la presente se ordena
 Comandado que de aqui adelante
 el orden que hubiere sido juez
 de alguna guerra Causa de Curia

Sentencia de apelar para
 esa Audiencia no se halla
 fonsa a botarla y determinarla
 que assi es mi voluntad y combie
 ne a sabuina administracion
 de mi Justicia y que lo hagais
 cumplir y executar fha en
 Madrid a diez y siete dias
 de noviembre de mill e quinien-
 tos e siete años = Yo el Rey = Por
 Mandado del Rey nuestro Senor
 Gabriel de Sosa

Al Cole sobre
 el modo y forma
 de tener en la
 Puerta de las
 Navas del Sur
 248

Yo el Rey = Mi presidente y oydor
 de la Audiencia de la Ciudad
 de Panama de la provincia de
 Tierra Firme esido informado
 que las Visitas de los Galeones
 de la Armada de Indias del
 Rey en que se va a Amatlan
 y de particular a Puerto de
 Lirio nos hace con Rapuntia

Idad que combiene con que
 esa ordenado que a Cudat
 abacerlas y fiscal de esa
 Audiencia mis o ficiales de
 de esa Ciudad las hacen solas
 ellos sin el fiscal y Conmeos
 Cuidado del que se requiere
 y piden las desordenes que se
 le haber y sabiendo se platica
 de sobre este particular en mi
 Consejo de las Indias e acuerdo
 de de dar esta mucedu la forma
 que se ordeno y mando que las
 Visitas de las navas que van
 del Sur cada año con bay
 mia y de particular a Puerto de
 Lirio y Puerto de Lirio las hagan los
 o ficiales de mi Hacienda de
 esa Ciudad con asistencia del
 fiscal de esa Audiencia y de uno
 de los Oidores de ella y que nos

El presidente nombrar a los
 a la entrada como a la salida
 de las dhas naos, para por demarcar
 que deba que sea con ellos
 con mucho cuidado y puntualidad
 advertiendo que sea de procurar
 que las dhas naos no se detengan
 en aquel puerto mas de lo que
 asimismo fuere necesario por
 obrar el dho que se manda de la
 broma por los combisientes, y
 por la presente manda al Gen
 de la dha armada no permita el
 hacer la dha visita de las dhas
 naos hasta la salida como a la
 entrada del puerto, antes de pasar
 ello la aduana favor y ayuda
 necesaria a los ministros que fueren
 a ello, y de como se cumpliere mandavi
 a Nro, Jha en San Lorenzo a diez
 y siete de agosto de mill e seiscientos

Diez años = Don Pedro de Salcedo
 mandado del Rey Nro Senor
 Pedro de Ledesma

Al Ceda Pa
 los Alguaciles
 Mayores alud
 a la broma
 de la P^{da}

247

El Rey don Juan de Valberrdi de
 mercado mi Gobernador y Capitan
 Gen de la provincia de nueva gran
 y Presidente de mi Audiencia de
 de ella es de informado que los
 alguaciles de esa Audiencia y Audi
 de panama a quien mal a la ex
 Cuzion Cobranca de los mandamientos
 que mi Oficiales dan sobre la
 Cobranca de mi Hacienda y que
 a no se hacen estas Cobranças como
 conviene y por que como sabis esta
 bordenado que los dhos alguaciles
 e executen los mandamientos
 de los dhos mi Oficiales de y sobre
 que se acuda a la Cobranca y puntua
 lidad o mande que se borden
 en lo informado de las y es en

Dadas, para que los Alguaciles
 de esta Audiencia de alguna de las
 occurrer los mandamientos
 bordenes de los dhos mis o fiales
 de Tocantes a mi Servicio cobran
 ca Buena administracion de mi
 hacienda Casa de Barco Campes
 gha en San Lorenzo a primero de
 Junio de mill e seiscientos e siete =

Yo el Rey = Don mandado del Rey
 nro Senor = Juan de Ovando

Al Cod. p. que los
 of. de Infor
 man el modo
 q. tienen en
 haz los pesos
 de ellos

247

Yo el Rey = Don Juan de Salcedo y
 Mercado mi Gobernador de Capn
 Ten de la provincia de Navarra
 e presidente de mi Audiencia
 della por parte de los o fiales de
 mi Real hacienda de Navarra
 de mi Real Audiencia que entado
 los puertos de las Indias de donde
 se o fiales de las Reales
 sea a cargo de los dhos o fiales

Yo el Rey = Las Cabezas de Vaso
 de las naos que se despañan de
 los puertos dhos e que as se haz
 e se el presidente, Duplice me
 atento a lo suso dho e que pues ellos
 son jueces o fiales mis parte
 e de despañan los dhos naos
 e con los que se visitan a la entrada
 e salida mandasse que hicieren
 las dhas Cabezas de Vaso
 como lo hacen los o fiales de las
 otras partes e por que quiero saber
 de los que en esto ai e para q.
 se ordenen que asaque dca tenido
 en hacer las dhas Cabezas de Vaso
 dhas parte quien sean hechos
 e esto toca a los dhos mis o fiales
 e conbina que se haga e se les
 de lo hacen los de los otros puertos
 de las Indias lo que el dho conbina

proveer e por denar e mande
que me tribuie e razon de todo
en pro parecer, fha en San Loran
co a diez de Junio de mill e seis
Cientos e Ocho e noventa e tres
por mandado del Rey nro Senor
Juan de Austria

El Rey e Presidente Don Joseph
de mi Audiencia de la Ciudad de
San Francisco dequito todo lo formado
que estando provisto por una de
las por denancias de esta Audiencia
que si alguno de los Oidores de ella
cometieren algun delicto que el
Presidente con la Justicia Real
naria conozcan de su causa e por
no poder que si de lo contrario el
Presidente o el Fiscal quien a desor
denar sea libre de ella, e
abundante de todo crime e causa
de las Indias agarradas que en la

M. Ceda a
C. Salg. e
Oidor Comit
algun delicto
Consejo de la
Causa Eli
previa de Just
e Rorden a

246

por que en quanto al Presidente
de la Audiencia que ninguno de
ellos e los Oidores que dan eno
cer de su causa en quanto al
Fiscal sea de proceder de la ma
nera de la forma que en esta
Provisión e Oidores e Oidores queda
declarada esta duda para en caso
de lo que fha en la Audiencia
atras de mill e Ocho e noventa e tres
Cientos e noventa e tres
por mandado del Rey nro Senor
Don Juan de Austria

M. Ceda sobre
Causas de gobi
erno tem
poral
245

El Rey e don Juan Valbuena
de mercado mi Gobernador de
Capitan de la Real Armada de guerra
Presidente de mi Audiencia
de esta, una Carta de diez e tres
de agosto de la presente de mi
Causas de Gobierno de Gobierno
no temporal sea de todo lo que
en las Indias de la

28
Cruzada de Logua Nua
acerca del estado de esse Reino
Madrimucion en que a benito
El Comercio del Plaque Cuba
ma para Negaro. Este dano pro
hibe la mercaderias de China
que no debe ser en negastan
en el poru lo qual sea hecho li
mitado losa de los que an
deir cada ano de al poru a la nue
ba espana en la forma que se o a
a Nua de. Y ultima mente C pro
uiedo mandado que no debe ser
Mercaderias de espana a la nueba
espana al poru segun de uner las
por perdidas

Ante entendido los Encomendi
eros que Representaron que se siguió
con dela Revolucion que tomo el
Don don Ferrnando de Portugal
de que duese en Cartagena con

31
Los Taleones de Ducango, Ino
passar a puertobelo Conello, a se
cebir la plaza como se suele hacer
El poru, si bien uno poner
de facultad en aquella Ocasion
en el Enrique de la plaza, sino se
utilizando como lo fueren, de que
me el dano por ser bido. Y por lo
de a delante se ordena al Don
de la armada que bari Conello
apuertobelo

Por Ogado de entender lo que me
a Nua, que se ha haciendo el Licen
ciado Cacho de San Millan Oidor
de esa Audiencia en la Nueva de
essa Sierra que se ha a hacer
El Ciudad que poria en Medue
apoblaciones. Los Enchos que andan
de rramados para que sean cha
segurados. Lo dervados que fue

El Sr. Principal que os mofa
 al Sr. D. Juan de los Rios Oidor ala
 Vista de la Sierra, los agradece
 El Cuidado que de esto ha tenido
 de la Sumaria de la Real Audiencia
 que de Madra Pieta Ventura
 deis quan como el el dicitto de
 esta Audiencia lo poco que ai que
 hacer en ella, lo que vos como quien
 tiene la cosa presente podria mirar
 lo que se podria aplicar a las
 demas del dicitto que tiene lo
 Considerarais como a las de
 lo que en ella deo a precision fha
 en Madrid a ocho de abril de
 mill e seiscientos e setenta e tres
 e mandado del Sr. Don Juan
 de la Cruz

Al C. de la Audiencia
 de Castilla
 Soldados de
 guerra
 que daren de
 del

El Sr. D. Juan de los Rios Oidor
 e Sr. D. Juan de los Rios Oidor

de la Audiencia de tierra firme
 presidente de la Audiencia
 de la Real Audiencia de la Sierra
 que el Gobierno de la Real Audiencia
 mandado que muchos de los solda
 dos Marineros e Oficiales de la
 Armada de la guarda de la Sierra
 de las Indias que cada año ba
 a esta provincia se quedan en las
 Indias e se entran a tierra adien
 tro e demas de bolber la armada
 en la parte necesaria de tierra
 de indio de parte ociosa que ne
 cessaria e mandado del Sr. Com
 al Gobernador de la Infanteria
 de la dha Armada para que se de
 della para que queden desto
 no den lugar a lo que se da
 Las bues que llegaren a puertos
 adela dha Armada de la Sierra

Tomen muestra ala Torre de la
 Isla Armada quando saliere
 orde memoria de la Torre
 della que queda en tierra, o im^{do}
 y con forme a la memoria que
 orde saren los ducos dho de los
 Soldados marineros (o fiales) y
 otras quales quier personas de la
 Isla Armada que se buieren queda
 do en tierra los hazais buscar (o)
 prender en muchos lugares
 de la tierra, tales Soldados y
 Marineros que ballare des que se
 buieren queda do despues de par
 tir de la Isla Armada los hecharais
 a galeras al remo sin sueldo por
 cinco años los quales cumplidos
 sean embiados presos a la Casa
 de la Contrataⁿ de Sevilla para que
 no queden como ^{no} ande quedas en
 las Indias siendo Capitanes

Alforzados y castigos o ungue sean
 reformados los Condenados a
 Muerte en conformidad de un
 yamiento de la Cedula mia que
 lleban los dho Gobernadores de la
 Florida y Escobar de la dha Armada
 que se pregonara en esta Ciudad que
 para todo lo dho dho a ella a
 nelo (o dependiente o de bastante
 comission poder y facultad qual
 qual caso de seguirse en virtud
 de mis Audiencias de mas que
 las quier Justicias, lo que en esto se
 fuere medareis guerra cada año
 de Madrid a cinco de marzo de mill
 e quinientos e siete = Lo el Rey =
 Por mandado del Rey nro Señor
 Gabriel de Sola

M. Cedula de
 la jurisdiccion
 de los obispos
 y presb. en las
 procepciones

El Rey por quanto por el Rey las
 competencias de jurisdiccion conuenia
 que entre el presidente de mi

Audencia Real de Panama de la
 Próbica de tierra firme. El
 obispo della Sequedon o freces
 sobre la presidencia en las proci-
 onces de los actos. Lo que sea de
 hacer con el dho. Presidente Vito
 Enmte. M. Coni de las Indias. Lo
 que cerca de esto esta proveido por
 otras partes de las Indias por bien
 de de clarar lo siguiente

Que en lo que toca al lugar que
 cada uno de ellos debe quando
 el obispo & presidente concurrir
 en las procesiones. Los actos
 de clero y el presidente baya con
 el Audencia del obispo delante
 con la Clero de la del pre. que
 fuere de bida el dho. obispo. In-
 mediatamente el presidente &
 audencia

Lo que el dho. obispo de la bida

entre d'ellos - tal

de bida
 de bida
 de bida
 de bida

Antes de la misma manera de bida
 primero al obispo & Clergo que
 esta bida con el dho. obispo
 luego al presidente & audencia
 que el dho. obispo de la bida an-
 tes de la misma manera

Estados
 de bida
 de bida
 de bida

enquanto a lo de hacer el ban de bida
 al presidente quando se acabare
 de decir de claro que en esto
 sea de hacer con los personales
 de los dho. obispo & presidente de la bida
 bordenos que estan en la capilla
 mayor el obispo de bida primero al
 presidente & presidente, estando
 el obispo en el Coro de la bida
 de la bida para el dho. obispo &
 otra para el presidente & que enquanto
 a la bida que la a de bida de bida
 lo que esta de bida por el ceremonial
 enquanto a lo de bida al obispo
 de bida de bida que en
 los actos de bida al obispo de

Señor la faldá húnguera
alli el presidente de audiencia
Mas que no baria alli sino solo el
crudo que llebava

Quando fuere a las Casas Reales
Se llebe hasta la puerta del aposento
adonde estubiere el presidente
alli la baya soltar

Se oyo a de hacer el juramento
que debe denotar los señores
Reales de guardar mi patronazgo
que tengo a los libros o fechos
el presidente Cordova en forma de
audiencia a la Iglesia Catedral
ante de salir a recibirle por lo menos
de los Prebendados de la dha Iglesia
todo lo qual es mi voluntad y mando q
se observe guarde y cumpla desde a
qui adelante sin que en va de se bará
ni pase en manera alguna por ninguna
persona q sea en Madrid a Cetrove

de diciembre de mill e seiscientos
y setenta e dos años = Yo el Rey = Por mandado
del Rey = Yo el Sr. D. Gabriel
de Hoá

Para gloria
de la Infor
me de los
de la Infor
macion de
alcabalas
240

el Rey
Presidente Cordova de mi Audiencia
de la Ciudad de Panama de la provincia de
tierra firme de Indias en forma de que se debe
tan grande la suma de m. cc. de m. d. lxxi
al que se debe de las faldas de las cosas
de las fragatas del mar que en
tran a las Indias en los puertos de europa
brava no pareci que se cobra la que
se parte del alcabala de lo que se vende
Montar la suma de m. d. lxxi
de lo que a di. m. d. lxxi que es m. d. lxxi
lo que se debe de m. d. lxxi. En
combinacion que sea de m. d. lxxi
una persona particular que
solo atienda a sus propios asuntos
que seria de m. d. lxxi

41
Reparar a la administracion
Cobranca de las dhas alcabalas
de lre Canso de formase breves
Cuentaduria En ministros que no
Andasen de otra Cosa En que podria
haber Incontador a quien a Cudresen
los Receptores cada dia a dar cuenta
de todo lo que recobra de las de
la Sencas que hacen lntus o fieros &
que tubiesen Jurisdiccion para poder
dar mandamientos & apremiar
a la Cobranca de la dha alcabala
Con Contribucion de Otro qual quier lre
fuera de lra Judicancia & que Obispo
de Salva de lordinario lnessa Cui
Con sus Ministros & lntempo de flotta
En lre En ellos apuerto de lntempo
por el de lre lre lre que de sala
ris lordinario & que Obispo de
Receptores lnterinos fuesen & lre

42
Confianza que es lre a Cuda todo
de lre meses a los lre lre para
que lre lre lre lre lre
Las Escripturas de lre lre
Contratos & lre lre para
que lre lre lre lre lre
de las lre lre lre lre
que lre lre lre lre lre
gan lre lre lre lre lre
no & que el dho Receptor lre lre
quien fuesen de flota a Cudresen a
tomar lre lre lre lre lre
que lre lre lre lre lre
lre lre lre lre lre
lre lre lre lre lre lre
de que lre lre lre lre lre
de las lre lre lre lre lre
lre lre lre lre lre lre
en lre lre lre lre lre lre
a lre lre lre lre lre lre

de las tres alcabalas (transido, y
Don por esta Demosion (malada
nominacion de las Acciones (y
El Demedio que en este de Lerma
y over (y de conberna, Doner (y de
Cantador de alcabalas (y con la
onistros (en la forma de los de
Congre Jurisdiccion (y de la
Lo que nomaria el que (y de
doni del (y de las (y de
Tiene Opuede tener algun (y de
Cue, quat (y por que (y de
que habiendo (y de
Cuales me (y de
bado con (y de
Puta (y de
En San (y de
de mill (y de
Cual (y de
Dono (y de

Alceda
Sobre el
Encabezo
nam de
Panama
238

El Rey
Don Juan de Alburquerque
Marque de Navarra (y Capitan General
de la provincia de Navarra (y
presidente de la Audiencia
de ella, en la Carta que me escribi
ten la materia de la hacienda
armada de octubre del año pasado
de seiscientos (y noventa (y
de las alcabalas de esta provincia
de que aunque sea tratado de
que esta Ciudad de Panama se
encabezase no se fundo a efecto
de que la guerra al precio (y
esta di (y de
de Navarra (y de
en Ciento (y de
de mas de seiscientos (y
por que para la mayor seguridad
de esta Santa Corona (y de
antes los encabezamientos, de

Nra Comandante Bordenes Encargado
 que como quien tiene la custodia
 de este procedimiento debe
 cumplir de la Encomienda de
 que fizo don Alvaro de la Cruz
 Sepúlveda, con un título me
 he del Encanto que Nra Señora
 hecho como que acerca de lo
 que aviene, fha en San Lorenzo
 a once de agosto de mill e
 doscientos e tres años = Yo el Rey = Por
 mandado del Rey Nro Señor
 Gabriel de Borja

Yo el Rey

Nota desta
 Carta
 238

Don Francisco de Palber de Lemus
 Caballero de la Orden de San
 de la provincia de Navarra firme
 el presidente de mi Real Audiencia
 de la Nra Corte de Navarra
 deste año como de las
 que

del Gobierno de las Provincias
 dea Acabado & Nieto en
 de las Encomiendas, los agrada
 co el Cuidado de que que labades
 de que se ha de procurar la tierra
 el Orden que se ha de tener
 hecho muchos años a lo grande
 de que he de haber para
 el remedio de muchas cosas
 particularmente para Navarra
 de las Encomiendas de Bordenes en
 que sean determinados e
 en las cosas de Navarra Santa fe
 de que he de haber mucha necesidad
 de ministros que sepan de
 que se ha de haber de aprobar
 lo que se ha de hacer de Navarra
 de lo que se ha de haber para
 de lo que se ha de haber de Navarra
 de lo que se ha de haber de Navarra
 de lo que se ha de haber de Navarra

44
Siempre en un mismo Cuidado en las
Ciudades que sean de un mismo Rey
Senados Los indios de Indias
que no se apartan agnados, (el
estar agregados a poblaciones que
se llaman es de la enjor
barria que son Cabos de la
Guerra que a cada año como
tiene obligacion para el remedio
de estas cosas, Mas demas
que se precisan en la tierra, es muy
necesario que no se debe de bajar
La Misiva por los Ordenes como
una ordenada, (de lo que es todo
de servir en la guerra)

El Rey

Por quanto por parte de la Ciudad de la
provincia de Navarra firme de un
Defacion que ocurre algunas veces
monise de un tiempo algunos de
Los alcaldes ordinarios de la

M. de la P.
m. de of. de
D. de la S. de
calde de la
ni Justicia

La Ciudad de Senore por Costumbre
que el Rey es el mas antiguo
de la Subde. en el dho. oficio en el
en tanto que buelta la causa
Otra en ungo de una eleccion
que como los oficiales de un
hacienda de la dha. provincia pro
ceden en antiguedad a los demas
de dichos dho. oficio o p. de
qual es en muchos juramentos de la
Republica por no poder asistir como
deben al juzgado por causas de sus
oficios, existiendo haver falta
de los negocios de un hacienda de
candome que quando los alcaldes
ere no son dho. oficio de alcaldes
ordinarios Los dho. m. de oficiales
de haber los planca de sobre ellos
Los de un Consejo de las
mas por que tengo por cierto que
en un tiempo no por alguna

O Cassion Judan de alcaldes
 Ordinarios Los oficiales de
 Real Hacienda, Por la presente
 de nuevo le ordeno que cuando
 se que quando subiere no se
 O ausentarse alguno de los alcal
 des Ordinarios de la dicha Audiencia
 ganama bien los dchos o fechos
 Las Ausencias de los propietarios
 O hasta que se hagan las elecciones
 en lugar de los muertos los de
 deos de la que fueren mas anti
 guos despues de los dchos mis o fechos
 ales, y por esta misma causa mande
 al presidente Cordero de la misma
 de nueva Real de la dicha provincia
 que procure que se cumpla
 lo que en el anterior se ha mandado
 no barián ni pasen en manera alguna
 en Madrid a veinte y uno de
 diciembre de mill e quinientos e

Mad
 Real de
 calph
 ni un
 c

Roberta = Co. El Rey = Por mandado
 del Sr. D. Juan de Barro
 El Rey

Al Cedula
 Sobre lo
 concerniente a
 pelar por la
 de gobierno

Por quanto Nos mandamos en quince
 de febrero del año pasado de mill e
 quinientos e sesenta e siete una
 nra Cedula para que se de lo que
 prohibiese por la de gobierno en las
 provincias del Perú la persona
 que en su nombre la gobernase
 alguna o algunas personas de agra
 biasen de que se conociese de la gra
 bio en la nra Audiencia de la
 Ciudad de los Reyes con ella
 de que se Justicia por los nuestros
 Ordenes de la nra Audiencia como
 largo se contiene en la dicha cedula
 la que se sigue es como se sigue
 El Rey Por quanto por nros cotos
 de ordenado e mandado que el
 de gobierno de nra Audiencia
 de la Ciudad de los Reyes que

24
Solo provea los negocios de
estas causas a la Gobernación
de las dhas. provincias. Segun
de la manera que lo han hecho
las otras personas que en un
bre las han gobernado e por que po
drá ser que de lo que el dho. hien
ciado Castro probiere en lo tocante
a la dha. Gobernación algunas per
sonas pretendieren ser agraviados
e por no estar dada orden de
lo que en este punto se ha
sea de hacer las tales personas
no alcancen Justicia, por ende
por la presente queriendo quitar
toda duda e proveer de manera
que mis subditos e personas
alcancen Justicia sea acordado
que debamos de mandar dar
una real cédula en esta parte
de la qual declaramos de

4)
mandamos que cada quando
que de los Casos que probiere
se ordenare por la Gobernación
en las dhas. provincias del
punto asi el dho. Licenciado
Castro como la persona que des
pues del tubiere en mi nombre
el Gobierno de las dhas. Audiencias
de la dha. Audiencia de los
Reyes como fuera del ente de las
dhas. Audiencias de la plaza o
quiere alguna o algunas perso
nas pretendieren e pretendan
estar agraviados e sobre ello qui
sieren pedir la Justicia e para
voluntad que lo hagan e ocurran
sobre el agravio a la dha.
Audiencia de los Reyes a donde
esta ordenada que residan
el Gobernador e su asesor

de
de

de las Dhas. reales Audiencias de
Santiago y de Guayaquil
agravadas que a legare haber tee-
bile de haia todo en el distrito
dellas, lo quanto una voluntad
es que, de los Dhos. Casos de con-
ca Solamente en la Dha. Audiencia
de los Reys (no en otra ninguna)
se que en ella de baga Justicia con
forme a lo que por cédulas de
provisiónes una es por dha.
lo mandado con que a la Dha.
determinacion de las Dhas. causas
no se queda hallar inhabil presenten
El Governador de quien las tales
personas se agravaron sino que
de cabida de las amandadas
al que asimismo Gobierno de
Las Dhas. provincias de Lora de
nos Presidentes Coidores de

48
Las Dhas. reales Audiencias de
Santiago y de Guayaquil
estando dha. de dha. lante
nido de conra de dha. forma
dello no barian impacion en dha.
en un de impacion en manera
alguna de por que de dha. de dha.
dha. de dha. de dha. de dha.
queda de dha. de dha. de dha.
dha. de dha. de dha. de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha.

La acción que la dicha cedula no
 segun la ley de un año. La dicha cedula
 causa los susos dichos como otras
 personas particulares en recibiendo
 el verbo en un año agraviados su
 mandamos mandamos mandamos pro
 uier como segun la ley de un año
 personas que así gobernase las
 dichas provincias no pudiesen en
 brian ninguna persona a estos. Por
 nos sin que primero de lebrese
 cargo de supresion que le recibie
 ven sus descargos. En forma a
 Justicia. Como la nra merced
 fuese cabiendo se hizo por lo del
 nro Consejo de las Indias fue a
 Cordado que le biamos mandado
 dar una nra cedula por la qual
 mandamos que de la que se
 suso se enesparada segun de
 el cumpla dentro de el por todo

Segun el Conno en ella descubierte
 de declaracion el Conno en ella
 queriendo no se baya ni puse en ma
 nera alguna e para que esto. Los sea
 notorio la nra audiencia Real
 de la Ciudad de los Reyes de la dicha
 provincias para apregonar publi
 camente esta nra cedula en la dicha
 Ciudad por progonero tanto deseri
 bano fha en el pardo a Nunte de
 odo de benere de mill quinientos
 Conguena. Cacho años = Co el Rey
 mandado del Rey D. S. S. S. S.
 Antonio de Erasso

Alceda de
 interpongan
 apela de los
 Crotos. Denti
 de los de bora
 Kap. D. S. S. S.
 D. S. S. S. S.
 de terminas

Longuante ni qual de nra C. S. P.
 de las Indias me a hecho de la n
 que estando prohibido de orde
 nado que las Audiencias de indias
 conoscan en grado de apelacion de
 los susos sentencias que los

Primeros Precedentes Gobernadores
de las Indias en materia de
Gobierno como Decretos y
decretos y una cedula de
quince de febrero del año pasado
de mill e quinientos e sesenta
y siete que remanado estan para
las gobernaciones del Peru segun
seren asi don franceses de bal-
bordi de merca de presidente
de mill e quinientos e sesenta
y una de la provincia de tierra firme
me Gobernador e Capitan de la
no. Otorga las apelaciones que
desus autos e sentencias se
ponen en los casos de Gobierno
Remanada e de acinar sin embar-
go, en que las partes reciben agrava-
do suplico se remanada la
Cedula mia para que el dho. Pre-
sidente otorgue las dhas. apelaciones

habundese visto por los señores
del Consejo de las Indias que
acordado que debia remanadar
dar esta cedula por la qual
deletare e mague que qualquiera
persona que deserviere agraviado
de qualquier cosa que gobernare
e ordenare por via de Gobierno
el dho. Presidente, Gobernador o
Capitan de quien es o fuere de la dha.
provincia pueda apelar a la dha.
Audiencia de Panama que en
ella se haga Justicia conforme
a lo que por cédulas e provisiones
mas esta ordenado en que en la
vista e determinacion de las dhas.
causas no se que la parte ni parte
prevenga el dho. Gobernador o
Capitan de quien es o fuere de la dha.
provincia que con efecto no se para
ni passe en materia alguna de

del dho. Consejo de las Indias
de mill e quinientos e sesenta
y siete
J. de S.
255

para que el curso dho seamos
 Mando que estamice de la
 pregone en la dha Ciudad de Lima
 ma fha en Madrid a veinte y cinco
 de febrero de mill e quinientos e
 sesenta e cinco años = Yo el Rey = Por mandado
 del Rey = Pedro
 de la Cerda

Al Cede a el
 orden 2 a
 de saber 2.
 ar de frecuencia
 entre dho
 ovelos
 226

El Rey
 Por los Oidores de la nra Audiencia de
 que reside en la Ciudad de los Reyes
 de las provincias del Peru por lo que
 venimos a vos de agora por denado
 e por las cedula e provisiones e con-
 traciones nras que se han dado para
 los dichos Gobernadores e para
 las Audiencias de las dhas provincias
 de vos entender e gobernar de
 nuevo e entender lo que tenemos
 proveido cerca del mdo de

forma que sea de tener en el dho
 pacho de la dha Ciudad de Lima
 gochos de los que tocan a berreros
 de proveer con toques de pro
 ceder con comunicacion de
 los que son a dho cargo que tocan
 ala administracion de la Justicia
 en que se nos encargados e man-
 dado a los dhos berreros e de nuevo
 encargamos a don Francisco de
 Toledo que nombramos por berrero
 de las dhas provincias que o sea de
 lo que se ha de hacer de dhas
 poner e embargar e en brello
 que se haga e impedi-
 miento ni liberos a dho
 que somos en formados que no
 embargamos lo que tenemos pro-
 veido e proveido en algunas
 Ocasiones de asos que asue dho

A unido de frecuencia & pretensiones
de los dchos. de algunas de las au-
toridades de estas provincias de los Pirre-
tes pretendiendo los dchos. oídoras
que el virrey de enmemoria don bar-
nacaba en aquellos tiempos conjetra
el impedimento de la ejecución de la admi-
nistración de la Justicia (que en
los dchos. diferencias & pretensiones
se había procedido con el desma-
trajón. En donde a tales términos
que habían causado notables
inconvenientes escándalos de las au-
toridad de los ministros (por que
como guerra que era voluntaria
es que los dchos. Pirreces en conformi-
dad de lo que así venimos proveye-
do guarden la orden que esta
dada. Como de lo venimos mandado
se cumpla. Lo que se lo han
pero en caso que ellos se excedieren
no guardasen la sacelula

M. de la
h. de la
de la
de la
de la
de la
226

de embarcación a nombre
de la virrey en aquellos que a nosotros
o para que no se debieran
embarcar ni en otro modo
sueldo de tales que queramos
que guarden y tengan esta orden
que hegas en el sacelula de los
y pretensiones de las dchas. oídoras
de los regimientos que según la ca-
lidad del negocio se oírse o pa-
reciere necesaria (esto sin
demostración ni publicación de
ni de manera que se que se en-
tender de fuera. Que se ha tal
dcha. de la dcha. Cameraria
de los regimientos. (Sabendo
hecho en sustancia (instancia
sobre que lo demandado no puede
a de la parte. (esto se ha por haber
de lo que se ha de guardar
de las dchas. oídoras de la
de las dchas. oídoras de la

materia de Calidad Ingenua
 toria mente de subrepticia de seguir
 della mobimiento y de aso re
 go en la misma de cumpla y de
 lo que ubiere proveydo de sacar
 lo impedimento in otra demo
 stracion enos dias a Nro parte
 de lo que ubiere pasado y para
 nos lo mandemos proveyer
 como el caso lo requiere en lo
 qual vosotros sara facer la
 obligacion que tenereis de albirre
 de legua de la de los pechos de de
 berencia que como a la causa de
 minor nos debe de ser enos que
 anos que de leinga de escusaron
 en combientes que de las de las
 de francia y modo de proveyer
 en ella in de la de de
 En Madrid a la parte de los
 de diciembre de mill e quinientos

Leyenda de 10 años = 20 El de
 Comandante de Su Magestades

Titulo del
 Obispo don
 Juan Comas
 Codelos

26

de Crasso
 Don Felipe por la gracia de Dios
 Rey de castilla de leon de aragon
 de las de sicilia de cerdeña
 de Portugal de Navarra de gra
 nada de Toledo de Valencia de
 Galicia de mallorca de sicilia
 de cerdeña de cordoba de corcega
 de murcia de Jaen de los al
 garbes de almeria de Cebratar
 de las islas de canaria de las in
 dias Orientales y Occidentales y de
 Guaya firme del mar Occano
 archiduque de Austria Duque
 de Borgona de Brabante conde
 conde de las paves de flandres de
 Senor de Barcelona Senor de Na
 caia y de melina y de Portugal
 por el que resulto de las averigu
 aciones hechas en forma de

Yo el Licenciado Don Juan
Suarez de Oballe fiscal de mi
Real Audiencia de Mexico
en virtud de particular Comi-
sion mia contra el prescrito
Caudero de la Audiencia de
Panama de la provincia de
Nueva firma en razon de cierta
discordia que entretellos hubo
entre mi Consejo Real de las
Indias que condenado el do-
tor don Lorenzo Manrique de
Lara uno de los odores de
quella Audiencia por los años
de sus permision deo fieri que
no queda bolber mas a ser mi-
nistro en ella mediante lo
que en su proveyer suplica en per-
sona de las partes, Lomas, Lomas
deencia que se requirieron en
ende consideracion a las que
concurren en los dho.

- de fe Padre de
D. Fran. Man-
rique fiscal de
Mexico -

255

doctor don fran. Carrasco del
cas por la presente oido
en nombre por mi orden de la
dha Audiencia en lugar del
dho doctor don Lorenzo Manrique
que delena. Aguiro que como
tal mi orden de la dha Audiencia
de Panama podais entrar
enar, Comisario della dha
por Lomas segun lo tenen los otros
mis odores de la dha Audiencia
de Panama. De las otras mis
Audiencias de las Indias
de los dchos de expedir, libran
copiar todas las apelaciones que
se hicieren que en la dha
Audiencia hubieren que la fue-
ren. Condenar las Cartas prohi-
siones Sentencias y otros man-
damientos y autos que en ellas
dieren y por esta mercancia M de

al Presidente Cordes de la
 dha Audiencia que luego como
 Labcan tener Crecoban de los
 dho. doctor Francisco Carrasco
 del cargo de Suramonto y de la
 nidad que ental caso. S. M.
 quiere I de bio hacer C. Saben
 de le hecho. os hanan C. Saben
 C. tengan por tal un orden de la
 justia en los dho. o fus
 segun dho. es ental los casos
 C. Casos de la nidad de concej
 mentes C. guarden C. hazan
 guardar todas las honrras gra
 cias Mercedes franquicias liber
 tades preeminencias prerrogati
 vas inmunidades C. C. de las
 otras cosas C. cada una de ellas
 se gozan C. de lo que por los
 otros un orden de la dha

2.º de febrero
 1763

Audiencia todo bien C. Ampli
 dermiente de que o falte
 Cosa alguna C. que en esto ni
 en parte de lo embargo recon
 tradicion ni impedimento al
 guno no os pongan ni consentan
 poner que por la presente os
 Recibo C. por Recibido al dho.
 Cargo de la dha. re exercicio del
 C. de poder C. facultad para
 Leusar C. de poner cargo que
 por ellos. O alguno de ellos del
 nescari Recibido C. en un ni
 que hanan C. de bio de saleris
 C. el dho. Cargo de mill pesos
 Inriarades de agua de cuarenta
 C. de guerra ni. Cada uno
 C. mande al. o fiales de ni
 C. de la hacienda de la dha. Cui
 de Panama que os den de
 pagar de los ni. C. de lo tiempo
 C. de las que pagan los de mas

2.º de febrero
 1763

Saludos a los otros o' breves
de la d'ca Audiencia des de el
d'ca guatemana des la posesion
del d'ho a fine en adelante todo
el tiempo que les sobrevierdes (en
que en sus cartas de pago
son todo signado y firmado
de escribano de esta m' probi
cion de los Recibos e pasen
en guerra lo que asi o' de ver
pagan en sin otro Recibo al
guno e que las a sumen en los
Libros que tinan sobre escrita
librada de llo. o' labuen
original mente para que lalen
gais por pro r'ito dada en m
a d'ca de Junio de mill e quinien
de echa e quinien años. - Coel de
Don Jo' de Porlaga via de Pro. (D'ca
de Castilla de Leon de Saragon de
Las doze e e e de Jerusalem

Libro del
Londra del
Cruz Roja de
vira
228

de Portugal de Navarra e Lyona
de Toledo de Valencia de Ja
bra de Mallorca de Sicilia
Secordana de Condoba de Soria
de Navarra de Tera de los Algar
bes de Alentejo de Sobralta
de las Islas de Canaria de las In
dias Orientales Occidentales e las
Cuerpo firme de Inmar Oceano
ambos que de Austria e de
de Borgona de Brabante e milan
Conde de Argus de flandres e de
Barcelona e de Provenca e
de Normandia e - Por quanto por
te que e devuelto de las aborigena
ciones que ha informado de que
por el Licenciado Juan Suarez del
Valle fiscal de m' Real Audiencia
de Mexico en virtud de
particular Comission mia Contra
El Presidente e Ordenes de la

82
Audencia de panama de la qual
bencia de norra firme en la
deiroras discorrias que en
ellas obro vistas en mi conico
Real de las Indias fue Conde
nada El Licenciado Antonio
de obando uno de los oydores de
aquella Audencia por tres años
de sus pension de oficio Egencia
queda botter mas a ser ministro
en ella, mediante lo qual Combre
me Ironeer Dignidad en la de las
partes Letras con la financia que
se requieren con el conde
ragon alas que Concurrir en los
El Licenciado don Juan de sanna
Cruz Oba de norra por la presente
de el dho. Egencia que consista en
Oidor de la dha Audencia de panama
ma se darán las cartas, estas, y residir,
en ella coner los dchos segun

57
Licencia Los otros mis ordenes
de la dha Audencia de panama
de las dhas Audencias
de las Indias de los dchos
de Pedro de norra, botar todas
las apellaciones, puestas causas
que en la dha Audencia de norra
de ella fueren con las cartas
Cartas, Prohibiciones, y dhen
cias con los Mandamientos
tantos que en ella se dhen, de
por esta mi carta mando al
residente Oydor de la dha
Audencia que haga conrobar
esta Joven y Recibe de los
El dho. Licenciado de norra de
Cruz Oba de norra el juram
de solemnidad que en tal caso
delegaren debi de hacer de la
bronde hecho y dhen Recibe
de norra por el dho. Oidor de la
de norra con los dchos oficio de

Dho es lntido. Los casos. Q
Carras amasar (conceivientes)
Los guarden (hagan guardas)
Todas las honrras gracias
Mercedes franquicias liberta
des. Exemtionen. Exemtionen
libas. Exemtionen. Exemtionen
Las Otras Carras (Cada una
dellas de que gozan (deben
Dacar los Otros mis ordores
de la Dha Audiencia de todo lo
bien (completa mente) (que
os falta cosa alguna (que en
en ello ni parte dello embargo
ni contradiccion ni (impedi
miento alguno no os pongan ni
consuntan poner, que lo por la
presente os (dejo (de por lo
prohibido al Dho cargo (al Dho
de exercicio del (ordor go
der (facultad para lo osar

58
Exercer cargo que por ellos o
alguno de ellos a el no decais (re
cibido (firmado) que para
si (debois de Salario (breve de
mano (en el Dho cargo los mill
pesos (mensuales de aguacero)
entre (Cinquenta (ms cada
uno (manda a los (señales (de
m (de Hacienda de la Dha Audiencia
de Panama que os lo den (que
guen de los ms, (de los tiempos
(de plaza que pagan los demas
Salarios a los Otros (de los
de la Dha Audiencia de (de el
dra que por su (orden (de
de escribano publico (de constar
Saberos (debois de la (de
de los puertos de San (de
de (de la (de (de
a (de el Dho (de (de)

Todo el tiempo que le sorbiere
 rades, aunque no se detengan
 en el camino mas de dos meses
 y que con sus cartas de pago y
 traslado signado de esta mi
 provision y del dho testimonio
 de la Real Audiencia y pagaren
 lo que alli ordenaren y pagaren
 sin otro recaudo alguno que
 la asienten en los mis libros que
 tienen y goviene escrita y librada
 dello establecen y ordenan
 para que se tengan por los dho
 la Real Audiencia de Santa Fe
 de Indias de mill y seiscientos e sesenta
 e dos años. = Yo el Rey

Alcedula
 los Suejos
 222

Don Juan de Salcedo de mercader
 agulen y prouido por mi Goberna
 dor de las Indias de la provincia
 de tierra firme y presidente

de mi Audiencia Real de ella
 con qualquiera persona a cuyo
 cargo fuere el Gobierno de ella
 todo conformado que en esta
 Ciudad y en la de Puerto Belo a
 Juegos muy largos quando estan
 a las brumadas y flotadas del
 mar del norte y del Sur y en otros
 tiempos del año se pierden mas
 de las haciendas de las axeros y
 Vizinas de la tierra con mucho ex
 ceso y todo y aunque los Justi
 cias lo debieran remediar como
 tienen obligacion y en esta bodega
 nada mandado no lo han hecho
 y asi lo permitido en muchas
 con otras de que en Puerto Belo
 y en la de San Marcos en comben
 ientes y descripciones de Indias y por
 que es justo que se les mande
 muy precisamente que de aqui

adelaute en ninguna manera
 consentais ni permitais Juegos
 en vna casa ni en la de los Capitanes
 Sargentos ni en otros oficiales
 de guerra ni de Justicia ni de
 otra hacienda ni en otras algunas
 de vecinos a ellas ni a pasados de
 otros forasteros en ninguna can-
 tidad por limitada que sea o sea
 soldados fuera del cuerpo de la
 guardia Real en ninguna limi-
 tacion que con vecinos ni pasados
 que no permitais ni consentais
 que lleven derechos ni probados
 de la tabla de Juegos Topica de
 la comision de oficios a que lo su-
 do de contra vniere por tiempo de
 quatro años. Las otras penas que
 se quisiere en el Consejo de las
 Indias de las que estan
 establecidas por leyes de sus

Deseos Las guales es mi to
 tad del Excmo. Comandante que
 esta micedula de asiente en el
 Libro de la Cuerpo de deessa mi
 Audencia habiendole pregonado
 en esta Ciudad publicamente
 para que seya ansticia de los
 en que pueda pretender igno-
 rancia, sea en un mes de
 de Septiembre de mill de
 quatro años = Col. de
 Mandado del Excmo. Señor
 Juan de Barba = Cabal de
 estan siete rubricas

El Cede
 El Salas
 El Indegocar
 Los Dros

El Rey
 o Jueces de mi Audiencia de la
 Ciudad de Panama de la pro-
 vincia firme, Sabed que es
 por el firme gobernador
 Capitan General de esta provincia

222

El Presidente de mi Audiencia
 de la ciudad de San Bartolomé de
 mercado en lugar de don Alonso
 de Soto mayor y por que mi voluntad
 es que haya y goce los mismos de mil
 ducados de salario que tenía en los
 dichos cargos. El dho. don Alonso de
 Soto mayor os mando que de qual
 quier hacienda mia de vtro cargo
 deis y paguéis al dho. don fran
 cisco de mercado a la cuenta de
 los dhos. de mil ducados de sala-
 rio al año que ha de ser de quinientos
 ducientos e cinquenta mil mar-
 des de plata que por comisión de
 nado de escribano de constancia ha
 por salud de la ciudad de mexi-
 co para que averbié los dichos cargos
 en adelante todo el tiempo que los
 sirbiereis que conste en cédula
 de que ande con vos la ración mía

El dho. don Alonso de Soto mayor
 me escribió en
 la ciudad de
 México a
 22 de
 febrero de
 1565

Contadores de quentas de mi Audiencia
 de las Indias y de las de pago
 del dho. don fran cisco de mercado
 del dho. don Alonso de Soto mayor Man-
 do de los dhos. de quentas de quenta
 sin otro recado a los dho. en la
 ciudad de México a diez e siete de
 febrero de los dho. de quenta
 de mil e quinientos e quatro años
 Yo el Rey = Yo mandado del
 Rey nro señor Juan de España
 como la ración de los dho. de
 Navarra = como la ración de los
 de la ración de las espaldas de la
 dho. cédula están sus rubricas
 de firmas

El Rey

Cédula de
 nro señor
 de los Indios
 219

El Presidente de mi Audiencia
 de la ciudad de Panamá
 de la provincia de tierra firme
 en carta de ración de quatro de
 Julio del año pasado de los dho.
 de los me escribiereis que en esta

Provincia solamente angueclada
tres pueblos de Indias en quinquena
Setenta personas (que poco más
de los veinte tienen fuerzas para tra-
bajar (y bibin consumma pobreca
(y Conu trabaxo sustentan al sacro
dote que los administra de rra
Caenden a servir en lo que se les ha
dena (y que por esto no se cobra el
dello. El peso de tributo que estan
obligados a pagar cada uno de ellos
cada año hasta agora que el doctor
Alberico de la Cruz en la Novita
que toma annis o fiales desta
ciudad les tiene cargo dello, (y que
por ser tanta sumaria (y pobreca
estan poco lo que esto monta (y
tan importantes a la conservacion
por que si se cobra tributo dello
de Camporarian las poblaciones
ambien a librarse del pago

62
del dho tributo (y habiendome
Consultado por el Sr. Consejo
de las Indias teniendo presente
a lo dho dho e a bida por
de sacros merced como al pson
rela lya a los Indios de la
de Quindias lo que debin del
dho tributo (y que por el tiempo que
fuere (y bre dello. El dho
tributo que son obligados a pagar me
Lo mando yo (y no se les
pida ni haga ninguna molestia
ni de Incon sobre ello (y de
La Racion mis Contadores de las
dho dho de las Indias (y
Lo dho de essa ciudad
fha en Valladolid a veinte e
tres de septiembre de mill e quinien-
tos e (y (y el dho Sr.
mandado del Sr. Dho Dn
Juan de Barba = Palas espaldas

Todo esto (y Pa
dario de el na
Mancha del dho
En esta escritura
esta el dho dho
de que de de
firmar lo dho

Indias
27

115

de Juan de bricas como
La Cason Antonio de Cabenas
como la Cason Juan de Lara

M. C. de la C.
Emb. de ofiz.
de que la hay
C. X

217

El Rey
Presidencia Cordova de mi Audiencia
Real de la Ciudad de Panama
de la probanza de tierra firme
E. S. de. Conformes que algunas
personas compran o fieren en
sus partes por subeleta u por otro
contraen otras deudas sin tener
mas bienes de que pagar las ni en
que ser excomulgados que los tales
oficios que sea dudado en
quedan ser excomulgados en los
dichos o fieren no teniendo los que los
pueden en facultad de vender
los sin que con su vida an
de sacar (habiendo se visto) la
considerado en mi Consejo de

el Rey
de la Audiencia
de Panama
de la probanza
de tierra firme
de la Cason
de Juan de Lara

Las yndias e conu. de lo que
se tiene por bien de declarar
como por la presente declaro e
mando que siempre que qualquier
personas que en benta (esta
comio) subieren qualesquier ofi-
os e fueren excomulgados en ellos
por deudas que deban a mi hacienda
nuevas personas (notamen-
te otros bienes de que pagar se que-
dan bender los tales oficios por bender
de mi hacienda por la vida
de la manera que se tiene
que los gozara con que en las
personas en quien se remataren
puedan de concurrir las partes e
ciudades para servir las de que
sean de sacar hacer en no del
vino (estando) de que no po-
dlo ni engano en la forma del
oficio de declaro de la forma

que sea Costumbre Danague
 tengan sus ~~de~~ cerca por las di
 as fobida de la prisiona que sera
 el oficio quando se benido de que
 a demostrar testimonio (Vrecau
 de Superiorite de Comos bibo en
 principio de cada año (Vlebar
 dentro de tres años entado de el
 el dra que se debieron testiculos
 de los Comencaron al sercer
 en adelante lo que ha veni Ann
 que se exequiar en todo este di
 vito prohibiendo lo que combenga
 para que en estos Comates
 exequiarones no haya ningun
 fraude ni ligano que haia de
 recoger las de las venidas nueva
 rias para que verdad deramente
 contenga que las personas que fueren
 exequiadas en los dos oficios

Notienen otros ningunos bienes que
 dejen Consideracion a que las pers
 onas que compraren los dos
 ofios en los Comates no sean me
 nores de edad ni escriban por
 themselves ni otras terceras Person
 fha en el pardo a veinte y uno de
 no diembre de mill seiscientos e
 tres años = (Lo el Rey = Lorman
 deudo del Rey = Juan
 de Navarra = Calas y galdas estan
 sus obreros

M. C. de la
 q. informen
 del tram ga
 los ofi. de
 sacen libime
 de 219

El Rey
 Presidente Cordores de mi huda
 de la Ciudad de Danama
 de la provincia de Navarra firme por
 que se algunas de las partes de las
 Cudades, an escrito los ofiales
 de mi hacienda supondese de
 que los birveres antiguos

Los gobernadores no les hacen el
tratamiento que sonra que es justo
deber debe por la razon de sus o
ficios, y de lo que en estos
de mando que me abisier
que tratamiento se hace a los
los mis oficiales en las juntas
factos publicos del que os parece
que se debe hacer para que no ten
gan justo sentimiento de agrabi
arse, de hallarse de mill
servientos por años = Co el Rey
por mandado del Rey nro señor
Juan de Barria = Galas es gal das
Juan de Barria = Galas es gal das

Al Cede a
el Rey nro
se despacha
en el nombre
de la Real
Cedula de
1717

El Rey nro señor
Presidencia Cordova de mill
de la Ciudad de Panama de la prov
de tierra firme Una Carta Pra sea
Recibido el dho en mi Consejo de las
Indias, entendido que de ley a

Acercos de las de la Honrada que
hacian para abreviar el des
pacho de la Honrada del Cargo de
Don Luis Faxardo de la flota
que entonces fue a esta provincia
y por que es de consorcio
que se tenia entendido las priver
nadas de las flotas y Armadas
en la Habana de cargo eman
do que siempre tengari mucho cui
dado de procurar que se des pachen
sea en gran brevedad y sin que
deben de ser todo lo que con
binere para ello, en que me serviere
de San Lorenzo a tres de noviembre
de mill servientos por años = Co el Rey
por mandado del Rey nro señor
Juan de Barria

Al Cede a
la plaza que
se le ha por
el Rey nro
se despacha
en el nombre
de la Real
Cedula de
1717

El Rey nro señor
Don Alonso de Sotomayor mi Gob
ernador y Cap Ten de la provincia

Describa firme Presidente de
 mi Audiencia de la Real
 Audiencia me escribió carta de
 fecha 24 de mayo de 1711 del año
 pasado de S. Ciento. Curo que
 habiendo hecho pregonar que no
 se bariese plaza por el que se
 abayre, se hizo significar quanto
 sobre ello a los que se tenian en
 la Península de Cruzes, des que
 saber de la flota armada
 a que se le como por el cargo
 que tiene de la plaza por el Sr.
 D. In. embargo de todo con
 esperar la orden que vos embia
 bades para la seguridad del cargo
 se sabia de la plaza la
 llevaron sus señas. Mandó de
 libertad en esto, y al menos de
 lo que se lebia tener a
 los proveenientos de la Audiencia

que asi procedian. Contratos
 Culpados, y como guerra que
 se les mandado responder
 que seyan en ello Justicia, Os
 mando que por lo pasado ad
 birtari a los Delitos que procedan
 con moderacion y blandura
 en este caso por lo que comporta
 no hacer de facciones a los mer
 caderos y personas que basaren
 amplexar sus haciendas y para
 lo de adelante preberner los
 combinga para que la plaza
 se bade en seguridad, daran lo
 venco a catorce de noviembre
 de mill S. Cientos. D. In. = (el Sr.)
 Por mandado del Sr. D. In. de
 Sr. Juan de Barria = Calaf
 es paldas Juan de la Rubrica
 Presidente Contreros de mill S. C.
 1711

Alcaide de
 la plaza de
 Sagre a
 21 de Mayo

Rica de la Ciudad de Panama
 made la provincia de Veraguas
 firme, como Conde de las Indias
 sea Recibido (visto una
 Carta tra de Veraguas
 de Julio de Mayo pasado de
 mill e seiscientos e quatro
 años que habiendo hecho prouision
 aquel año que ninguna persona
 pudiese plata por el Rio de Chagre
 (brazos) no se fuese a traer
 a los que se habian batido a
 la Pinta de cruces que no se
 debasen por el Rio de Chagre por
 no haber llegado la flotta, he
 mandado a Puerto Bello e por las
 Comarcas de Veraguas que
 mine el Rio de Chagre
 Sin embargo de todo lo dicho
 contra lo que se les bordenaba
 con la plata por el Rio de Chagre

de
 el = baxa = no =

Esperar a la provision que por
 el presidente que es de bades
 en Puerto Bello que bades
 agredidas e seguridad, e
 quando de algunas libertades
 Portugal. (La Comandancia
 que tubieron procedida contra
 los culpados. Como quier que
 el resto bades Justicia Osencar
 go Comandante que gano a la de
 Larre, e bades que Comandante
 gano que la plata bades en la
 Seguridad (buen Comandante que
 Comandante a Puerto Bello, de San
 Lorenzo a la boca del Rio de Chagre
 de mill e seiscientos e quatro años
 el Comandante del
 Comandante Don Juan de Barro
 Comandante de las Comarcas de Veraguas
 Comandante del Rio de Chagre
 Presidente Comandante de Veraguas

Recibido por
 el Comandante
 de Veraguas
 Comandante del
 Rio de Chagre
 218

Industria que reside en la
Ciudad de Panama de la que
debiere firme, por parte de
Andrés de Solano Cambraño
Donna Duplicada de man de
dar confirmacion de lo que
que el doctor del receptor de
esta industria por denuncia
de Sancho le ordena aguien
dro por el dho o fijos guernentos
pessos, unos tomines (quatro
Franco de plata trizada
haberme turbido con latencia
parte de ellos (como quina que
le tenia por bien (deleas de
esta confirmacion por que
por ciertos (recursos que sean
procurados en mi Consejo de
las Indias parece que el dho
o fijos del receptor de Venetas

En el dho Sancho le ordena
por ochocientos pesos de plata
trizada, pero saber que el
la Nacion por que sea de un
grado (bende agora por tan
poca cantidad (ya debe en
ello algun grande uengano
mande que habiendo se
formado de ello, en Ciudad de
me lo abusen (en la primera
Plasion de San Lorenzo a
fines de Septiembre de mill e
quientos (ochenta e cinco años
de la (primera) (ordenada
del Rey nro Senor, Qualquiera
en su nombre = Juan de Barba
con las es pagadas en sus Pu
bricas de firmas

Al Calculador
Gladud Infr
me los pesos
bendible 218

El Presidente de la Audiencia
de Panama

que reside en la Ciudad de
Torna de la provincia de Lerma
firme. Por que asi se sabe con
certeza que es la que
Las personas que an comprado
Los o finos que en esa provincia
sean bended por su mandado
allegado. Con confirmacio
nos mas, de los dentro del tem
po que se les a bended o m
que luego que recibais esta
cedula, bended al fiscal
de esa Audiencia para que
conozca expedir todas las per
sonas que ovieron comprado
Los o finos que muestran
Las confirmaciones mas que
tienen de ellos. Y que no las mos
trando pda que sean compelidos
Los Compradores a que los den
Y por que asi mismo quieros

69
Sabor que o finos sean Dema
lado. En ese distrito. En nombre de
Dios. En virtud de la Comision de
que esta que catengan los. Sin
ban sus padres. Y particular
mente. Los o finos de deposita
rios. Demas les que sean bended
de. En Condicion que esten en
Dipoder los bienes de difuntos. En
por que causa de los congeda
de esta Condicion. Y otra que
deben otros Casos por ciertos de los
depositos que sede la bended
que los dhas bienes de difuntos
por los particulares. En virtud
de lo determinado. Que se este de
tanto. En que bended. Y que
Los dhas o finos. Se manen en
manos. En nombre de bended. En
Sabundose. Y que se catengan
Seran Capaces para bended.

Cassi Osmando que habiendolos
 Uniformado Generalmente
 bien de los los sobredichos me
 Embicis de la cion mis parien
 tar della. Quedo demas que ces
 ca della de osi fricione en pro
 gaverer fra en San Lorenzo
 apostovero. Demais de mill (2) qu
 mentos. Quobenta (2) que años
 Q. El Dest. Comandante del
 Dest. nro. Señor Juan de Barba
 Con las espaldas estan Cinco Pu
 blicas de firmas

M. Ced. Ing.
 D. daa. H. S. O. L.
 Cas. Maniz. G.
 per. v. b. s. g.
 S. c. r. u. l. e. r. o. n. a.
 esta. l. u. d. 2. 1. 1.

Q. El Dest. nro.
 Don Luis de Marco Caballero
 del orden de Santiago militar
 Cap. Gen. de las provincias
 de Geru. O. a. l. a. g. u. s. o. n. a. O. j. e. r.
 Senas a Caro Cango que en El
 bierno della, Por ser Capro

denova firme e fasso de los. Qui
 nos aessos. Q. don de es stratto
 Q. Comand. Glauco. Q. los otros Regu
 tadas de enerrigos. Mande, for
 nrepar la Costa. Como lo termino
 Q. entendido. Q. agora. Q. probido
 por presidente de aquella Audi
 enca. Gobernador. Q. Cap. Gen.
 de la provincia. Don Henrico de
 Sotto maior. jarciondome que
 seria bien que en lugar de l.
 presidente. Comado, subiese
 a la. Comand. buen. Solado. Como
 los. Don Henrico, Q. por que a que
 la provincia. Una. de. ba. lo. de. Nro.
 Gobierno. Q. asi. habi. de
 acentar. atodo. lo. que. Comodome
 a. la. Conservacion. Q. de. firma.
 O. E. querido. a. Nro. de. la.
 Provisión. de. Don. Henrico

Como heba de ciento Soldados
 para poner de guarnicion en
 las partes que mas convengan
 que se han mandado dar
 provisiones de ciento mas
 que de los buques para
 que teniendo el entrecabo de
 estado en que estubiere el buque
 era adelante, de que son Monte
 o a Pisara por que assi se lea
 por donde se probare de todo lo
 necesario de manera que por
 ningun caso queda a quello
 venir en su lugar (tanto mejor
 se podra hacer quanto vieren
 de los por los a suos que don
 Alonso Osdara la fuerza de los
 buques. Comunicaciones que alli
 viere. Lo que abra menester
 en las Ocasiones que no fueren

Levirto de las yndias y otros
 que buena y ordenada
 comunicacion de Madrid abien
 de quatro de febrero de mill
 e quinientos e noventa e siete
 años. Yo el Rey. Yo mandado
 del Rey. Yo don Juan de Barba

Me faga
 del don de
 Embrenbas
 tom 21

Yo don Juan de Maso a Valero
 del orden de Santiago un Virrey
 Gobernador de Cap. Gen. de la
 goberneria del Peru a Valero
 persona a cuyo cargo fue
 de el Gobierno de ella, de el
 informado que la Ciudad de
 Panama se probare de barri
 de los demas bastimentos
 necesarios de los Valles de
 valle de Casca que se son de
 los debar de la de la de

10
Ciudad de Panama (21, 10, 0
essa Subdona lo estorbades
dicendo que los dhos bastim^{tos}
son necesarios para la Ciudad
de los Reyes, de ninguna man^a
se podran sustentar los Pozos
de Panama (La parte de guerra
que agora se imbia a aquella
provincia (Causa) O en cargo que
no compidari ni en sus cosas que
se imbia a llevar los dhos basti
mentos a Panama, sino que an
tes tengan particular Cuidado
de que se provea alli, de la
manera que no haya falta que en
ello me tiene de los goberna
dores de Madrid adiez (Causa) de fe
brero de mill e quinientos e noventa
e siete años = (Lo del Rey = (Lo mandado
de del Rey nro Senor el de barbara

11
Cedula
de Vnivers
de la plaza
del Rey
Causa de la
torre Vieja

12
El Rey
Por quanto por parte de los Alca
lades Alonso de la Torre meca de
Iba de la Cruz que estan de me de
bando en su plaza de dicho sem
Audencia (Causa) de la Ciudad de
Panama de la provincia de tierra
firme en la Audiencia que go
vierna mandado de Otonio Obispo
de la dha provincia don Barthe
lome Martinez por un cargo que
seo sus de saber de los Certos ne
gros de los bergantines para la pe
gueria de las perlas en con fianca
a Qui de las de gumones de la
dha Ciudad fueren condenados en
cuatro años de suspension del dho
oficio e quinientos ducados por que
de los dichos cargos fueren ab
suelto, Duplican lo que teniendo
consideracion a los muchos años

que me habéis servido lo que
habéis padecido (hasta de duran
te la dha suspensión que se cum
plió por el mes de marzo pasado
de este presente año (a que con
tosos dho por ~~en~~ persona
atendiendo no haber cometido de
tuto delito, por que de tener la dha
granjería no pudo (recurrir a
no anni hacienda (real de an
tes acrecentamiento (bien de la
Republica (a que pagaría la dha
pena pecuniaria fuese servido
demandaros (dejar en la dha
plaza de ordos que no es cosa que
se impida (habiendo se visto
en mi Consejo de las Indias (y
consultado como lo tenéis por bien
(y por la presente mando que se
distribuya en la dha plaza de mi
orden de la dha Audiencia (y

23
panama (al presidente (y de
res de la que luego como presen
taren deis a los señores de la
Oy (dejan (admitan a suso (y
el servicio de dho cargo de
orden en virtud (y conforme al
reale mio que de tener para que
lo veis (se exercen de aqui a de
ante segun (de la manera
que antes de la dha suspensión
lo hicieris (y podriades (debiades
hacer (y hacer lo demas orde
na de la dha Audiencia que asi
es mi voluntad (y o iguales de mi
orden (y hacienda de la dha Audiencia
de paguen el salario que es pertenece
en la dha plaza de la dha
en virtud de esta mi Carta
fuerdes (ocobida para (y con
serva (y adelante (y de tiempo

que la Señora los Señores en ello
 de facultad alguna, fha en San Lorenzo
 a quatro de Junio de mill e quinien-
 tos e noventa e siete años - Yo el Rey
 Por mandado del Rey nuestro Señor Juan
 de Navarra

Yo el Rey
 Los Señores Oidores
 no se entio
 meton l'incosa
 de lo berrn d'ito

Yo quanto lo p'ovido Por mi Gob-
 nador e Capitan Gen de la Provincia
 de Navarra fime e Presidente de mi
 Audiencia que reside en la Ciudad
 de Pamplona Alonso de Lencastre de
 mayor Caballero de la Orden de San-
 tiago Comendador de Villamayor e
 Embiador de Navarra e de la guerra de
 Carlos de Navarra e de la Provincia de los
 Reinos de Navarra e de los Reinos de
 que ha gobernar sin que se embaraze
 en esto la Audiencia, por la presente
 de claro, quieros Por mi voluntad
 e solamente Por el dho don Alonso
 de Lencastre mayor Senyor de la Navarra

de la dha provincia de Navarra fime
 mandado a los Oidores que son
 e fueren de la dha Audiencia que
 no se entrometan en las cosas de
 Gobierno que se ven a los ojos.
 Porra que hazis e p'ovieris en ella
 lo que combenga como lo daban hazer
 los Oidores e Presidentes de la dha
 Audiencia juntos e que en una cosa
 no baidan ni p'assen en manera alguna
 fha en Madrid a diez e ocho de
 Mayo de mill e quinientos e noventa
 e siete años - Yo el Rey
 Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de
 Navarra



Yo el Rey
 La Audiencia
 no se entio
 meton l'incosa
 de lo berrn d'ito

Yo quanto lo p'ovido Por mi Gob-
 nador e Capitan Gen de la Provincia
 de Navarra fime e Presidente de mi
 Audiencia que reside en la Ciudad
 de Pamplona Alonso de Lencastre de
 mayor Caballero de la Orden de San-
 tiago Comendador de Villamayor e
 Embiador de Navarra e de la guerra de
 Carlos de Navarra e de la Provincia de los
 Reinos de Navarra e de los Reinos de
 que ha gobernar sin que se embaraze
 en esto la Audiencia, por la presente
 de claro, quieros Por mi voluntad
 e solamente Por el dho don Alonso
 de Lencastre mayor Senyor de la Navarra

a lo dispuesto por sus instrucciones
 Cede las mias pagaron aventura
 de Medina del Campo de plaza en
 Jarada sin saber para ello causa
 ni razon, porque en el mandamien
 to que dió al dho. ventura de Me
 dina para que se pagasen decia que
 los había prestado para pagar de
 un rabio que manue Criado de
 Castilla había vendido estos años
 no obstante haber hecho el dho
 prestamos y por que en lo que aha
 agora sea visto no parece que vuestro
 sabido ocasion para hacer cosa
 semejante, mandando me imbreis
 relación de lo que pasó en el sobre
 dicho que rabio que a qual y para
 que e fecto de el pacho para que
 vitta enmi Consejo de las Cerdias
 se probea lo que combenga fha en
 San Lorenzo a veinte y ocho de
 agosto de mill quinientos noventa

Al dho. dho.
 de San Lorenzo
 de mill quinientos
 noventa

Este año = 2.º de la Real Hermandad
 del dho. dho. Señor Juan de Barro
 y el dho. dho.



Al dho. dho.
 y el dho. dho.
 Informe
 de las
 y en las
 Iglesias

Presidente Cordoves de mi Audien
 cia y el dho. dho. de la Ciudad de
 Zamora de la provincia de Leorra
 firme, porque de vos saber que de
 ta. Union las Iglesias de las Ciuda
 des de las Plazas del distrito de esta
 Audiencia se repicual men trabajo
 tedrales que esto se goberna en entender
 facilmente por la guerra y con que
 ninen mi o fuerdes reales para las
 cobranças de los nobros, mandando
 que luego que se oia el mandado
 pidan a los dho. dho. o fuerdes la
 cuenta a punto de los dichos dho.
 dho. de las dhas Iglesias en por el
 camino no repuchere a averiguar con
 puntualidad lo que se oia por el que
 mejor os pareciere en la brevedad

Al dho. dho.
 de San Lorenzo
 de mill quinientos
 noventa



posible (Con la misma noambia
 con Relación muy particular con
 Conde de las Indias, fha en San
 Lorenzo a once de Septiembre de
 mill quinientos e noventa e seis años
 Yo el Rey Comandado del Rey
 e Reyna Señor Juan de Barba

Al Ceda Sobre
 y deproba,
 Cosa de un
 Camino que
 abrenen los
 negros?

Yo el Rey
 Lo incidente de mi Audiencia e Consejo
 en la Ciudad de Panama de la provincia
 de tierra firme, lo esido en forma de
 que los negros de ballano an abiertos
 un Camino que va desde el pueblo al
 Rio de Chagre por donde suben las
 Mercaderias de las flotas, e que el
 dho Camino va a dar una legua mas
 abajo de la Sierra de cruces, los dhos
 negros a cuden a quel paso, e como ellos
 ellos que andan en la Noga de los barcos
 en que suben las Mercaderias
 hacen muchos bultos e los lleban
 al pueblo e que algunas destas dho

Combientes se podrian seguir otros
 Maiores dho Encomijos e subresen
 Nonna de aquel camino por donde
 podrian entrar hasta el pueblo de los
 dhos Cello, les a suberian e lleba
 rian fha a cudo que esta tres leguas
 del dho pueblo e que esto se remedie
 ria en entrasacar del media docena
 de dross belicosos e demas yoncos
 para de la vida que no a cuden a aquel
 Camino ni lo tienen, e habiendose hito
 por los dho Consejo de las Indias de
 acuerdo de Remirios, e como por la
 presente os la remito para que lo ha
 gais como aqui se confiere e reparacion
 lo que tiene que de tener e combien
 te e si se tubiere que abessaren con
 lo parecer de donde el Rey Laborden
 que se podia dar para remedio de
 los dho que acusan e queden
 deultar de esta poblacion de los negros
 fha en San Lorenzo a once de

Quince de agosto de mill quinientos e
noventa e tres años = Yo el Rey = Por
Mandado del Rey = Juan
de Barva

Alcaide
de la Audiencia
de Sevilla
Señor tomador
de las quintas
No. 9

Yo el Rey
Pueden ser los señores de la
Real que reside en la ciudad de la
nueva de la provincia de tierra firme,
lo es de en forma que entre los
otros sucesos que se ordinaria en este
provincia en comisiones por las tierras
del distrito de esta Audiencia a los
tambien en algunas a tomar
quintas a los oficiales de la hacienda
los quales las dan competidos capre
miados de que resultan los gran
des concubimientos como que estos
jueces no saben ni entienden cosas
de quintas, caso de que se dan mas con
fusas en forma de las dadas ocasion
Amuchos grandes e danos contra mi

Hacienda, la otra que se por breves
Las herencias, por las quales
estan prohibidos que el Gobernador
de cada provincia tome las dhas quintas
de las dhas Audiencias, como lo de las In
dias, lo por que quiero ser en forma
de lo que en esto se ha hecho en este
distrito mandando me combien de las
del estado de las quintas de todos los ofi
ciales del Capitan general habien combien
de sucesos de quintas de las que dntomado
de donde en todo apurar los feneerme
entre en su gran obrado los alcances
de castigar los delitos como o por que
causa no sean combien de al dho
Consejo, la qual dha razon
me combien en la primera ocasion
para que para de que sea lo que en
sona, sea en su forma a breves
Quince de agosto de mill quinientos
noventa e tres años = Yo el Rey

Comandante del Excmo. Señor
Juan de Barva

El día 22

Don Juan de Albornoz de mercado mi
Comandante Capitán Don del ayuntamiento
de guerra primer Presidente de mi
Audencia el que en ella reside
por parte de Don Domingo Ferron
Vrayan Presidente en esta tierra de
mi parte hecho relacion que desde el
año pasado de noventa y cinco a
esta parte mea servido en todas las
ocasiones y en esta tierra de noventa y seis
de particular quando el Sr.
Don Albornoz Francisco de Aguirre
me fue a rogar la que por orden
de don Domingo Ferron que hera
maestre de campo fue por parte a
Don Juan de Albornoz de mercado
Lance que el enemigo llevo a la
cuenta de la guerra de haberlo la

llebado bolbio con el Capitan Hernan
de del Hierro agüero al fuerte de
San Pablo donde se esperaba la
batalla Llegaron a tiempo que el
enemigo la estaba dando y peleo
desde la trinchera en grande dolo
ganimo con el mismo de arros. Con
dos soldados abato de la trinchera
y se echaron parte de los enemigos y
estaban en una calle con hacienda
mucho lana, sin poder ellos recibir
ninguno, habiendo herido al Sr.
Capitan Agüero Comandante de los
nav, bolbio a la trinchera con ella
peleo, hasta que los enemigos se fue
ron con mucho dolo y perdida de
su gente quedo por haberlo buelto
a aibar apuertos de lo que por cau
dillo se loo hombres a reconocer
el enemigo, que tenia hechada al
guna gente entera. Y hacia mucho

Lano Lano a Nro delamuerie del
 Dho Francisco Araque Lombo un
 Ingles preso, y desembarcando una
 Lancha de Ingleses salio a ellos
 y los acometio con tan buen animo
 que murieron todos, uno fue el
 que como bibor de los Ingleses que
 habia preso el Ingles, Embro a don
 Alonso de Soto Mayor Pro antecesor
 para que diesen a Nro del designio
 del Enemigo con ellos le embraße
 Jone, y le embro treinta y tres
 yantes de bñe de ocho negros flechas
 por, y todos fueron a buscar los ene
 migos, y los hallando se embarca
 ron hasta otro dia que sabiendo a
 tomar agua les sacaron muchos de
 los Enemigos, y por haber Abido en
 estas Ocasiones cosas que se que
 ron con mucho valor y animo, y
 nombre el Dho don Alonso por ha
 larle de Sargento Mayor de la

Provincia y fue con la cedula el
 Dho para hacer la fuerza en el Dho
 de Chagre Carriso a lo mucho tiempo
 hasta que fue a dar a Nro de la toma
 de Puerto Viejo, y por orden de esta
 Audiencia bolvió con el bergantín con
 sesenta Soldados a reconocer la costa
 de la mar del Sur, y des pues de esto
 fue a la provincia de Beragua a traer
 Relación de las minas de Coche que
 en ella a S. D. de la di benisidad de
 parientes que habian dado, y de todo
 lo sobre dicho y de otras cosas que se
 le encargaron, dió mucha satisfax
 como contaba por certificaciones y
 otros papeles que se presentaron en
 mi Consejo de camara de las Indias
 al Duplicandome, que teniendo con
 sideracion a los Dhos. servicios que he
 hasta agora no se le habia fho en
 ninguna (que debia continuar)

Ornandose Le probiere de los
Capitan de una de las Capitanias
del gallano O con otra cosa donde
se pudiere hacer el visto por los del dho
mi Consejo de camara lo que mi
Voluntad es que el dho Teronimo se
vraon barragan

Esta es por
y faltada

El Rey

Al Cañal
El dho
Vbre en vista
Notado visto
no se halla en
la Real caxa

Providencia Cordones de mi Audiencia
de la Audiencia de Panama de la provincia
de Tierra firme. Lendo informado
abriendo de de juez, alguno de los
vos Los Oidores de alguna causa
sentenciada e sabiendo se apelado
Para esa Audiencia por mucho
inconveniente que el tal orden de
Cua Sentencia se apla de halla pres
a lo que se determinan la causa para
Cua remedio Por la presente se oide
no amando que de aqui adelante
el Oidor que tiene de de juez de

los

de qualquier pleito O Causa de Cua
Sentencia se apla para esa Aud
no se halla presente aborata e olier
minarla, que asi es mi voluntad
e Conbre a la buena administracion
de Justicia e que lo hagan cumplir
e executar, fha en el pardo abiente
de de de noviembre de mill e quinien
tos e diez años = Yo el Rey = Por man
dato del dho Rey mi Senor Gabriel de
boa

Medala a
bender los
o si de venir
206

Por quanto el Rey mi Senor que para
Gloria govedada suya fha a recc de
nove de noviembre del ano pasado de mill
e quinientos e ochenta e uno de
Licencia e permission que lo pri
meros Compadres de los o quere de
de suma de las Indias occiden
tes que son vendibles se pudieren
rematar una vez e sabiendo se

Con el servicio del balon de los Seguros
 Mas Largo en la Hacienda aguerre
 de fijos Secos, Cabiendo como
 dorado que seria sumada Nihil
 dad Beneficio para los que tienen
 cubieren los dho. o fijos para la
 Conservacion poblacion aumento
 de aquella tierra tambien para el
 a crecientamiento de la hacienda
 que los dho. o fijos de pluma se fue
 son denuncian de siempre como
 las escribanias Corros o fijos de
 estos dho. Mande a mis Audiencias
 Reales de las Indias me en forma
 son en su jurecer cerca de lo saben
 de lo que el dho. es como es de
 de las Indias Consultados como es
 tenido por bien por las dhas. causas
 que por hacer merced a mis Vasallos
 de las Indias, se dan licencia y
 facultad como por la presente se

Quiero
 y fijos
 de las Indias
 de las Indias
 de las Indias
 de las Indias
 de las Indias

de la Concedo para que los dho. o
 fijos de pluma que sean a Costumbre
 de denunciar por una vez en su
 vida con conformidad de la dha. cedula
 la sigan denunciar y denunciar
 en, agora y de aqui adelante por
 una vez para siempre jamás
 todas las veces que quisieren los
 poseedores de ellos, dejando en mis
 Casas de el servicio del balon que
 cubieren a tiempo de la denuncia
 con que del conocimiento de esta
 facultad que les da el Beneficio
 y informacion en mis balon
 que mediante ella reciben los dho.
 oficios las personas que los gozaren
 tambien que segun la vida
 habiendo denunciado en ellos
 me dar de servir en mis Casas
 en mis Casas Reales a tiempo que
 los denunciaran en una vez
 con la mitad del balon de los oficios



En lugar del tercio que agora pagan
 de aqui adelante cada Rey que
 se demataren e pagaren de una
 Cabeça a otra en la tercera parte del
 verdadero valor que tubieren los o
 fros a tiempo que se demataren
 con que no pierdan en ello. Contando
 de lo por el precio e valor sus los
 dichos Papales e todo lo demas que
 pertenecieren a los que tubieren los
 dichos ofros por de porbida e quedar
 dematados una vez en virtud
 de la dicha Cedula de trece de mayo
 en nombre de quinientos e ochenta e
 uno. Y aasen conforme a ella el
 tercio por la primera demunacion
 con la segunda del que comencare
 a gozar de esta licencia e facultad
 la mitad del valor que tubieren
 los ofros sus con papales e de sus
 otros a tiempo de la demunacion

de Anvers no =

Idem alia de Santa Catalina parte
 como los primeros
 e por que al mismo a otros ofros
 en las dhas Indias occidentales
 sea como son de guano los marinos de
 mis Audiencias de las dhas Cede
 las de las veinte e quatro Al
 feragos marinos, feles e executorias
 por su adeva otros ofros de esta
 calidad de las dhas causas de mo
 neda de las dhas Cede las a
 tambien ofros de herrenos, de
 canario, en el arado, en el alador.
 Guardas otros ofros que sean por
 mudo que los que dan dematados
 ni pasar de otras Cabeças en
 otros sino que con la muerte
 de los poseedores de los dichos of
 ros anbacado, por las causas e
 consideraciones de sus Reys
 yidas e tenidos de go por bien

que los posesores de los Dhos ofi-
 cios tengan la misma facultad de
 Renunciarlos, y por la presente se la
 dei concedida a los que al presente
 piden labieren Dho Exercicio ade-
 lante los Dhos oficios para que los
 que dan Renunciar el Dho oficio
 de aqui adelante perpetuamente
 todas las veces que quisieren en
 la primera Renunciazion me-
 ritaran de Sirvir el Sirvan con la
 mitad del Verdadero Valor de las
 oficios de allí adelante todas las
 veces que se Renunciaren e pasaren
 de una Cabeza a otra en la forma
 y parte del Valor Verdadero que
 tubieren al tiempo de la Renuncia-
 zion como los oficios de pluma es
 con Condicion que los que Renun-
 ciaren Laboren los otros oficios

de qualquier Ciudad que sean
 de Sirvir de Sirvan veinte dias
 despues de la fecha de las Renunciaziones
 que hicieron, y que dentro de setenta
 dias contados desde su nombramiento
 se harian de presentar e presentar
 las Dhas Renunciaziones ante
 el Sirvi de su Audiencia mas cer-
 cana al Lugar donde se hicieron
 las Dhas Renunciaziones ante
 el Gobernador o Justicias de aquel
 distrito para que las Dhas Justicias
 Audiencias Gobernadores o Jures
 les e se quien representaren las
 Dhas Renunciaziones no sean de
 los que tienen facultad para
 dar títulos para servir los
 Dhos oficios en el Dho oficio que lo
 los confirmo tambien luego los
 Dhos Recados ante el Sirvi de

88
O. Prerrogativas de las Audiencias
y tribunales para que habiendo
visto por donde lo que conben
mas por que podria acaecer que algu
nos de los que tubieren los dichos oji
dos bienes de estos Reynos, y de
ellos a las Indias las denuncias
donde en la mar y por los buques de
ella no pudiesen presentar las de
nuncias dentro de los dichos terminos
no en el caso de su voluntad. E
mando que las denuncias que se
hicieren las presenten bien
ordenadas. Demas de lo que es
de las Indias grandes a ellas ante
el Gobernador o Justicia de un
y al del puerto donde desembarcar
caren dentro de treinta dias
contados desde el dia que acabo
el viaje de su desembarco de lo
adelante que es el plazo de termino

89
que es Senal encasso de lo
en lugar de los dichos para
que se de de lo de Senal de Senal
que los que no de Nacion hecho
en los dichos Reynos de las que de
la de las denuncias, Ono
las presentaren en los dichos
termino que esta dicho declarado
por qualquiera de estos Casos. Por
donde los tales o jios de las de que
donde de queden de los. E de que de
de poner de los de las para
de que de la hacienda como
de de los de los de que de obliga
cion de dar ni de dar ni de dar
ni de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

42
E qualquiera de los dhas de llevar
el dho. Examen de los dhas
mayⁿ una de los dentro de quatro
meses que corran frequentes
desde el dia de la fecha de las dhas
razones de los dhas oficios de adelan-
te, lo pena que el que no lo hiciera
pueda el dho. para no dar lugar
de los ponga de balde del dho.
guerra como de oficio de los dhas
del procedido del dho. de la en
destinacion de los tercias partes
del procedido de los que se venden
de la otra tercia parte de ponga en
mi casa de forma de manera
que la pena de no llevar y presentar
la confirmacion dentro de los dhas
quatro años sea por el dho. de la
tercia parte del valor del dho. para
contribucion del dho. de la
mande a los dhas Presidentes
e ordenes de las dhas de las
debe llevar

85
que guarden e cumplan e hagan
guardar e cumplir e executar
todo lo contenido en esta cedula
por dha e juntamente segun
de como en ella se contiene e declara
con su conformidad e cumplimen-
to a las personas en quien se venen
daron los dhas oficios, desde a los
dhas dhas contadores que an
partido en sus dhas dhas e
dmas que conforme a los dhas dhas
de no ser pertenecido no debieren
pagar por dha de las dhas de
dmas dhas de las dhas de
los dhas necesarios para
que los dhas dhas de los dhas
admitir a sus dhas de los dhas
con la dha condicion de obligacion
de llevar confirmacion dentro de
quatro años con el dho. de la
de que para que no sea para fraudes

Alegaciones en las dhas. Alegaciones
 Alegaciones de los dhas. o q'nos. Sim. ma
 la Insurgencia Junta. Ciudad de
 Verdad. Antes de pasarse los Sim.
 darle Decada para servirlos. Hazan
 las abrogaciones. Cole. Residencia
 necesarias para saber Compendio
 el Verdadero. Por los q' se
 denunciaran para que se Cobren sus
 carnes. La cantidad Congrua
 deben servir los Demores conforme
 a las dhas. q' que en un g'na ma
 ora admitan ni pasen las Alegaciones
 que se hicieron de los dhas.
 q'nos. ^{Sim. ma} de Pedro Compendio
 el Verdadero en las dhas. en
 dhas. q' para que esto se queda
 por entender en el dho. m' caso
 de las dhas. a tiempo que aca
 duren las p'ces por las dhas.
 Mando que se tengan en cuenta
 los testimonios asentados de las dhas.

do
 si = Comandante = Antea = dho = 12 =

Alegaciones y dhas. p'ces m'ones
 de haberse enterado en las dhas.
 de lo que en virtud de ellas
 debe darse meter en ellas y de las
 dhas. de Sim. ma. de Sim. ma.
 q' para que Compendio de Sim. ma.
 en Madrid a Catorce de Octubre
 de Mil y setecientos y tres años
 el Rey = Por Mandado del
 Rey m'ro. Senor = Don Juan de Godoy
 el Rey

el Rey =
 Senor de
 de punto = 12 =

Presidencia Cordova de mi Audia
 de la Audiencia de Panama de la
 provincia de tierra firme, Porcedu
 la del Rey m'ro. Senor que para
 darla fha a Nueva Eguarode
 agosto de mill e quinientos e ochenta
 e tres en la Real Audiencia de la
 provincia de Sanabaza = Mando
 de orden = Comandante que se que de las
 ordenes fuese juez de Sim. ma. de los
 q'nos. no cambiasen ni nombrase

Personas particulares sacaban
ca de los dhos bienes, que que comete
de a los sucesos mas cercanos donde
los dhos bienes estuvieren como mas
gavieren la muerte de comete en la
dha cedula que es de libranza de
El Rey nro. Oydor Alcalde ma
yor de la Real Audiencia de la Real
provincia de Nueva España Juan
de la Peña en nombre de la Real
Justicia y del Ayuntamiento de la Ciudad
de Guayaquil para de en apro
mía becho. Relacion que nosotros
por algunos fines y proyectos nom
bramos personas particulares para
que entendan en las cobranzas
de los bienes de difuntos, a fin que
nos tengan aprobados y mandados
que donde cometen a los sucesos de
Justicias mas cercanas de esa parte
donde los bienes de los tales difun
tos estuvieren para que ellos los

87
La Cobranza cometiesen a que
de nosotros fuese juez de bienes
de difuntos. Que de otra manera
de Barria en mejor recaudo como
nos Costa y como de duplicado lo
mandasse a si probeer y ordenar
y como tanto merced fuese y visto
por los dchos Comisarios de las Indias
que a cada uno de ellos se mande
dar dar esta nra cedula para los
y no tubela por bien, por donde lo
nos mande que de aqui adelante
que de los dchos Oidores fuesen
sucesos de bienes de difuntos que
de esta manera de Barria como por de
caudo como Costa, y como de duplicado
de lo mandasse a si probeer y cometas
de cobranza de los a los sucesos mas
cercanos donde los dchos bienes es
tuvieren para que los cobren con acudan
con ellos concurran y que si para

Lo Deseo Dho. Deseñassen Dho. so
nas particulares, Logua Guarda
ros & Cumplidos Sin En Contracto
En ninguna manera. Q. Os pareciere
re que se debe dar. Otro me los por
der para buen recaudo &
Cobranza de los Dhos. bienes de los
funtos no darlos a Nro. Sello en
Nro. Consejo de las Indias, para que
mandemos proveer lo que pareciere
convenir. Q. ha en Madrid a Ninte
de Agosto de mill quinientos
& Setenta años. Yo el Rey. Por man
dado de la Mage. Francisco de Borja.
Q. gova. Q. do informado que para la
Cobranza de Dhos. bienes se ombian
Jueces & Comisarios particulares
con el Cario en Logua. Con los
derechos que lleban los herederos
de los Dhos. bienes de difuntos. Sean
sume la mayor parte dello de mas
que los Dhos. herederos cobran

88
Q. uado Encontrados & guardados
me aluden. Con ello a los tiempos que
lo ande hacer para que bonga a ser gana
Como esta hereditado para que se pueda
Con ello aguien perteneciere. Q. por que
El Dho. que no es de Lugar a ello. Q. que
Se cumplieron todos los gastos. & costas que
fueren posibles a los Dhos. bienes de difun
tos. Q. mandado que se agui adelante
hagan Guardar todos los derechos
de esta Audiencia en la Cobranza de
todos los Dhos. bienes lo contenido
en la Dha. Cedula. Dho. incorporada
Como si de esta Audiencia fuese de Nro.
da. Q. que en su cumplimiento. Q. con
formidad no consintan ni den Lugar
aque el Dho. Den de bienes de difun
tos no tambien Comisarios ni personas
particulares a la Cobranza de los
Dhos. bienes. Sino que se cometta a las
Justicias hereditarias en las Corcanas

Los Criados a la persona o por
 dones que legaren o dando a tres
 por Cuentos por su beneficio. En que los
 Dhos. sucesos de bienes de difuntos
 no hagan inconsistentes hacer de
 depositos de dinero aunque sea por
 tiempo limitado, sino que luego de
 una mala axa el dinero que se cobrar
 del embargo no queda dar ni de tes-
 tamento de paga sin decir en el que
 formal y ejecutivamente entre el di-
 nero en la casa, dando fe de ello
 segun el rubricacion de oficio, tanto
 mismo sea de pregonar a las per-
 sonas que debieren a los Dhos. bienes,
 que si quisiere cantidad de brevia
 cantidad no paguen sin embargo
 de todo. Lo que tienen las llaves de la
 casa que realmente concierne
 queda el dinero en ella del mismo
 que dello tomaren lo que sigue

El Sr. D. J. de S. que tubieron
 las llaves con ayo o documento a los
 herederos que la paga que se debiere
 sin esta Cingulacion o alguna
 de las noveterna postulada antes
 sea de poder cobrar Dinero de ellos
 de sus bienes. Para que los que
 dexen dinero para meter en la casa
 cerca no deaban de la razon en el de-
 temiento de que abriese la casa
 tan tarde como es de. En
 formado que se hace agora de la
 via India en cada semana para que
 se deaba el Dho. dinero. En que
 lo que se debiere si combiniere abrir
 la casa de los Peces de la casa, solo los
 con voluntad que se guarden. En que
 y hagan guardar cumplido de ejecutar
 porquiza y para que se den de los
 herederos que combiniere para ello
 y haciendose asi en adelante

de tanto quanto mi voluntad
 fuere como ta. Amores de la dha
 Audiencia de Panama todos
 Encomendados & Recibidos en ella &
 tener y gozar segun letinientos de
 las demas Oidores de la dha Audiencia
 & de las otras mi Audiencias de las
 Indias & de estos Reynos & en poder
 votar & librar todas las apelaciones
 & litos & causas que a la dha
 Audiencia fueren & firmar &
 señalar las Cartas Provisiones &
 Sentencias & otros mandamientos &
 autos que en ella se dieren & en
 esta manera Mando al presen
 Oidores de la dha Audiencia de
 de Panama que tomen & conciben
 de Nos el dho don Alonso decoronado
 el Juramento & Solemnidad que
 en tal caso se acostumbra
 & debun hacer & habundolo hecho
 & han & debun & enjan portal

Amosom
 dha de nro
 a nro dha
 am
 dha
 dha
 dha

Arceobispo de la dha Audiencia
 Causas en Nos el dho oficio en todas
 los Casos & causas a la manera
 & en los mientes & en quando seagan
 guardar todas las honrras & tra
 & mercedes & franquicias & libertades
 & preeminencias & prerrogativas & en
 & en todas las otras cosas
 & cada una de ellas & por razon del
 dho oficio debun hacer & gozar &
 & orden & guardarlas de todo bien
 & cumplidamente & en que o qual
 cosa alguna & que en ello menparte
 dello no dispongan ni consentan lo
 & en ninguna que no por
 la presente O. Recibo & por Recibido
 & dha oficio & en dho oficio
 & en el dho oficio & facultad
 & para de usar & ejercer & en que
 & en el & en alguno de los a el nro oficio
 & Recibido, Mando que seais &
 & de Salario & en cada un ano

Concilio o foro de mill pesos de los
 que sus señores sean dados para
 los des de el dia que por testimonio sig
 nado de escribano publico haber
 de los de la Ciudad de Santiago
 de Panama la Para Craxion el
 Dho o foro made ante todo tiempo
 que se subiereles en que se acordaren
 Mas de sumas en el habe de ante
 gar atornar la posesion de Dho oficio
 solamente por haia de pagar los Dhos
 sumas en el Dho que tomare de
 la posesion, Comandando a los oficiales
 de hacienda de la Ciudad de Panama
 Odon y Aguen e Dho de la riva en
 cada un año a los señores de un
 Como pagan sus de la riva a los de
 mas señores de dicha Audiencia en
 que con las cartas de pago de las de
 signado de esta mi Carta de Dho oficio
 testimonio de sus señores e pare en

Los mis que asi ocluyen e pagaren
 Comandando Mando que tome la Carta
 desta mi Carta mis Contadores de las
 de mi Consejo de las Indias e sea
 los Dhos mis oficiales de Panama
 Leas en los libros e sobre escrita
 o la que ban Ordina mente para q
 toren en por tiempo de Dho oficio,
 dada en Valladolid a nueve de
 Junio de mill e quinientos e quatro
 años Yo el Rey = Yo la Reyna de
 barra Secretario del Rey Dho Dn

Med. 92
 Reconoce
 las oblas
 Comercio de
 estado
 no de que de
 203

La que escribo por mandado
 de el Rey
 Dn de la Audiencia
 de la Ciudad de Panama de la
 Provincia de Navarra firme a Dn
 Las Cartas como por las de otras per
 sonas e entendido que en esta
 Comercio de la Dn de Navarra
 Los señores que se han de la

Deben Salir para el fin de los
 partes de Jorge Combre muellos
 aduana Comisar Nieto Osmans
 y particular de Ciudad Procurer
 que describe la Contratacion de esta
 Provincia que nos es de queble son
 que baya en sumeros que meca pias
 de los medros que queda haber para
 ello de hallado aduza demarc
 de Mill Servientos de mes anos
 Co. de la D. de Comandado del Rey
 no Don = Gabriel de los a

Carta 23

Presidente Coidores de esta Audiencia
 de la Ciudad de Panama de la
 Provincia de Tierra Firme una Carta
 para el Donce de Vallio del ano pasado
 de Mill Servientos y quatro Sea Que
 sido el Rey en su Consejo de las Indias
 de la enmendado lo que se es a cerca
 de lo que se es a Gobernador de la
 Provincia de Peragua en Capro

Vincia de Peragua en la Poblacion
 que a presentada hacer en la pro
 de este, Clapora Sustancia que aquello
 tiene de que queda albertido Chauri
 hecho bien dea Perarmelo
 En lo que se debe dar a Presidente
 de esta Ciudad de la Provincia del Tobur
 no de Peragua Calande Mayor de que
 sobre no Combre hacer no bedad
 deis que go no haber mandado de los
 ves en esta duobronca no sabiendo por
 el Licenciado Cacho de Santillana
 puesto mano en la Presidencia del
 Gobierno de la de ximientos de esta
 Ciudad que sea Comite con embargo
 de las Causas que Representari
 para que desuspendiesen, Pues abran
 llegado los Ordenes provindos en las
 Vacas Vacas de esta Audiencia
 de cumplir lo provindos y borden
 de sobre que se ome la Dha Presi
 dencia Obisita, que se abise exe

Excmo. de los que resulten
de la mia sucesion, de halla
debid. a los demas herederos
Sucesiones James anos = Co El Rey
Comandado del Rey nro Senor
Gabriel de Soa

M. Cedula Sob
glos. sobre
de heredes de
difuntos no
lleban derechos
203

El Rey
Presidente Cordova de la Audiencia
de la Ciudad de Panama en
virtud de que los herederos de
heredes de difuntos lleban a los por
Ciento de todo lo que entra en la casa
de los, de lo que cobran, y que son
tres herederos cada uno los cobra
y por que quiero saber muy particular
mente que derechos lleban los dhos
herederos de bienes de difuntos
de los bienes que entran en la casa
de los demas que se cobran
con que permission y facultad
de que tiempo a esta parte y por que
razon de lo que en esto gobierna

proveer, O mandado que me embien
de la razon muy particular de los
con pro. parecer, Ceneb. Enretanto pro
bevan y ordenar en todo esse dho
to que los dhos herederos de bienes
de difuntos depositarios en sus poderes
entran no lleban derechos de los dhos be
nes, fha en Valladolid a tres de abril
de Mill e sucesiones James anos = Co
El Rey = Comandado del Rey
nro Senor Gabriel de Soa = D. J. de
Cajal, Juan Nube. Ombancas de
firmas

M. Cedula
Sobre glos
depositarios
no lleban
derechos algos
203

El Rey
Presidente Cordova de la Audiencia
de la Ciudad de Panama en
virtud de que los depositarios lleban los
por ciento de derechos de los depositos
de ellos de saca y por que no se abe
con que orden y permission lleban
estos derechos ni que de los para comen
tado los o fijos. Con esta condicion

Al Céd. de
la confirmacion
de los en el
termino de
años 202

Al Céd. de

Mi Presidente de Mi Audiencia
de la Ciudad de Panama de la prob
de Sierra firme, de que sea enterada
de y muchas de las personas que an
comprado o fueros en esta Provincia
No an llebado confirmaciones ni as
dellos, por lo que las aluden a pedir
les desques de haberse cumplido el
tiempo que de los dichos para el
ya algunos de los a prorrogado a la
termino. Como quiera que tengo
ordenado que ni si fiera los pedan
lo que con benga para que se den por
vacos los oficios de guerra se
llebado en forma, ni mando que a
todos los que compraron los dichos
oficios los obliguen a que lleben con
firmaciones, ni as dentro de los tres
años que esta ordenado en los pro
rogados de este plazo por mas tiempo que

a S. Cambiame ante Sorbrico fha
en Montevilla a Puerto Cinos de
Novil de Mill. Suientos. Cinos años
de el Céd. de mandado del
nro Senor Gabriel de boa. Calasagal
da. Cinos, obo. P. L. L. L.

Al Céd. de
debrez
Chigo de
Cullig de
abran con
distonade
Dni Lardres
202

Al Céd. de

Presidente de Mi Audiencia
de la Ciudad de Panama de la prob
de Sierra firme como en forma de
que los legados y plejos, ni os que
de Ambian para una Audiencia de
abren fuera de ella (Voco Alban) de
tienen muchos de que no sean en
Cambientes, y por que con benga que
Cessen de exerser ni mando que dea
que adelante por el Presidente
ni otra ninguna persona no abra ni
gamos plejos ni de plejos ni os que
fueren para una Audiencia con

Asistencia de Nos Los Obispos ^{de} fiscal
 de la que en esta ^{parte} Volunta de, fha
 en Valladolid a ^{veinte} de Mayo de
 Abril de mill e quinientos e cinco años
 Yo el Rey - Por mandado del Rey
 nro Senor - Gabriel de Guzmán, Alcalde
 de palacio e de las Reales Audiencias

en el Rey

Alcaide sobre
 las ordenes
 de curas en
 las doctrinas
 201

Yo el Rey - Por mandado del Rey
 nro Senor - Gabriel de Guzmán, Alcalde
 de palacio e de las Reales Audiencias
 de la Ciudad de Salamanca de la provincia
 de Castilla la Vieja, como habundante escrito al
 dicho Rey por los señores Obispos de las partes
 que se refieren en las doctrinas de Indias que
 estan a cargo de las Ordenes no enmen
 la suficiencia e partes e serguieren
 para el oficio de curas que hacen, ni
 sabon la Lengua de los que andesen
 doctrinados de los que los Arzobispos e
 Obispos no pueden remediar, esto porque
 no se representan ante ellos para ser

Examinados en las Indias
 e de las que se ordenen e extienda de
 Indias de Indias, sin embargo a curas
 de Indias que tienen Indios para ello
 ni sus Superiores lo remediaran e
 por ser esto de tanta Consideracion
 e ordenado agora en conformidad
 de lo que esta prohibido e ordenado por
 los Arzobispos Obispos no permitan
 que en las doctrinas que estan a cargo
 de las Ordenes entren a hacer oficio
 de curas ni se exercen ningun oficio
 de Indias sin ser primero examinado
 e aprobado por el prelado de aquella dio
 cesis, sin embargo a la Superioridad e
 como en la Lengua para exercer para
 el oficio de cura administrar los Santos
 Sacramentos a los Indios de Indias
 de las Indias que alli viene e que
 si en las doctrinas prelados de las
 Indias no fueren en quanto a curas hallaren

Los doctos de las doctas doctrinas en
 la suficiencia para el ejemplo que
 de su ingenio se sabe sentir de
 la lengua de los indios que doctrina
 con suficiente mente los remueban
 a sus superiores para que
 nombren otros que tengan la suficiencia
 necesaria en que andasen a summo
 Examinados que de algun modo
 de obula de sus antidad de les presen
 taren para exceptarse de los doctos
 de las doctas orden a sus para que
 hagan pro oficio que porque conviene que
 esto de la junta se excuse. Quando
 o mando que deis para ella buena distri
 to a los doctos doctos, el calor, favor
 cada necesario que permitari nides
 lugar a que de otra manera sean adm
 tides los doctos de las doctas de los
 y de la de meca de los, fha en San
 Lorenzo de los rios de noviembre de mill

Insuenteos (tres años) = Co. de N. de In
 Mandato del Sr. D. Juan
 de Barva = La espaldas estan dret
 cubricas

de cada doct
 de forma 2
 de doctos
 de doctos
 de doctos
 de doctos
 de doctos

El Sr.

Presidente de los doctos de la Audiencia
 de la Ciudad de Panama de la provincia
 de Veragua firme, porque como sabais por
 cedula del Sr. D. mi. Senor, que para
 en gloria, esta ordenado para el
 oficio de las iglesias donde no tiene nece
 sidad de sacelas, de cada con la de
 parte de la hacienda, se debe en forma
 de que muchas veces a las que des que
 de sacelas y fabricadas las de las iglesias
 y a cada de la hacienda con la de
 contribucion orden los encomenderos
 otras personas para a las de las omu
 las de sacelas y de las de la de
 contribucion de la hacienda para el de

Seno de las no sabiendo se de agr mas
de la Rey conforme a la sobre dea
cedula, sabiendo se lito lron con
delas Indias como de por bien de deela
rar, como por la presente de claro que la
Contribucion que de mi ha pinda sea de
hacer de la de parte para el edificio de las
deas iglesias conforme a la cedula que
para ella es dada, sea de entender
por la primera Rey Encomas Comand
proveais de ordenis lo que combenga
para que asi de sea guardar y cumplir
que se fuesen las desordenes de exce
sios y de ende de que han habido en estos
gustos, sino que se bayan entoda justifi
caz y buena rrazon, fha en Valladolid
ades de abril de mill e sesientos e quatro
años Yo el Rey = Yo mandado del Rey
Yo el Rey = Juan de Barra = Salas y galdes

Estan por rubricas
Yo el Rey =
Yo el Rey =
Yo el Rey =
Yo el Rey =

Yo el Rey =
Yo el Rey =
Yo el Rey =

de la Ciudad de Panama de la provincia
de tierra firme, El Armada del cargo
del Gen. Don Luis de Cordova que
el año pasado vino a esta provincia con
la armada de mar y de particulares y yo
en el presente año a los primeros
de ponero de este año, aunque tubo en
el cargo de casa de guerra de la
de la Habana por los tiempos contrarios
de guerra a mis otros de estos barcos
que los que tambien de las haciendas
en la dea armada de sea que las tienen
en el dea armada que este año adeu a
en la provincia de que de aca de de cargar
y para en la brevedad posible con
la misma brevedad, trat tambien la
armada y a de traer el oro y plata de
de particulares de las combiene de en
cargo de mando que dispongan de de ella
de manera que la dea armada
de despachen con la brevedad que combiene



Desempeñar para volver en buono y seguro
 tiempo sin aborruirse a del gubier
 no, los despachos que lleba este buono
 para el Rey de Espua lo encamina
 veis luego, de Valladolid quince de octu
 bre de mill seiscientos y cinco = Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro Señor = Pedro
 de Medina, Cauçador desta Cedula
 estan diez cubiertas

Yo el Rey

Al Ceda Sobre
 el tiempo q an
 de servir a la con
 taduria los ofi
 c^l 200

Oficiales de mi R^{ta} Hacienda de la pro^{va}
 de Navarra prime habiendose visto en mi
 Consejo el de las Cuentas la p^{ta} que
 p^{ta} me se o como donde se o como
 cargo de guerra habiades tenido ora dena
 lada para el despacho de las cosas tocan
 tes a mi R^{ta} Hacienda e que en esta cau
 sa no loo el buon expediente que con
 venia tenida por bien de mandar dar
 esta mi cedula para vos por la qual os
 mando que de aqui adelante asistais

Jodos Juntos das horas por la mañana
 na todos los dias que no fueren feria
 dos de la tarde de la ca presidente
 de la Audiencia pareciere haber
 necesidad de v^{ra} asistencia para el
 buono despacho de los negocios
 q deo fueren q asi en mi voluntad
 q se en fuesen aida a diez y ocho de
 agosto de mill quinientos noventa e
 seis años = Yo el Rey = Por mandado
 del Rey nro Señor = Juan de Barva

Yo el Rey

Al Ceda Pas
 los ofi^l de
 el de Navarra
 todos los años
 2^{da} de las C
 de las de Costa
 199

Oficiales de mi R^{ta} Hacienda de la
 provincia de Navarra prime abriendose de
 mi Consejo el de las Cuentas p^{ta} de
 los cargos q deo hicieron en la misma
 p^{ta} que cerca de guerra habiades en bian
 do a mi Consejo en cada un año de la
 con particular firmada de v^{ros} nom
 bres de los de la tarde de las de costa

Intervenciones Equitativas que
 pagan semi Casa Real encisa
 Provincia de los Correimientos
 otros cargos y oficios que antes de ha
 biam prohibido por cedula mia quan
 to habian proveido Los presidentes
 de esa M^{te} Audiencia y que Salarios
 Les daban Ha. Calidad de Meritos
 Escribanos de las personas que habian
 sido prohibidas he tenido por bien de
 Mandar dar esta cedula para los
 y para que cumpla lo que cerca de lo sobre dicho tengo
 proveido. Mandado Sinque en ello ha
 ya descuido ni remision alguna fha
 en Manilla a Nave Nueve de agosto de mill
 e quinientos e noventa e dos años = Lo

El Rey = Mandado del Rey
 Don Juan de Barba
 El Rey =
 Oficiales de la Audiencia de la provincia

Micaela Paez
 Coso de la
 Micaela Paez
 El cargo de la
 del cargo de la
 Se acabon 177

deorra firme Sabiendo en verdad
 por lo que se ha visto de la Nueva que
 Mania monte de otorno y de bien de
 firmar el cargo de la hacienda mia que
 cobraba de a mismo tiempo que entra
 ba en mi casa muchas veces sabiendo
 tenido hechos los dichos cargos mucho tiempo
 y sin firmar de ninguno de los
 Sobre dichos, he tenido por bien de mandar
 dar esta cedula, por lo qual mandado
 Guardar e cumplir de aqui adelante
 lo que cerca de ello sobre dicho tengo provei
 do Mandado Sinque en ello ha ya des
 cuido ni remision alguna con aser
 bimento que no se ha de mandar
 castigar e que se executen en las
 prisiones e haciendas las penas que
 por lo des enerrido fha en Villamanta
 a Nave Nueve de agosto de mill e quinientos
 e noventa e dos años = Lo
 Mandado del Rey = Don Juan de Barba

Al Céd. sobre
agregar la
de Santa Fe
Suor. d'ay desta
Cm 177

El Rey
Presidente Cordón de la Audiencia Real
que reside en la Ciudad de Panama de la
Provincia de Veragua firme del Céd. en
formado y Comendaria incorporar la
Cm de Santa Fe de la Provincia de Veragua
en la Provincia de Veragua Por tanto
muy cerca de la Gobernador de la pro
vincia de Veragua los goberna administrar
Justicia anadimonales a los mil pechos de
Santa Fe que tiene los diezmos de aque
lla Alcaldia Mayor de Santa Fe en que se sirven
dele bades los legados de aqueha y en que
se molesca que recoben de los Alcaldes de
Mayores Por no se gobernan con los
dros Preciosos pechos, y por ser aquella
Cm de Santa Fe muy antigua y haberse pobla
do della la dha Gobernador de Veragua
de podria hacer Cabeza della adonde
el Gobernador Justicia y goberna
quiere ser Informado de los hechos
que combiene que combiene en
corporarlas, bastaria que el Gobernador

Al Céd. a C
de 1701
del d'ay
Cada año 177

104
de la dha Provincia de Veragua con
de Santa Fe y tiene el dho Gobierno
de Santa Fe bien darle sobre aqueha los
Preciosos pechos de la dha Alcaldia
Mayor Comandado que sin atender
ningun fin partien las mas de aque
combiene a Servicio de Dios y del
bien Comun me Combiene de Lacion con
no parecer desde lo sobre dicho para
que viva en el dho m' Combiene de la dha
andria Seguros a lo que Combiene de
entolado a sus legados de mill e
quinientos e noventa e seis años - Lo
el Rey - Comandado del Rey
nro Señor = Juan de Narva

El Rey

Presidente Cordón de la Audiencia
que reside en la Ciudad de Panama
de la Provincia de Veragua firme, como
quiera que por Cédula mia esta por de
nada y Mandado que cada año de

Joven quantas demeracienda se em
 bien con el Consejo de las Indias que
 ha hecho de las dhas. Licenciado Villa
 guero sumajero mi fiscal en el dho.
 Mi Consejo que se cumple esto como de
 bria y así continua mente ayfalta
 tanta que de algunas Ciudades no an llegado
 a la quantas y algunas andan atrasadas
 de diez años. Como ameros como quisieron
 los oficiales que en esto tienen grande
 omision queca por sus intereses y fines
 y particulares y por que sin la noticia que
 se da de las dhas. quantas no se puede
 proceder como conviene en la buena
 administracion de mi hacienda. Omando
 que habiendo os informado de todas
 las provincias y Ciudades donde tengo
 oficiales y como en su distrito les pidan
 razon del estado de las quantas y de
 mandes precissia y ambolablemente
 que luego tambien todas las atrasadas

104
 105
 106
 107
 108

105
 El Rey de de Santa Cruz
 Lo pongo de cerca de embiar las cada
 una de las penas que les pormen y
 han de cumplir en los que no cum
 plieren. Edele que se pormen me abisa
 en la dha. en Madrid San Lorenzo agra
 nros de Septiembre de mill quinientos
 e noventa e dos años = Yo el Rey = Por
 M^{ra} del Rey nro. Sr. de ebarra

Alcaide
 Capordengia
 de un caso
 de necesidad
 de sacar plaza
 de las dhas.
 186

Por quanto vos don Alonso de Sotomayor
 Agente y procurador de mi Gobernador
 y Capitan Don de la provincia de tierra
 firme y por presidente de mi dha.
 dencia que reside en la Ciudad de Pa
 nama, Me habeis hecho relación que
 por ser aquella tierra continuamente
 asediada de Enemigos conviene
 que para poder y para poder gastar
 de mi hacienda lo que fuere necesi
 para la guerra que se ha de hacer

En de fensa de Navarra e Castigo
Juro que por estar prouido por de
nada que no se queda a car en unca
Sin Expressa ordenamiento los
oficiales de mi Real Hacienda no se
poderan apagar ninguna cosa que en
ellos librados para el dho efecto que
trasi fuese de go. Sin poner impedimento
de recibir algun gran dano, Duplican
dome que para que se entente mandare
de clarar lo que en caso de necesidad de
Vosio de hacer e por que mi voluntad
es que se eviten dudas de francias de
sea cada a las cosas de mi seruicio de
de fensa de Navarra Sin impedim
de la presente declaro que quando por
caucion de Enemigos de ofensa otra
que alguna necesidad se caque a la
de fensa e seruicio de Navarra os dem
los con la dha dencia con mis oficia
les de, e halla, e aca, e de las queis e de

106
Lano necesidad que se o frege
re, e la que llamauis parte a cordan
Liso de e xecuto Sabiendo Vostros
que los Secretarios por lo que de ser mi
nare la parte que se con formare con
lo que en esta forma se librare
Mando a los dhos mis oficiales de
paguen de qualquiera hacienda mia
en virtud del dho que se goberne de
labranças del dho don Alonso con los
quales decaudos e cosas de pago
de las personas que en se recibieren
las pagas de esta dencia de que an
de tomar la dha con mis Contadores
de quenta que residen en mi
Contado de las Indias Mando de re
ciban e paguen en quenta a los dhos
mis oficiales, lo que en virtud de ella
dieren e pagaren fha en Madrid
a cinco e quatro de febrero de mill

Quinientos (noventa y siete años)
Yo el Rey = Comandado del Rey
Dn Señor = Juan de Narva
Yo el Rey =

Alceda Pa
Se compran
Negros pong
de sus pag
Dycom onlos
gbrucalol

Don Alonso de Sotomayor Caballero
del Orden de Santiago Comendador
de Villamayor en la Real Audiencia de
Bogota Cap Ten de la provincia de
tierra firme, por que habiendose de pro
seguir las fortificaciones que estan co
mencadas en aquella tierra llebando
como leban Oficiales Carneros Albarri
tes Carpineros Seran menester, Deo es
Ornando que de los negros que se compran
en Cartagena o qualquiera de los puertos
de la provincia de tierra firme Pedro
Domez Arnel, Conguion deatomado
a Siento sobre la provision de esclavos
a San Andres, como los que precisare
mente necessarios de poder usar

haciendo primero la cuenta de los des
nos que se podran hallar por sus
jornales en la dha provincia de
tierra firme para que
se entienda mejor y mas acierto los
que fueren necesarios entendiendose
mas bien esto siendo necesario to
mar los dhos esclavos determinando
de la cantidad que a de ser con
certada las piezas que se marcan
con Sotomayor con comodidad y con
tasas que se pudiesen dar por los
que costaron librados en cuenta
deca que por la presente mando
a los oficiales de mi Obisado de
de la dha provincia paguen lo que
en virtud de esta cedula se
ordenare, guardando para
el descargo sus Libranças de
quien el testimonio de las compras
y pagas a los terreros para particular

apodrido

Handwritten notes in the right margin, including the number 211.

Cuidado de procurar que los que
tomaren Sean buenos & que los
que serian mucho por su salud
(Conservacion) que se baran en
ordenando en las Maestranças para
que hacabandose las fabricas
Sean demas provecho lo que que
daren, fha en Madrid a Nueve
de Setiembre de mill quinientos
e noventa e tres años = Lo
El Rey = Por mandado del Rey
Yo Don = Ju de Navarra

Al Celoso
del Ordo
de Infant
Sepa
cada al
tal 1846

El Rey
Don Alonso de Sotomayor Caballero
del orden del Santiago Comendador
de Villamayor m. Presidente
Gobernador & Cap. Gen. de la prov.
de Navarra firme sabiendo me pare
cido muy bien lo que me habis de
ferido, cerca de que se fundase

706
Hospital en Puertobelo para
que se curasen allí los soldados o
suales de labo & enfermaren
para que por esta falta no padescan
como seria forzoso en tierra tan
enferma me se resuelto lo que se
saga (assi) luego que lleguieris a nom
bre de Dios. Por mandado de lo que
tienes a cargo el Hospital de allí lo
as que se pasan a Puertobelo. Con
qualquier caso se ha de fundar el
dho Hospital allí. Gernero muy
particular Cuidado en aplicarle
a hacer juntar todas las limosnas
que se pudieren para que se contien
don. Sabiarme en de lo que faltare
para que se provea a Cuidado de esta
Comun. Cuidado como lo requiere
la obra, dando tan al Serbiero de
Dios. Corregaro de toda aquella parte

Haz que se avien a tiempo que no
 se cumpla las fabricas erocitas
 de Consideraz ^{en} aludan del Hospital
 y para las medicinas Camas Medij
 to, Circundano Colemas Casas for
 cosas Librarias Lo que fuere necesta
 rio en mi Casa, hasta que se
 vniere a Privado de la Substan
 cia que alla hallare de algun
 Mueho Disco fueren y podelle sus
 tentar que nosca a los ademas haz
 de proveer lo que Conbenza de averis
 cuenta a Privado de la Servid de
 esta fundacion para que terminados
 en unidos de proveer siendo necesta
 rio de algunos hermanos de los hos
 pitales de aquella Ciudad y de las
 demas cosas que no vniere ena
 quella provincia que se pudiese
 proveer de alla que la presente

Enm. Jeng. - 11 - 17

Mando a vos o a qualquiera de los señores
 de la provincia de Sierra firme
 cumplid lo que para este efecto les
 ordenare des, y advertido
 General de unido para la paga de la
 Jente del ejército de aquella provin
 de Sierra firme con dueños para medi
 cinas de la otra para que este de apli
 que al Hospital donde se curan
 quanto menos se libre en Privado
 de esta Cedula que en Madrid
 a diez y ocho de febrero de mill e quin
 cientos e noventa e siete años = Lo el
 Rey = Por mandado del Rey
 yo Don Juan de Barria

Al C. de S. de
 las Recepto
 rias de Alca
 ualas 184

Presidente Cordares de mi Audiencia
 de la Sala de Sancho de la
 provincia de Sierra firme por Carta
 que me escribo Diego Orta de Juan
 factor de mi hacienda Al Comendado

En la Ciudad de nombre de D. D. de
 Conesta de Panama sea en ad
 ministracion La Receptoria de las
 Rentas de la Cabecera que son de
 tanta consideracion que queda proveyer
 en ellas personas que me baxan serbiolo
 y que si las quisiere bender se hallaria
 por ambas de nueve mill ducados
 al año y por que quiero saber de que
 calidad son y que ay de bamientos
 y en quanto baxaran en Gobierno
 benderlos y poner lo personas que asu
 ran el mundo que abienelo comu
 cado con los demas mis oficiales
 de esta provincia me embien de
 Lajon en pro y por que en lo que
 mas cerca dello oviere para que
 visto me mi Consejo de las Indias
 dias de goberna lo que con benga fha
 en Madrid a nueve dias de Mayo
 de mill quinientos y cinquenta y siete

El C. D. de
 lo citranq.
 y passan a
 las Indias
 1821

El C. D. de Comandante
 del C. D. de D. D. de la barra
 de el C. D. de

En virtud de lo que me ha comunicado
 el Sr. D. D. de la barra de el C. D. de
 de la provincia de tierra firme de donde
 me ha informado que como le ha benta en
 quatro sugetos de por esta provincia mas
 de dos mill para seros en memoria me
 de las cosas dello sean de la buda
 en lo que por el Presidente de la
 que por ser tantos los deos para seros
 que a la buda de la de bamientos
 a unidos falta de bamientos
 y adicon meceda de que por las
 por padecer de la de la buda que
 como de la buda de las queidas
 de la buda de la buda de la buda
 que a la buda de la buda de la buda
 los soldados y por que este es muy
 grande el numero que puede ser
 de causa que obligue a dar de

El Sr. D. D. de la barra
 de el C. D. de
 de la barra de el C. D. de

Cumplir lo que tengo Promovido cerca
 dicho punto de tanta importancia
 ordenando q en ninguna manera con
 sintiese pasar a ninguno que no llebase
 licencia mia se regularmente
 e traxer los se que se desien de la guerra
 los que eran de a cinco de ella
 guardando licencia e imboralable
 mente lo que cerca dicho cosa Promovido
 q se que de lo contrario incurre por
 desobediencia e mandare hacer sobre
 ello una muy gran demostracion, fha
 en Madrid a veinte y quatro dias
 de octubre de mill quinientos e sesenta e tres
 Yo el Rey - Por mandado del Rey
 nro Senor Juan de Barva

Yo el Rey
 Yo el Rey - Por mandado del Rey
 nro Senor Juan de Barva

Yo el Rey - Por mandado del Rey
 nro Senor Juan de Barva

Yo el Rey - Por mandado del Rey
 nro Senor Juan de Barva

M. Coda Sobre
 q esta M. Coda
 Embre 1812
 de la Junta q Ca
 da una de las
 de las govtas
 octubre 1812

Entre M. Coda

de las Villas de Navarra que nosotros
 Los Ordenes portarnos debien hacer con
 forme a la ordenancia demandada
 que en cada flota me embien a raon
 mi particular lnguete de fira el
 orden q da here a Navarra lnguete tiempo
 pengue parte q lo que en ello de Navarre
 cupado q lo que prohibe e borden en las
 Villas e quanto que Navarre dado en la
 Audiencia Real de Navarra cerca
 dello todo con nueva distincion e claridad
 para que se e prohibido que
 de las de Navarra fha en
 en el punto anuebe de noventa e tres
 mill quinientos e sesenta e tres años
 Yo el Rey - Por mandado del Rey
 nro Senor Juan de Barva

M. Coda Sobre
 el deposito
 de Navarra
 181

Yo el Rey
 Yo el Rey - Por mandado del Rey
 nro Senor Juan de Barva

Yo el Rey - Por mandado del Rey
 nro Senor Juan de Barva

de al fano miquel de esta buencia
mea escrito que esta pendiente pleito
atrasamiento del fiscal Sobregue
Cede dare por percha una buca nom
brada San Juan de padua mui crebro
fernandez mercaderias que en ella
iban conforme a las cedula de borden
nascas en que esta provicida que los
nabios van derechos a los puertos para
donde la buca esta buca iba a
las islas de barlovento para adonde
se habia dado licencia de buca
que habiendose pedido por su parte
demerese buca de lo procedido
de las mercaderias lo contra lo cede
por su parte de nombre de buca buca
poder estan con efecto de pronuncia
con autos de buca crebrota en que
se mandan entregar los depositos
de aquella buca dando fianca
la qual se devia no saliera

ordobal
ordobal
ordobal
181

do
At-mi

182
por que esta mui falso lo escrito
Cair Comencaba a hacer de la buca
ciat dinuebo para que se estaba en
supoder de otras personas en can
idad de mas de veinte y cinco mil
pagos buca de con mui poca seguri
dad demerese buca de lo que
combre de buca de esta buca
para que sus bucas no corran buca
que los ministros publicos andaban
de sus bucas mas en buca que para dano
de las bucas de mudo que a buca
mucho en los bucas de lo que en
ello buca de buca que e en
pendido que combre de buca
esto de los depositarios de buca
que buca de buca de buca
de buca de buca de buca de buca
los bucas de buca de buca de buca
de buca de buca de buca de buca
de buca de buca de buca de buca
de buca de buca de buca de buca

depositarios Locan la a probacion
de ella como sea suyo en otro pleito
dime xante a Sobre dicho lingue
el depositario de mill pesos quatro
anos y unque y pleito de deposito
hara parecido en razon de lo de lo
que mea bisarce con no parecer
de lo que conbena probar fha en
el Campillo adiez Quince de octubre
de mill e quinientos e noventa e cinco
anos = Lo el Rey = Formado de
del Rey nro Senor = Su delbarra

El Cedulador
bas de Rosales
186

180

Presidente Cordoves de mi audencia
de que reside en la Ciudad de Panama
en la probencia de miya fenne el
Recomendado don Juan de Alvarado fiscal
de esta audencia onca escritos que en
esta Ciudad a gran Pleito de leguerras
quetoman, Ornego en la delacion

governor Ona por linaria. Juste es
veznos a otros morirse e conre ane
nos Cabendo podido Senosi ficasse
anue Oficia les e tomassen estas
quental de escusaron diciendo que
tenian Otras Oupaciones tambien
prelo que los que habian tenido por
administracion diessen Delacion
Jurada para que se quisiesen en el me
por Cobro que se quedase mi hacienda
Eno de proccidenci Jorge Ambrene
y oner deyncho ensto Ormande pro
ueari lo que e fiscal apedado en
particular mente para que se de la dha
Delacion Jurada e de lo que se
diere mea bisarce fha en el Campillo
adiez Quince de octubre de mill e quin
ientos e noventa e cinco anos = Lo
el Rey = Formado de del Rey
nro Senor Juan de Barra

Pa glakud^a Longca
de la causa de
Utenabio

El Rey

Yo el Rey
 Presidente de mi Audiencia Real
 que reside en la Ciudad de Panama
 de la provincia de Tierra Firme he
 sido informado que acuse puesto
 al Sr. Utenabio Cargado de ropa de
 Sachina que se lleva a saber de hecho
 de Sonsonate para Lima que luego
 que llego hizo de las dichas cosas
 queriendo que enabio de delectar
 por perder el cumplimiento de lo
 precedido por mi Cedula de pro
 nunciacion un tanto de los dichos
 que son oficiales de justicia
 Guardas de los Honrables y hicieron
 otras de las dichas por que asta enton
 ces ninguna de las dhas cosas se
 despues le demisitica la causa
 de la causa habiendole prohibido
 I porque parece que es incoherente

que en caso de me dante habiendo
 la Audiencia prebenido no proce
 dan en conocimiento mas en
 esto que de buca a guarrar en
 por los danos que resultan de vnos
 seguirse a questa Contratacion de
 mando bolbar a temar este negocio
 Chagay Justicia he conforme
 a lo dispuesto por las dhas cosas
 las de la prohibicion de comercio
 de Sachina, de lo que se tratare
 onca suavida ha en la Campella
 a diez y nueve de octubre de mill quinien
 to setenta y cinco = Yo el Rey
 por mandado del Sr. D. Juan de
 Juan de Barra

El Rey

Nota de cosas
 Particulares de
 pacha al
 Sr. D. Juan de Barra
 de alanos 1779

Trucirado don Juan de Barra en
 ca de mi Audiencia Real que reside
 en la Ciudad de Panama de la

provincia de Sierra Gorda, (Recibi
Las Cartas que me escribieron en
Once de diciembre del año pasado
que me dan para que proceda en
la causa de D. Pedro de Cárdenas
con que a todos las diligencias
mirando y procurando su conservación
y buencobro por el cargo lo continúe
con esta O. mando embiar cedula
para que el Sr. D. Juan de M. A. de
Cuello a tomar conocimiento de la
Causa del nuncio Carzade de roga
de la Reina que luego acciquesto
que haga Justicia conforme a las
Cedulas que sobre ello estan dadas
Sin embargo de haberlo demandado
a los oficiales de mi O. de hacienda
de mi la he de procurar en su cum
plimiento

Tercera O. mando embiar otra

Exmãni=

335
Cala la Parague la D. A. Audencia
de Torden luego setomon las que
las luego deca podria haber
Diego de P. y P. de la casa de
vada a los que antes de admini
stracion de hacienda mia, dan la bon
e haras mucha justancia sobre
el cumplimiento

Muy bien habi' sido en procurar que
que esta en poder de los depositarios
Derrama los Contratos para la
dad de mi casa de la casa
Audencia, le escribo como vereis que
haga Justicia en el negocio de la
nombrada Don Juan de C. como
de la O. de la O. que se podria tomar
breve de los depositarios para que
se carguen las haciendas que entra
ren en su poder, lo se desengan
en agravia de las partes tambien
a fin de la licencia sobre esto

216
Agradezco mucho el cuidado que
tenis de procurar saber los pasados
que han de su licencia de ser moral
mente erranderos y que importa
Mucho advertir a los de aquel
con Continua a S. Estenja por el dano
grande que puede causar de la
nave el ser de bagamundos y por
perdida de energía Continuaré con
mucha diligencia para verme
diar el exceso de pasar de su licencia
Castigar a los que se baron para ser
y prohibido lo que se hizo por otra cedula
que ha estado de su parte sobre el
asimiento a ser de hacer guerra
de la licencia fuere posible

La Erreccion de esta Iglesia de
da de buscarla y cambiara Copia
de la Inquisición a cura del que
oto de Santa Cruz que decia de de una

476
156
Haber los delincuentes que asistan para
si los prebendados lo escribo a la
licencia y a quemar conforme de la
causa por que se permitte haber de
Haber aquella cura de basar de
Otro tanto de su salario y en el
tanto haga guardar el patronazgo
de ereccion de cedula mas que sobre
ello hablan e baron sobre el
de licencia

Dein asido procurar que se banden los
oficios como es comendado, que a unq
deci, no a abido quintrate de com
grallos de ser por el onente de del
escribano de la punta que da sen a
hacer los Ordenes como quera que es
necesario poner de los de licencia
de Ciudad de nelle, lo que que tena buen
Subceso

Dein que se escriba a la de de muertos

Forma la ley, pero guerra y guerra
Lapanga los puros Respecto del
Capitán que an mudo lo escribanos
de Camara pretendiendo de los bace
dame brios o fueros, que sin embargo
de las contradicciones de Nro antecesor
Dorrecibio la causa aprueba y estaba
conclussa para que el o fero se bende
bien con benderia concedelle algunas
pre eminencias (lo que enrracon de
lo obre dicho. Se ofrece que decir es
que en la venta de este o fero nose
baya nobedad en lo que toca a las
condiciones, del campo de achey lue
de de octubre de mill quinientos Indon
ta de cinco años.

Miso de firm
de flota del ano
de 16 = 1776^{ta}

El Rey

Mis Presidentes oidores doni Mhuda
de Panama de la provincia de tierra
firme sabiendo entendido que tra

Armada Inglesa apassado a las
ordias hacer el dano que pudiese
Comandado que una parte de mudi
mada de del mar Occano baira a ellas
a cargo de don Bernardino deabella
meda aqui en el nombre de formi Cap
Don della para castigar la del ene
migo Conceder brios de oro y plata
mia de particular que se biese
Junta de benderia en esa cue de
que combiene que enudes pado
deuse de nueva de la benderia para
que sin desenerse buelta a alguna
en buen tiempo Omando que luego
que el o el almirante de la dha Armada
began con ella parte de ella anombre
de Dios sea Misaren bazariba para
sin perder tiempo todo el oro y plata
alli para que se queda en barcas en los
bateres Conforme a lo borden



que obre dado el Dho General
 Don Bernardino de Abellaneda
 que buelva a Cartagena con la brevedad
 posible el dho General para que
 el dho General el favor y calor que
 fuere menester en porvenir guerra de
 de Cartagena en lo que a Dho Gen
 el Almirante tocare de darle Gober
 nar toda la parte de mar y guerra
 que lleba en mar y tierra que a el con
 breve amj servicio de la buena e de
 ay de lo que se ordena y para la conser
 vacion de la dha parte y que no se pueda
 ausentar del armada y proveer lo
 que combenga acordando al Dho Gen
 el Almirante y la Junta de guerra
 la parte de proveer de que se entregue
 paciencia todas las diligencias nece
 sarias que en ello me serviere y con
 a su respecto el Dho Don Bernar
 dino de Abellaneda que combargue el
 Dho Oro Colata de la flota que estava

en nombre de Dios Amen
 E se oientar asi ordenando que
 bade aller un Dotor de una universidad
 y para esto y para que se lleve de la
 de la dha parte posible en cada uno
 de las barcas de las mercaderias de la
 dha flota para que queda bolber en con
 serva de la armada de la dha parte
 y para todo de manera que pueda de
 dar todo de nombre de Dios Amen de
 Media de mayo del presente año y
 de donabimbre de mill e quin
 ientos e noventa e cinco años
 Comandado del Rey Don
 Juan de Barba

M. C. de la Sob
 G. de la Sob
 L. de la Sob
 con g. de la Sob
 los g. de la Sob
 estas partes
 177

oficiales de la dha armada de la dha parte
 de la dha parte porque sabiendo yo
 Comandado que los mrs de la ma
 bris de las flotas contra dha armada
 a lo que esta ordenado lleban muellos

En las dhas partes sin licencia
 mia por su interés e aprobación
 vno mandado pregonar en las
 ciudades de Sevilla, San Lucar (y)
 Cadix que ninguno mire de arriba a
 llevar a las gndias para lo alguno
 sin licencia mia o para de riba
 de oficio e de dicitos dueños para
 ni amara por cada buxarra de oro
 que llevarán sin licencia mia de
 mas de las otras penas contenidas
 en las nuevas ordenanças que man
 de baxen para remedio de los incon
 binientes e danos que se siguen de
 los descaminos e arribadas en las
 costas de nabros que en abegan a las
 gndias, mandando tengase muy par
 ticular cuidado de que ninguno abien
 guar buscar los pasaxiros que de a
 qui adelante fueren en las flotas
 onabros sueltos que llegaren a esse

Al Cda a c
 alos escrib
 al
 Lomas peris
 e abogaron
 en dho pto de
 Sevilla de lo
 con mdr
 su rras

puerto que en ninguna manera
 dexen desembarcar a quien no
 ovare licencia firmada de mimas
 o que todos los bucos ongo de mas
 de lo qual e xcutar en las dhas
 penas en los Maestros que los llevarán
 Mas licros a mente sin licencia mia
 sin admisión en esta parte (y) con
 gnteracion porque se entendiera que
 en ninguna causa ni razon de xa
 no de cumplir se excutar lo conte
 nido en esta cedula o mandado
 castigar e corrigor e demostrar
 sea en San Lorenzo a punto de
 Julio de mill quinientos e veinte
 e quatro años = Yo el Rey = Ferrn
 del Rey nro Señor = Yo el Rey = Ferrn

Presidente de m^{ta} Audiencia Real
 que reside en la Ciudad de Panama
 de la provincia de Nueva Granada

Porque esido informado que alos
 escrivanos otras personas que nom
 brari para tomar e para que pasen
 e de ellos las que se toman
 a los oficiales de mi Obisporado
 Los Señales de los Escrivanos
 y aprobecharlos estas comisiones
 Condeno que sean mudada las
 teniendo consideracion a que se pagan
 de mi hacienda. Ordeno que de a
 qui adelante Señales de los
 Moderados a los dchos escrivanos
 otras personas que nombrare
 para las dhas que se pagan
 tomar tiempo en el cumplimiento
 de ellas con agrercebimiento que se
 en esto de mi Obisporado
 para que se pague a los
 de mi Obisporado Señales de los
 sea en las dhas a la suma de
 de salido de mill e quinientos

Novena y quatro años de El Rey
 Por mandado del Rey nuestro Senor
 Juan de Barva

~~El Rey~~

Ed. Jac. El
 de Pucall
 Embargo en
 Obed. y
 las Casas
 176

Mrgressidente de mi Obisporado
 de Capobinera de tierra firme de
 esido informado guerra fecho de
 guerra oficiales de esa provincia
 tra en mucha cantidad de mi
 Obisporado en sustratos e ganancia
 de Jaron de mi Obisporado en la flota que
 Navarra en un mes de ella ciento
 e cinquenta mil pesos e que para
 remedio de esto Condeno que en
 Obed. de esa Obisporado quando en
 brense pudiese sacar a cal
 brense los libros de los dchos mil e
 reales de cada una de ellas
 e porque no Condeno que esto pase
 adelante sino que se pague en los obres
 de los dchos Obisporado que se pague a los
 que siempre que se pague Condeno

Dacer Ciudad de Sanabria Nombres Nros
 de mis Oidores de esa Audiencia
 que la haya concluido que cony
 venga amidebicio fha en San to
 rongo a mes de octubre de mill e quie
 nientos e noventa e quatro años =
 Yo el Rey = Por mandado del Rey
 Nro Señor = Juan de Barva = La las es
 galdas de la dha Cedula estan Sette
 firmas

Yo el Rey

Año de
 176

Presidente Oidores de mi Audiencia
 de Sanabria de la provincia de Llerena
 firme por algunos a Nros que se tiene
 sea entendido que en Caya Llerena
 se apresian nabros de armada para
 ir a las Indias con intento de saque
 ar algunos quertos de ellas e hazer
 los danos que quidiere el Alcalde
 mayor de Puerto de Sanabria de asi escribo
 que estemos apercebidos en el Cuidado
 que Combure para defender el dho

querto Incaiso que pretendieren
 Dacer dano en el dho Cuidado que ha
 gar e prevenir para ello lo que fuere
 necesario Poderes e fha en ayuda
 que Combure del oro e plata que
 viene batido del Peru estara en
 esa Ciudad con la Seguridad que es
 monester e tierran mucho Cuidado
 de que el Rey de España e de Navarra
 dado por que no que den subir por el
 barcos algunos de enemigos e de los
 yacho guerra para servir del Peru
 fha en que se encamine a buen recau
 do e Conbrebidad de Madrid a ocho
 de marzo de mill e quinientos e no
 venta e quatro Yo el Rey = Por man
 dado del Rey Nro Señor Juan de
 Barva

Yo el Rey

Cedula
 Sobre las
 Indias

Presidente Oidores de mi Audiencia
 Real que reside en la Ciudad de

Sumaria de la Provincia de Navarra
 firmada por el Rey en forma de ley en
 la Ciudad de Navarra, Villa de los
 Juntos de esta provincia que estan
 pobladas de labradores y algunos
 que siembran y otros que para el sus-
 tento de las yeguas con que se lleva
 la plaza de esta Ciudad al de
 nombre de los Salas mercaderias
 de la dicha Ciudad que antes
 de ahora se vendian eran que los
 Señores quecriaban se vendian
 para las minas de la provincia de
 Navarra y por haber cesado esto por
 estar ya des pobladas las dichas minas
 se dieron a hacer alguna cantidad
 de reses que la Sala sola compra
 para la comida de las Salinas que
 estan entre manglases de la dha
 mar que algunos años se guardan
 en las yeguas de la dha Ciudad

dias con honor de la dha Ciudad de
 Navarra entre todos los Señores de
 dha Navarra la poca sal que que
 daba se vendia muy barato
 y para el año que se creyó tratado
 granjería en ella lo qual ceso el
 año pasado de noventa y dos por ha-
 berse tomado por parte en Navarra
 de una cantidad de yeguas y reses de
 esto se creyó que se vendia en la
 dha Ciudad de Navarra y de allí
 a los dias de hoy el agua de las
 biberias de la dha Ciudad que se
 vendia muy barato y para el
 año que se creyó tratado se
 para de vender de esto se vendia
 quando se entendiese allí la dha Ciudad
 la m. de la dha Ciudad mayor que fue
 sede de estos Señores a lo gobierno de la
 dha Ciudad de Navarra que los Señores
 que en la dha provincia de Navarra al
 servicio de los Señores de Navarra

del Campo Longue de otra manera
 no se podrian sustentar Respetto de
 no tener los Reinos de la dha Ciudad
 de Navarra y Villa de los Santos posible
 para Comprar esclavos y por que quise
 no dar informacion de lo que en esto pa
 sa y combenir a proveyer o mandado
 que en la primera Ocasion me embiassi
 del Rey de ello combuestro parecer y
 en el intertanto que la embiassi
 alla debi y proveer lo que combenir lo
 bolberci en el estado en que estaba an
 tes que llegasse la dha Cedula sin em
 bargo de ella fha en Madrid a veinte
 y dos dias del mes de Mayo de quinientos
 y noventa y quatro años = Yo el Rey
 Por mandado del Rey nuestro Senor
 Juan de Barra

Med. a. a. 2
 Sede a. a. 2
 a. l. l. de l. e.
 l. a. l. 175

El Rey
 Presidente de la Audiencia Real
 que reside en la Ciudad de Navarra

En la provincia de Navarra firme
 la persona Operonari a cuyo Cargo
 fuere el Gobierno de la dha parte
 de Miguel de Velasco, portero, de esta
 Audiencia de Navarra de la dha Audiencia
 que deba de las Casas Reales
 en que vive en esta Ciudad el dho
 vicio de mi? El dho de la de la pro
 vincia, esta puente suelo de ocupado
 y una de las ventanas cae a la guerra
 de las dhas Casas que el dho entre
 suelo no se sirve de nada al dho dho
 vicio y que en el padria el dho de
 de mi? de suplicando que atento a
 ello se le carencia de la tierra y el
 poco de salario que tiene mandasse
 de darle a el para su sueldo el
 dho de mi? de a el anexo. Yo
 tengo voluntad que el dho Miguel de
 Velasco reciba mes a mes el dho
 que en qualquiera cosa que pudiere

vedes favorecerle a mudarle pa
 Casca Lante Lobagai e tambien
 esse que se de, fho en Madrid a
 vinte e quatro de mayo de mill
 quinhentos e oventa e tres anos =
 Coel do Sr. Comandado del Reino
 nro Senor Juan de Barria

El Rey

Alcaide Sobr.
Comunio de S.

Me Presidencia de mi Audiencia
 que reside en la Ciudad de Panama
 de la provincia de Tierra Firme Sala
 persona o personas a cuyo cargo fue
 re el Gobierno della, por parte de
 Miguel de Velasco portero de esta Au
 diencia de mi dho. Oydor que
 es primo de los Capitanes de la Borde
 manca della esa mandado que
 sabiendo lugar en mi dhas. R.
 de esa Ciudad donde se queda
 vivir se acomode a lo que de

baro de las Casas Reales en que
 tubo interese en el dho. Real
 Hacienda de esa provincia esta en
 interese de averiguar que en
 las ventanas que a la puerta de las
 dhas. Casas que en el goberno es
 aposentado, suplicando que aten
 to a ello se le conceda de la tierra
 de Salario que tiene mandado
 de Salario a el para sumo de el
 dho. interese que a el anexo con una
 y parte de las dhas. Casas Reales fue
 acomodado el dho. portero de mi
 Consejo de las Indias acatando todo
 bre dicho con acuerdo de los Cabdo
 goberno de lo remitido como por
 la presente se remite para que en
 sabiendo lugar a Comodidad al dho.
 Miguel de Velasco de aposento en
 forme a lo que de las dhas.

ordenanzas, para os mandos que
 se pagari, fha en aranduez a once
 de mayo de mill e quinientos e
 noventa e tres años = Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro Senor
 Juan de Barva

Yo el Rey

M. C. de la Torre
 Alcaide de la
 villa de Aranda
 de Duero 114

Francisco Cordova de la Cruz
 Alcaide de la villa de Aranda
 de la provincia de Navarra
 por parte de mi lugar de Melasco por ser de
 esta Audiencia de Madrid. Relacion
 que entre los oficiales de mi lugar
 saben la dicha provincia e don
 Jeronimo e don Jeronimo de nato
 mi Alguacil mayor de esta Audiencia
 al pleito pendiente en ella sobre quien
 a de proveer la vara de Alguacil de la
 villa de Aranda e Barcos que ban
 de en puerto para los del mar del sur

Donas partes e que en el intertanto
 que se determine qual de los dho
 Ministros a de proveer el dho o qual
 de Alguacil se podra el dho dho
 condome e mandasse proveer por
 que en ello habia encombimento
 y el pava meciola de respeto debe
 ver poco salario e lacarria de
 la tierra e fha govierno de
 las Indias con acuerdo de ellos
 e abido govierno de obrenmitir
 como por la presente obrenmito
 para que provea en ello lo que con
 venga teniendole por encomendado
 al dho mi lugar de Melasco para e su
 darle e favorecerle en esto e en lo
 que mas de lo o fuere e asi sin
 que se pagari fha en Madrid a once
 de Mayo de mill e quinientos e
 noventa e tres años = Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro Senor
 Juan de Barva



Al Ceda sobre
El Salario q
tiene el por caso
de And 174

El Ceda

Presidente Cordeles de mi quida
que reside en la Ciudad de Salamanca
ma de la probinera de Sierra firme
por parte de M^{te} de Salas por caso
de esa Audiencia de mi quida. Ven
ta q^{ue} quise librar merced del dho
oficio con quinientos pesos de sala
rio cada año de los dho^s de
de estrados y gastos de Justicia
y que respecto de ser pequeño este
distrito las condenaciones pocas
se de la de cumplir muchas libran
tas en aquellos Señores a cuya
causa no había de que poder ser
pagado (y que así no había podido
cobrar un servicio entero y a
mucho necesidad se fue forcoso
embiar a estos Señores a sumirger
a duplicarme mandase consignar

Al Sr Dn Carlos Enrique donde
se mande cobrar de Claras de los
dho^s pesos habían de ser en ensa
da de buen Oro (y habiéndose con
du de la de los dho^s Consejo de la
quida con a cargo de los Señores
Consejeros a sobre dho^s rubi por
bien demandar dar esta mi cedula
por la que quise (y mi voluntad que
los dho^s pesos sean en dho^s En
que se pague la mitad del dho
de salario de las dho^s de Camara y otra
mitad en los dho^s gastos de Justicia
y gastos de estrados de esa Audiencia
y así mandando que proben que
de dho^s se pague lo que se debe
de lo que se debe de tiempo que
sebrido el dho^s oficio. Queda ante
lo que fuere Corriente de tiempo
que sebrido (y en mucho cuidado
del cumplimiento de esto que se

Al de la provincia de Yucatan
 Lo Erdo Informado que los de
 Litos que los Espanoles cometan contra
 Los Indios Nose Castiga Con rigor que
 se hace en los de los Espanoles
 Con otros que con haber sido con
 los de Litos que sean cometidos
 Contra Indios apenas se sabe que se
 haia hecho Justicia en Espanol por
 Nuevo Dagrado de Indio y por que
 Esta es de muy pernicioza introduz
 Enosca de los Lugares que en el castigo
 de los delitos se haga diferencia
 distincion de personas de Espanoles
 Indios antes estos sean mas ampara
 do como son mas miserable y
 demoras se genera osmando que de
 aqui adelante Castigues Con mayor
 rigor a los Espanoles que en Litos
 avien fundacion y en Litos
 a los Indios que son los mismos

El Serbis periora de los Indios
 Mande a los oficiales de Litos
 de esa provincia Oatragua que se
 persona en Litos poder ancontrar
 Litos de las Indias de Litos
 Eltrados y Justos de Justicia con
 pan lo que en Litos de Litos
 Para cumplimiento de los de
 naves de Litos de Litos
 miento a Litos no embargante
 que quier Litos que se haia en
 Contrario que se resta por Litos
 Inguante auto, lo de Litos con ello
 que en el parte a Litos de Litos
 de Litos de Litos y Litos de Litos
 de Litos años = Lo el de Litos = Lo
 mandado del de Litos de Litos =

Juan de Barva
 Presidente de Litos de Litos

M. C. de Litos
 de Litos de Litos
 de Litos de Litos

de sus Decretos coniva es
 ganados. Esto mismo ordenareis
 a todas las Justicias del distrito
 de esta Audiencia fha en Madrid
 a Nove de Julio de ochocientos de
 Mill e Quinientos e Ochenta e tres
 años = Yo el Rey = Por mandado del
 Rey nro Señor = Juan de Churrua

Yo el Rey

Yo el Rey
 por su
 las Casas
 175

Presidente de los señores de la Audiencia
 que reside en la Ciudad de Panama
 en la provincia de Tierra Firme de
 Cuido informado que gobiernado
 como tengo breves de las Casas muy
 grandes e de mucho aposento dan
 los Maestros cada vez que ai llegan
 aguinientos e casamientos de personas de
 a quiteros de las Casas que toman
 para que se vea en su plaza hasta entera
 garla pagandola de mi hacienda

Describame e Mirrey Marques de
 Canete que parecian lo e exesi
 vo de legatos de ombre de orden para
 que en las dhas Casas de las
 vacasen los aposentos necesarios
 para que en ellos se quedara meter la
 dhaga hasta entregarla e por que
 esto mismo se debia de haber hecho
 por lo pasado de mandado de su Magestad
 de aqui adelante de dar lugar que
 de mi hacienda de paguemas por
 a quiteros de las Casas para el dho
 efecto, lo que se pagassara en cuenta
 de mi o para los dhas legatos e para
 de renta de que como de campo, man
 do que tomen la dha renta de ochocientos
 de cada la dha renta de ochocientos e
 que residen en mi Consejo de las
 Indias, fha en Madrid a Nove de
 ocho de noviembre de mill e quinientos

826
Quo biena Tres años de el Rey
Comandado del Rey Don
Juan de Barro

de el Rey

Meda Sobreg
la buencia
de la
174

Presidencia Cordova Semi Audiencia
de la Audiencia de la provincia de la Sierra
de Sierra firme sabiendo lo enterado
de lo que de ordinario se practica
de las cosas con los que el sobre
el cumplimiento de las patronazgos
de las cosas de la Sierra firme
Les escribo que de lo que dudaren
encabieren en mi Consejo de las
dhas cosas para que se entienda
que llega a saber y proveer lo que con
me notagan no buda. Sean buena
Correspondencia con los que gobiernan
las Audiencias como mas en
particular lo que se por la copia
de la carta que va aqui lo mande

que possotio tambien tengais con
ellos toda buena correspondencia
de el cumplimiento del
de las patronazgos fha en Madrid
a Nueve de diciembre de
Mill e quinientos e noventa e tres
años de el Rey Comandado del
Rey Don Juan de Barro

de el Rey

Meda a los
Gobernadores
de la Audiencia
de la Sierra firme
de las cosas
de las patronazgos
174

Presidencia Cordova Semi Audiencia
de la Audiencia de la Sierra firme por
que es de conformado que de no
de las cosas de la Sierra firme
nadores que tienen los cargos por
de las cosas de la Sierra firme
bientes las partes ofendidas no que
den a cancar Justicia ni de la
grabiades atento que a los
Gobernadores no se les pueden tomar
de las cosas de la Sierra firme

121
mia Comercio. Proveyo de nuevo
dho. Omando que de aqui adelante
se Embiase a tomar Recienzo
de cinco en cinco años a los Go-
bernadores que en sus límites
hubieren los Cargos por mas tiempo
que e Ordinario de seis años
que e que comun mente se usa
a los que se han gobernado en las
Presidencias de los Reynos de Navarra
y de la Nueva Andalucía de las Indias
de lo que en ellas se usa para
para que sepa como proceden los
dhos. Gobernadores, fha en Madrid
a cinco de Mayo de once de mill
y quinientos e noventa e quatro años
Yo el Rey. Por mandado del Rey
Yo Don Juan de Barba

Carta de Don
Juan de Barba
de la China 1611

Yo el Rey
Presidente de los Reynos de Navarra
y de la Nueva Andalucía de las Indias

130
Yo el Rey de la provincia de Panama del
Reino de Castilla fha de nuevo haberte
tenido el Caudal que hora ha
en la execuzion de las Reales
cédulas que estan dadas para que se
usen la Contratacion de las In-
dias Occidentales a las Indias de
nuevo la de las Indias Occidentales acor-
rido en dicho aquel Comercio e des-
minuido de estos mis Reynos
de Castilla de que designen los go-
bernadores que se han considerado
dedicando a servir a los Reinos
de ellos como conviene que se haga
e mandado de nuevo e de esta pro-
vincia ni de las del Reyno ni de
otra parte ninguna de las Indias
Occidentales no se aya a
tratar ni a ser efecto de alguno ni a
poco a las Indias Occidentales e de que se

de Nueva España con las limitaciones
que conforme a la orden
que emandado dar para ello
Tambien emandado que de la Nueva
España no se quedan llevar
ningunas Mercaderias como cosas
de cocina a estas provincias ni
en ellas se quedan consumir las di-
chas Mercaderias necesarias de la
India sino fueren las que a provision
de guerra que sean de consumir
Otra vez a estos Reynos dentro de
quatro años, se pena de perder las
como todo lo beren por la causa de
esta guerra con esta a Luis Anselmo
de execution de los Reynos
Mucho de que se encargo tengais de
pagar tener particular cuidado
de que para ello se pagari publicar
luego en las partes que con breves

ordenando lo que os pareciere
necesario para que tenga efecto
Lo Comendado en ella de Madrid
a once de Enero de mill quinien-
tos e noventa e syete = Yo el Rey
Por mandado del Rey e de su Consejo
Juan de Barro

Carta N.º 106
de la Armada

Yo el Rey

Presidente de los Reynos de España
Yo que Resido en la Ciudad de
namia de la provincia de Navarra
firme lo emandado a prestar del
de fuego el Armada que sea fun-
dado para la guarda de la carretera
de las andias por guerra de la a-
beria para que pueda en breves de
mei de diciembre de este año, por
el Oro de la Armada de Navarra
ves que se diese traslado de lo que

Este año de noventa y tres el
de noventa y quatro en esta pro-
vincia de la de Cartagena para
traerse a estos Reinos y pongue con-
biene que para fin de Mayo del
año de noventa y quatro que sin
duda abra llegado a nombre de los
Este todo con apunto que queda bol-
ber sin desentorse escrito a los virreyes
de las Indias para que luego
haya los esfuerzos y diligencias
posible para que se lance mita y
de la casa de la Real Audiencia
que aperciba a los mercaderes y
personas particulares de la Real
Gobernación para que para el
efecto enbien sus diligencias a esta
ciudad - Enbriarle en luego con la
Mayor de la Junta que fuere posible
Los diez y ocho dias que van con

132
Esta para el Governador por
su parte lo que conviene para
que coniga lo que se pretende de
manera que la firma la queda
haber a estos Reinos con gran chi-
ma de brevedad que en lo meder
virei mucho de San Lorenzo veinte
dos de agosto de mill quinientos
noventa y tres años - Yo el Rey
Por mandado del Rey mi Señor
Juan de Navarra - La secretaría
Juan de Senales de Subveas
Yo el Rey

Medula de
agradajim
de saber que
to las de abal
166

Presidente Carlos de mi Real
Audiencia que reside en la Ciudad
de Panama de la gobernación de
tierra firme Nueva e ogada de
Cristóbal Colón para el Indio
ya que ha sido procedido en
el asunto de las de abal

Perdido con la Informacion que
sin embargo se dio de traer
Mucho de lo sobrecitado para
de cuatro años por los muelles
de las Indias como por otras perso-
nas en que demas de ser de contrato
se sigue de grandar el trabajo
en por un mes de los que traen de
contrato de otros de las Indias y en com-
binacion de lo que se ha practicado
del Consejo de ella por el de las
Indias con el acuerdo
de ella e a todo gobierno de bordo
nar y gobernar ^{te} los

Primera mente de las penas
que estan puestas de por el delito
de lo que se truxere por el de las
de las Indias de otras queales
que las penas que se dan como
quedan en fuerza de rigor, Ordene

Ordeno que en las Indias se
persona que traxere de las Indias en
de las Indias de otras queales
Oceano Oro, Plata, Perlas, Piedras
Mercurias. Igualmente que otras
cosas en su ganancia por descubrir
encurra en pena de quatro años
de Salera y del premio que se perdieren
del premio que se descubriere de
Oprimido por el flete y guarda
de lo que truxere como persona que
ayuda a descubrir en su suceso
Los que se agazaran
que se describano a seguir en para
con los descubrimientos que los muelles
de otras personas hicieron de lo que se
traxeron donde se obligaron de
entregarlos a las personas agazaran
de las Indias en pena
de privacion de gozo de los años
de destierro de donde fuere lugar

De la parte del lugar donde se
obrigaren los conocimientos

Item que si encomendado que por
orden del dho. dueno Caro fue
re lo que criarse por de xistran
Incurra en pena de otra tanta can-
tidad como la que criarse

Item que qualquier Capitan (mi-
nistro mio que traere a go por de
xistrar de mas de por dho. Incurra
en pena de privacion de ofi-
cio por quatro años

Item que si el mro que traere en
conpana por de xistrar qual-
quier cosa manifestare llebe
de la dho. Indique la otra parte de
lo que a dho. Indique de mas de
que queda libre de la pena de que
Incurra por traerlo

Item que si la persona para quien

Quiere lo que siempre se traere
donde se ven por de xistrar

Lo manifestare sea libre de la
pena de que habia incurrido

Lo que se traere sea castigado
segun la pena de que incurra

Item que a los ^{mi} oficiales de la casa
de la Contratacion de la Ciudad de
Sevilla (que los quier otros) en

después de las quier agnien toca el
conocimiento de los sobre dho. en

deprender e execucion de las dho. en
genal a cada una de sus Jurisdic-
ciones

que se guarden amply de se
quen como aqui se declara (ambio
tablemente) de pena de privacion de

los oficios (dos mil ducados para mi
camara (si fize por cada vez que

traxeren lo contrario) lo que para que
los sobre dho. de autoris a todos

de

Nada queda pretendiendo ignorancia
 Esta misa de la Sepultura publica
 Mente en la dha Casa de la con-
 tratacion con las gradas de la dha
 Ciudad de Sevilla con las Ciuda-
 des de Mexico Sta Vera Cruz Ja-
 nama Nombre de Dios Cartagena
 La Habana Santo Domingo de la
 Espanola (las otras partes que pare-
 ciere de la publicacion de este
 testimonio. Que embie a mi Consejo
 de las Indias en la dha Casa de
 la Contratacion de Sevilla y sea
 en San Lorenzo a diez de Julio
 de mill quinientos e noventa e
 tres años = Yo el Rey = Por mandado
 de del Rey nro Señor Juan de Garra

Meda Sobre
 y Segun los or-
 trados de las rre-
 ligas de las Mujeres
 de los ordores de
 Sacerde Lagay 163

Por quando es de unformado que
 en la Capilla mayor de la yglesia

Ordene de la Ciudad de la
 Norma de la provincia de Navarra
 firme Sean puesto en orden estrados
 de Madera muy grandes Las mu-
 geres de los Oidores de mi Audi-
 encia de aquellas Provincias
 a las quales tambien como a sus
 Mayores Las dan Lagay con la
 y arena Los Capellanes de la dha
 Audiencia Que conbueno que lo
 uno ni lo otro de haga, Por la presente
 Mando a la dha Audiencia
 Diego Con cargo a Reverendo
 y nro padre Obispo de la dha pro-
 vincia que luego hagan quitar
 no permitan que se pongan mas los
 estrados ni arima. Que conbueno
 Niden lugar a que se de Lagay a las
 dhas Mujeres de Provedente Cordo-
 res que esto se cumpla Juan de



Handwritten notes in the right margin, partially obscured and difficult to read.

Exeute sin Duplica ni di-
tacion fha en Madrid a quatro
de Mayo de mill quinientos e
noventa e dos años = Yo el Rey
Jornandado del Rey nro. Senor
Juan de Navarra

Yo el Rey

Medalla de oro
Anabio que
Salto del puntal
de Cadix e de
lebanaron
Con el los mari-
neros 162

Yo el Rey
Yo el Presidente de mi Audiencia
que reside en la Ciudad de Panama
en la provincia de Tierra Firme
a la persona a cuyo cargo fuere
el Gobierno de la D^{ca} Carta que me
escribio Pedro de Castillo mi
Jefe de la Ciudad de Cadix en
virtud de que de agosto pasado
aperta informacion e testimonio
que me embio con ella e entendido
que de los Nubios que en la
Cidad de Castilla tenia en el puntal
Cerca de la Bahia de aquella Ciudad



argados para en con la flota
quesca presta para Nueva
España para la Cida de Cadix
entendiendo por la facultad
que seano precede, Conclamo de
los Nubios de porte de ciento e
ta toneladas de alarcon e no en antes
Ciertos Marineros Franceses e Flamencos
que en el citaban e por que estando
el Nubio de la careta de Segun
Consta por la D^{ca} Informacion ha
bia Monester Nuevo ma tiempo del
quetubo para en xarciar e por este
apunto e hacerse a la D^{ca} e mediante
lo qual se puede presumir que
describio e Matricia de los que estaban
dentro Marivamente teniendo la carga
para en Nueva España e por el
Nuevas veces Licencia para salir
sin esperar la flota lo qual no se
ha por el torbo e guerra causada



Queda pado. Camer podría ser
 que se pessen determinado a
 Sa lra que guimento de la lra
 De al punto de nombre de Prof
 de Eva Sierra Combuena y Casio
 de Castiue e Xemplar mente sua
 tribuimiento, O mando que luego
 que esta Recobais, deis orden en
 que se haga de la lra abrigua
 para labor tra aportada a dho
 punto e Honabio Concaso que
 se halle proveeris que se penden
 los Cuales en su lra lra
 que estos se traigan Pressos e amur
 buon Recado a la Casa de la Con
 tratacion de Sevilla que se halle
 el Honabio de las las Marca du
 rias deoras que se hallaren en la
 mejor lra lra que se pudiere que
 lo procedido de ombra la lra
 Casa de la Contratacion Camer

Meda de
 Comenda
 sobre las
 Alcabalas

hacienda Congueta aparte
 Orragon de donde procede la
 va que se provea lo que parez
 Combenir e mucho con cargo
 que hazais lra de lra lra con
 toda la brebedad e lra lra
 posible de burgos a lra lra
 de Septiembre de Mill quinientos
 e lra lra años = Co. El Rey =
 Comandado del Rey lra lra
 por Juan Vazquez

Co. El Rey

Meda de lra
 Comenda
 sobre las Al
 cabalas

Presidente Comendador de lra lra
 Audiencia que reside en la lra
 de Panama de la provincia de
 tierra firme, lra lra tan consumida
 como se sabe misionada lra lra
 lra lra tan cargados con los socorros
 que me han hecho para las necesidades

que Sean o fuerde continuandose
 Cias Comisiones (mas precisas
 Obligaciones Mea de lo forzoso
 Valerme de la grossada de subs
 tancia de que tocan los Reynos
 de Navarra les de los Reynos de
 E Mandado que se cobren algu
 nos derechos que me pertenecen
 que es de los años passados
 los por hacer Merced a mis vasallos
 como lo hiciera agora, y las Ocasio
 nes que se ofrecieren no apretaran ta
 to y porque todo lo entenderé mas
 particularmente del mi p[re]sente
 de esa Cui, con cargo mucho que
 ande a encaminar a demas y
 E executar todo ello en la forma
 que combiniere (es poro de su
 fidelidad y prudencia procedi
 endo en todo con la consideracion

que requirieren las materias
 que de su efecto se requirieren
 muy grandes beneficios a esso. Pe
 nos (a los Reynos en naturalidad
 dello) con el teniente en el de nosotros
 yormi. Serbido, delgado a prime
 ro de noviembre de Mill e quinien
 tos e noventa y un años = Yo el Rey
 Formando de del Rey nro Senor
 Juan de barra

Yo el Rey

Med. a. C. de
 Cob. y 2.º
 de las Excuto
 rias de pacha
 de p[re]sente del Cui
 155

Presidente Conde de Sanbuda
 que reside en la Cui de Panama
 y provincia de Tierra firme (y no ofi
 ciales de ella) de la Cui que en el
 tiempo que Antonio de Cartagena
 de Rio de Janeiro del mi Consejo
 de Indias (y tanto que pronuncia el
 dho o quio de libranza algunas

221
Executorias argue deorman
daba que los mrs que por ellas
de Muien de Cobrar Embiades
de xistrados aparte de lo que para
mi benia cobrixidos a dho dnto
nis de Cartagena. Por que aora
provielo el dho oficio de Receptor
En Diego Quin Novio Omande
que todos los dhos mrs de la parte que
dello estubieren por Cobrar hagan
que decobren luego crechirán al
dho Diego Quin Oa persona que ser
biere el dho oficio como drentas dhas
Executorias fuera declarada por
que alq Combene ami de bucio
al buen Recauda de mrs de
Omande que tomen la Recauda de
esta Cedula Mrs Contadores legu
enas que residen en el dho Consi
sta en San Lorenzo adiez Enache

Cedula sobre
la Recauda de
1785

dias del mes de octubre de mill
Equinientos Quibenta y un años
Yo el Rey = Formado de del
Yo el Sr. Senor = Sal de barra =
Yo el Rey

Presidente Jor dore de mrs de la
de la provincia de tierra firme
Lo es de informado que con
bianas de poca importantes Ocasiones
de Negusan en esta tierra Los Jueces
Opor dilatar los pleitos O no ser despo
bidos O por molestar a los Contrarios
de forcarlos a Concierro con que muebas
Neces acace porcer las Justicias de
Las partes de las posesidas de que sin em
bargo de lo proviolo de determinado
por Luis de Ordenanzas Cerca de la
brevedad con que sean de determinar
Las Causas de las dhas Recaudaciones
Eno impidi el subministras lo ne

gocio de proccede con mucha diligencia
 y principal monte la a Abido en
 Año quise grata en esa Audiencia
 entre los herederos de Baltasar
 de la en legimo deabella Alonso
 Maldonado alquaz de la Inquisi-
 cion de Cantidad de mas de sesenta
 y cinco mill ducados en que fue
 acusado y denunciado Salazar
 Me Orden de esa Audiencia y que
 con haberse enmendado que sabia
 acusado el Letrado de firmar
 Lapena y por ser bastantes las cau-
 sas de acusacion y que sabia
 hecho portemor de la pena que se
 pudiese de sabia quedado la causa
 parada desta mas a otros años
 de el nuevo Repartido ocupado
 en gran serias con mucho dano de las
 dichas partes y porque quise ser

Informado de lo que a pasado
 cerca de los sobre dichos de la causa
 y causas que a abido para entor-
 tener tanto estenozoco Osmando
 Me Embien de Sucion en Recon-
 dello en la primera Ocasion de
 de aqui a de Santa fernes nuevo
 Ciudad de Guardar lo que las
 Luis y ordenanzas de poner en
 en Madrid a fin de que se de
 brero de mill quinientos y noventa
 y un años = Lo el Rey = fernes
 del Rey nro Señor = Ju de Navarra

El Rey

Se da del como
 en que se
 del año
 1582 de 1588
 135

En la Audiencia de esta Audiencia
 de que se dice en la Audiencia de
 made la provincia de Navarra prime
 Recibe una carta de fernes de Salto
 de la que pasado de obispo y noble

Conviene suprogan las deli
 Conexas que deis de que clamba
 ondo en cumplimiento de las
 Cartas Exentorias Acopladas
 Mas que ha brades de ce bido de
 aburarme en la primera Ocas
 on de lo que Nuevos hecho en ella
 Etabi en el saber Embiado las ^{tas}
 de mi hacienda de los años
 de ochenta y seis de los de mas
 hasta de ochenta y ocho y torneos
 Ciudad de Embiar las que faltan
 Como esta ordenado
 Haberse entregado los bienes de
 difuntos que tocan al Capitan
 Antonio de Salcedo a las personas
 a quien pertenecian como debias
 haberse hecho estabi en
 La mi misma saber Embiado las
 Observaciones de los Eclesiasticos que a

Se hicieron entregado a don
 de Sufleta a don bidalgo ag
 El Virrey de Leru Embiaba a
 estos Señores Condenado a Galeras
 de Madrid a Monte Toros de
 Sabroso de Mill Arguimentos de
 Roberta Quin años = Lo el Rey
 Formandado del Rey Nro Señor
 Juan de Navarra

o el Rey

Cada Pa que
 lo ofiz de no
 estan en la
 de Navarra que
 das midea
 las dudas q
 duntam de fus
 tal 134

Presidente Cordones de mi honrrera
 de que reside en la Ciudad de Sa
 rama de la provincia de Navarra
 firme lo es de lo informado que
 mis ofinas de de esa Ciudad de Sa
 rama satisfacen a los señores que se
 les hacen en las quentas que se
 toman cada año de los en la casa
 de Navarra dadas de que hacen

demostracion (que des pues las
 ouelben a sacar (dar a sus due
 nos (de esta manera truben
 (traen ocupada en sus ratos orri
 hacienda (ca (que tambien
 (cooden libranças que se dan
 a particu (ares (ngastos de Justicia
 (ponas de Camara (otros de gastos
 forcosos de mi hacienda (nago
 cian con las partes que les den
 cartas de pago (n confianza por
 que las aceptas haciendoles pro
 messas de pagar (con ella (un
 (son (gras (acen los otros a (canj
 (que des pues para pagarlas (e
 (alen de los derechos de otra flota
 (que tambien satisfacen los
 otros a (canjes (condendas (misi
 das hacienda deudores a (ofa
 migos (que por que es justo (conbiere

No permitir Nidar Lugar a (orne
 (antes grande, (omando que ha
 (iendo q. (nformado de lo que
 en lo sobre dicho (assa (agari
 Justicia (nello (de agura de lan
 te tendrís (uidado de hacer
 que (eguarde lo que esta prouido
 (ordenado por cedula (ntru
 (iones (ordenancas más cerca
 del buen (orden que sea (etener
 (neltomar las (has (uentas (ente
 rar (icassa de los a (canjes (e
 a (uarre (is de lo que (icieren de
 (ha en Madrid a once de (arço
 de (hll (quinto (nobenta (e
 un año = (o (el (e (ormandado
 del (e (nro (ul de (barra

El Rey

(Ruben (ara
 (osarios (e

(os (ordenes de mi (nencia que

Reside en la Ciudad de Lima
 ma de la provincia de cerro a
 firme Longuelemas de que se
 queda de sus años de la tribu mien
 to Costaria Congue Los Cassarios
 Lucoranos An en festado Lemara
 Estos años pasados que procuraron
 hacen lo mismo que serano de teneron
 a Lunos a Ninos e Anderos de la
 e principal mente de que Vecelan
 do el castigo que se les avarada
 Cudrian a Nobar e de acor otro
 Lamos brevas partes para brevas
 que fuese anssi Combrene preberon
 el Comedio de manera que se estorbe
 el defecto de sus designios Osmando
 quedende luego que decais este del
 pacho bair a porribiendo e poniendo
 apunto todas las Casas pertenecientes
 a la defensa de esta tierra Guardia

Seguridad de mi Padre el Coma
 de Capitanes e de derechos mense ba
 el enemigo a Puerto de nombre
 de Dios an di en lo que toca a
 hacer disciplinar la Junta de Guerra
 e de guerra para que quedaran ser de
 e prohibido en las Ocasiones de que
 creve como en las bordes que se be
 gane e de desembarcadero de Cruzes
 de No de la bague para que no que
 dan de desembarcadero de Cruzes
 migo: que de mas de que de quedaran
 apurando los Nativos Inque eran
 luego quatrocientos Soldados para que
 con Nadesmas Junta de la Tierra asu
 tan a Sude fonsa de Lara muy en
 en brebe Una Mini Guerra Armada
 para aludir a el castigo de estos Corra
 rios donde quier a que fueren
 e fue el Capⁿ fernando de berro
 a bordo ay dentro de campo en

Otras Ocasiones Le encargareis que
 Oportuere Convenir que haga en
 esta Ciambien lo que toca a las
 fortificas Durante todo el
 y prudencia mucha Consideracion
 que se requiere en que cause
 cada el malboroto en la tierra
 de que se quiere cosa que supiere
 del Enemigo de lo que se fuere
 haciendo Meabrareis en todas las
 nes que en Madrid a punto de
 de febrero de mill e quinientos e
 noventa e un años = Yo el Rey por
 Mandado del Rey nuestro Señor
 de Navarra

X
 Yo el Rey

Prudente Cordovero de mi Audiencia
 Al que reside en la Ciudad de Panama
 Por las quentas de mi oficio

Alcaldes de
 las Causas
 de plaza de
 lebaran a
 nombre de Dios

De esta Provincia sea puesta la
 mucha Costa que tiene la plaza que
 y orguona de la hacienda de
 de esta Ciudad a nombre de
 Dios en Reguas que se tiene por
 te de los Camas cada carga de porte
 de crumill pesos siendo la distancia
 de Camino veinte leguas de
 precio tan subido el solo con la
 Ocasión de la llegada de la
 mada que pasa ad el por con
 la plaza de aquellos deinos pagan
 de los dias antes a los Casete
 pesos e porque en esta mi hacienda
 a sido agrabiada osmando que de
 aqui adelante se han de las
 Cargas abrecios Moderados e con
 venible. De la razon que se ha
 core deponcha testimonio en las
 quentas que tomareis de los

Los fijos (mandos) que tomen la
 razon de carnicerula de los con-
 tadores de quentas que residen
 en mi Corte de las Indias
 sea en Madrid a veinte e siete
 de febrero de mill quinientos e
 noventa e quatro = Lo el Rey
 Por Mandado del Rey nro Senor
 Juan de Barroa

Lo el Rey

M. C. de la Pa que
 tocofy el cargo
 Libro de clemm
 cañ 128

Los Presidentes e oidores de mi
 Audiencia que reside en la
 Ciudad de Panama e oydor en
 forma de muchas denuncias
 e se hacen en los puertos de esta pro-
 vincia de las Mercaurias que
 a ellas se lleban fuera de las
 Contabando e que a guisa
 nose quien se fencen por las

Se acordaron (cañ) de la
 En mi Corte de las Indias
 e por excusar los grandes que en
 esto podria haber mandado que
 luego que se recibieren las denuncias
 que se hiciere de mill e noventa e
 quatro en libro particular
 enquadernado adonde tome
 la razon de todas las denuncias
 e cosas que se hicieren con declaracion
 de los nombres como se oyeron
 e se oyeron e que los
 escribanos luego que se ellos de
 representare que se hiciere de las
 dichas denuncias e de las
 para que tomen la razon de la
 cañ de la que por la que
 por el libro de las denuncias
 va lo que se hizo en esta
 e porque esta se escribanos

Los señores Regidores de que en
 este año de noventa y seis se acordó
 y se acordó lo contenido en esta
 Real Cédula que se contiene
 insertada en el Libro de Cabildo
 de estos puertos de las Indias
 en la primera Ocasión el Cumplimiento
 de ella de que se acordó
 la Razon de los Contadores de
 cuentas que residen en el Consejo
 de las Indias sea en Madrid
 a veinte y tres de febrero de mill
 e quinientos e noventa e cinco
 Yo el Rey = Por mandado del
 Rey nro Señor = Juan de Ibarra

Yo el Rey

Medida a los
 señores Regidores
 don de aserren
 Comarcal de fe
 9 y contrasen
 127

Presidente de los señores Regidores
 que reside en la Ciudad de Panamá
 lo tiene informado que los

de los puertos de las Indias
 de las cuentas que surgen en los
 puertos de estas provincias han
 aparado a los mismos oficiales de
 ella e por ellas se cargan en sus
 Libros de los derechos de alcornoque
 e de otras cosas que pertenecen a
 los dichos puertos de que se acordó
 lo contenido en esta Real Cédula
 de las cuentas que residen en el
 Consejo de las Indias sea en Madrid
 a veinte y tres de febrero de mill
 e quinientos e noventa e cinco
 Yo el Rey = Por mandado del
 Rey nro Señor = Juan de Ibarra

Libro en que se firmo donde
 pongan la Racion de los nabios
 y fragatas que entraren en ellos
 con declaracion de las m^{as} de las m^{as}, y
 ano en que surxieren firmado del
 dho escribano del conuador de m^{as}
 de la hacienda de Torrague quando
 se restornare cuenta de conuador
 de el cargo con el dho libro de
 de estos que embie junta
 mente con las cuentas de los dhos
 oficiales de la jion sumaria
 firmada y autorizada de lo con
 tenido en el dho libro. Y de como
 a si lo hauiendo ordenado nos a
 p^{er}varios en la primera Ocasion
 quando quisiere la Racion
 de esta M^{as} de la los m^{as} conta
 de las de cuentas que se hicieren
 en m^{as} con el dho de las Indias

Hecha en Madrid a N^{ve}nte y
 Diez de febrero de mill e quin
 ientos e noventa e un años = Yo
 el Rey = Por mandado del
 Rey nro Senor = Su Ley barra
 el Rey =

Queda a
 cargo
 de los
 señores
 de
 la
 Real
 Audiencia
 de
 Indias

Oficiales de m^{as} de la hacienda que
 residen en la Ciudad de Panama
 de la provincia de tierra firme
 de las Indias el Borden que es esta
 dade cerca de la avaluacion
 de cobranca de m^{as} derechos de al
 Medranfazgo de las Mercaderias
 que lleban los nabios y flotas que
 van de estos Reinos. Y porque algu
 nas veces se ofrece mucha pr^{es}sa
 en el despacho de los que an de
 bolber con la plata de oro de las
 Provincias quedando a m^{as} de

al Sr. D. Juan de las Casas
 en esta Ocasion habiendole
 de cobrarlo Cambiar en el
 lo que nos pertenece de los dhos
 derechos tomando por disculpa
 que no lo ligar de abrisse la
 paca ni entenderse a precio a
 que sean de abasuar los mercaderes
 ni de quemitacion de a Nicobol
 Notable de no condetenerse alla
 nuevo tiempo y por que esto cesse
 los Intereses que se pagan por no
 meberir a su tiempo, Osmando
 que de aqui adelante en ocasiones
 de mientas sin embargo de no estar
 abierta la paca ni de terminado el
 precio justo a que sea de abasuar
 pagari durante custodia de la
 paca fundado por los Resueltos de
 las naos de las dhas flotas lo

C. de las Casas
 D. Juan de las Casas
 D. Juan de las Casas

quemontan los derechos de abasuar
 de arriago que de ellas nos pertenece
 que luego de lumbre el precio
 que tienen las mercaderias
 hecho esto cobraris luego por lo me
 nos las dos partes de lo que monta
 re de lo existier en los dhos
 nabios con sustrada autorizada
 del dho cargo con asercebimiento
 que os hagamos que asiendo lo con
 trario Mandare que se cobre de
 las personas que son los dhas
 Intereses menores Cabos que son
 Regociaren por no cumplir lo que
 lruita de orden de que ande
 tomar la paca de lo miscontado
 del de quenta y Resueltos en mi
 Dcho D. de las Casas, fha en
 Madrid a veinte y tres de febrero
 de Mill e quinientos e noventa

D. Juan de las Casas
 D. Juan de las Casas
 D. Juan de las Casas